

FOTOCOPIADORA
C.E.D. 1121

CARPETA: 521
FOLIO: 2 1/4
47

A mi esposa Marcela de
luz que tanto tuvo que ver
con este trabajo.

Ricardo Pastorino
18-11-98

Fuero agrario



5210002



Leonardo Pastorino

*Profesor titular / Cátedra de Derecho Agrario
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas / Universidad Nacional de La Pampa
Profesor adjunto / Cátedra de Derecho Agrario
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales / Universidad Nacional de La Plata*

Fuero agrario

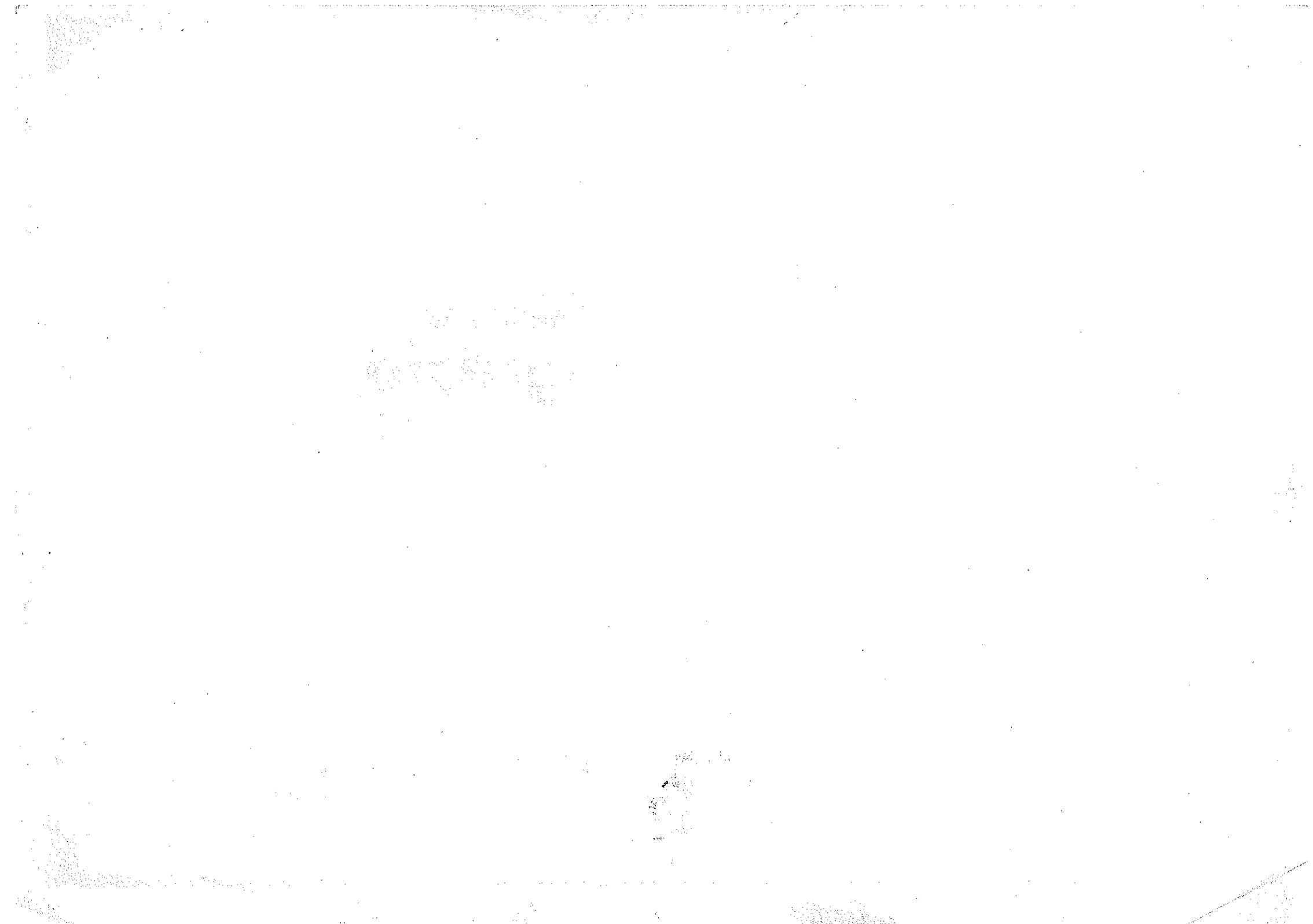
**Especial tratamiento del ordenamiento jurídico
de la provincia de Buenos Aires**

Sistematización normativa
Normas vigentes
Antecedentes legislativos
Apéndice doctrinario

1

521 - 02

S **Scotti**
EDITORA



Asesor general
Dr. Edgardo Scotti

Recopilación, compaginación, actualización, ordenamiento, titulación de artículos y corrección de textos
Dr. Gustavo Hoyos

Diseño gráfico
Susana Durione

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en Avellaneda / Provincia de Buenos Aires / Argentina
Noviembre de 1998

Administración y ventas:

Libros Jurídicos de Dante R. Scotti
Calle 6 n° 760 - 1900 La Plata - Teléfonos y fax (0221) 4824345 - 4227172

INTRODUCCION

El fuero agrario surgió, en nuestro país, como el ámbito adecuado para dirimir conflictos entre los dueños de la tierra y quienes, sin serlo, la trabajan.

Se buscó un instrumento idóneo para resolver conflictos sociales con una profunda repercusión en el campo económico regional y nacional. Conflictos que, reclamando la atención de los poderes del Estado, dieron origen a una serie de leyes "especiales" referidas a los arrendamientos, aparcerías y medierías, en torno de las cuales fue consolidándose la especialidad del derecho agrario moderno respecto al tronco común del derecho civil.

La necesaria correspondencia entre derecho substancial y derecho procesal, para que este último haga efectivos los principios contenidos en el primero, originó el nacimiento del aspecto procesal del derecho agrario. Se incluyeron normas de procedimiento en las propias leyes substanciales y se diseñó un órgano específico que no sólo conozca la normativa propia de la disciplina, sino que además maneje los principios técnico-económicos que rigen la actividad agraria y flexibilice su actuación. Para lograr este cometido, este órgano debe atender a las características propias del sujeto agrario. El productor, el trabajador rural, está inmerso en una realidad social distinta a la urbana y el trabajo que realiza se integra, mucho más íntimamente, con su propia vida por lo que debe organizarla en torno a los ciclos y valores de la naturaleza.

Tan íntima es esta relación hombre-naturaleza en la actividad agraria que, desde el inicio, se consideró a la conservación de los recursos naturales que participan del proceso productivo como un principio propio del derecho agrario, con la finalidad de favorecer la productividad y el desarrollo social de la familia agraria, que serían, para Vivanco, los otros dos principios⁽¹⁾.

(1) Vivanco, Antonino. *Teoría de derecho agrario*, T.I, p.197.

A esta apretada síntesis de la evolución del fuero, necesaria para interpretar su contenido actual, debemos agregar la inclusión de "otras" materias agrarias además de los contratos. La incorporación de instrumentos de política agraria e instituciones propias, que el desarrollo del sector fue forjando. Así: la colonización, el crédito, el seguro, las marcas y señales, entre otros.

En América Latina existió una fuerte tendencia a incorporar los recursos naturales renovables como contenido propio de estudio del derecho agrario por reconocer que de la conservación de ellos deviene también la conservación de su productividad. Pero también por una incipiente y, tal vez, no muy explícita recepción del principio de interdependencia de los recursos naturales y la necesidad de limitar la productividad de ellos en aras de su conservación y la del ambiente en su conjunto.

Esta cercanía temática entre actividad agraria, conservación de suelos, caza, pesca y conservación de la fauna, aprovechamiento y conservación de las aguas, forestación, explotación y conservación de los bosques y recursos naturales, dio por resultado que esas materias se estudien dentro del contenido del derecho agrario y que, en la provincia de Buenos Aires, estén incluidas en el Código Rural, sean de competencia en el plano de la administración pública del Ministerio de Asuntos Agrarios y se incorporen como materia de competencia del fuero agrario provincial.

En nuestros días, se ha avanzado aún más en la idea de interdependencia de los recursos. En la necesidad de establecer prioridades respecto al uso de los mismos y respecto a los diversos usos que se pueden dar a un mismo recurso. Se ha fortalecido la idea de la sustentabilidad como meta para lograr un desarrollo productivo inteligente, que satisfaga las necesidades actuales, limite el despilfarro o abuso de los recursos de la naturaleza y garantice una armónica relación hombre-ambiente que le permita impedir las consecuencias negativas provenientes del mal uso del mismo.

También comienza a considerarse al ambiente como un todo, cuyos principios conservativos deben ahondar en cada una de las actividades del hombre. Por todo esto, se justifica científicamente la idea de mantener en un mismo campo del derecho la actividad agraria, el uso de los recursos naturales comprometidos y la conservación del ambiente rural, como también en una misma política integradora el tratamiento de esos aspectos. En tal sentido, el fuero agrario es uno de los instrumentos

necesarios de tal política, capaz de compatibilizar los intereses productivos con los conservativos, a través de una especialización, no sólo de las técnicas agrarias sino de los principios ecológicos de los que debe partir toda solución integral de un conflicto ambiental.

El fuero agrario permite, a través de un procedimiento más elástico, que siempre ha tenido, resolver las cuestiones partiendo de la naturaleza misma del conflicto, más que de la rigidez expresa de la norma jurídica. Y también permite, junto al interés individual de cada parte, contemplar el interés público que tiene como guía la sustentabilidad del ambiente en tanto mandato constitucional. En tal sentido, el artículo 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires establece el derecho a gozar de un ambiente sano en su provecho y en el de las generaciones futuras para lo cual la Provincia a través de todos los órganos de gobierno debe preservar, recuperar y conservar los recursos naturales; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen los ecosistemas; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo y asegurar políticas de conservación y recuperación de tales elementos.

Si hacemos convivir los aspectos económicos de la producción con los ecológicos tendremos un instrumento idóneo para alcanzar esa sustentabilidad. Dice Olivier: "Si la naturaleza no se administra sabiamente, respetando las leyes biológicas que determinan su dinámica, se desatan crisis económicas locales o generales. Los ejemplos de bancarrotas ocurridas en el mundo por esta razón son innumerables. Esas crisis no son nuevas. Se han producido a lo largo de la historia. Tanto ha sido así que algunos especialistas incluyen entre las causas que provocaron la caída del Imperio Romano la destrucción del medio ambiente en toda la cuenca del Mediterráneo, especialmente como consecuencia de la deforestación por sobreexplotación y la posterior erosión de los suelos en todo el sur de Europa y norte de África"⁽²⁾.

Pero no en todos los países el fuero agrario ha tenido la misma evolución ni el mismo grado de concreción. Las realidades y necesidades locales han hecho priorizar unas materias sobre otras. Las ideologías, los ordenamientos jurídicos de cada país y, por qué no decirlo, ciertos prejuicios jurídicos, le han dado distinta forma de organización, distinto procedimiento y distinto alcance. Así ha sido el fuero de los

(2) Olivier, Santiago. *La crisis eco-social y el desarrollo sostenible*, p.12.

contratos agrarios, de la reforma agraria, de los recursos naturales renovables o de la ordenación del territorio. Se ha probado su organización en la esfera administrativa o en la jurisdiccional. En ambos casos como órganos especiales o dentro de los órganos ya existentes. Se ha establecido su alcance desde la mera consulta a la solución de conflictos de interés llegando en algunos casos a imponerse sanciones penales. Fueron órganos de conciliación, de arbitraje o juzgamiento, según los casos. Admitió distintos procedimientos, aunque en este punto sí ha logrado consagrar algunos principios comunes.

Esta situación ha hecho que la FAO haya recogido en un trabajo publicado con el nombre de *Derecho agrario y justicia agraria* las distintas versiones del fuero agrario en los distintos países del mundo, con el fin expresado por Dante Caponera en la introducción de ese trabajo, no de sentar doctrina sino de llamar la atención y provocar la reflexión acerca de lo que son el derecho agrario y la justicia agraria⁽³⁾.

Tampoco entre nuestras provincias el tratamiento del fuero agrario fue uniforme. Por dar prioridad a alguno de los contenidos del derecho agrario respecto de otros y por encorsetar el derecho agrario entre lo civil y lo administrativo, lo penal y lo laboral, el fuero agrario ha tomado distintas formas.

Esto ha motivado una cierta despersonalización de las causas agrarias en esos ámbitos tradicionales del derecho que, por consiguiente, no han logrado un tratamiento ni una resolución adecuada, salvo pocas excepciones.

El problema no es sólo procesal sino que deriva de la resistencia a aceptar la especialización del derecho agrario. Especialización que por regular una actividad con un fuerte contenido técnico científico, obliga a completar la visión jurídica con el aporte de las disciplinas extrajurídicas. En algunos casos, incluso a partir de ellas, para alcanzar una solución justa. La negación de la especialidad, sumada a una tendencia bastante marcada en los operadores jurídicos por reducir la interpretación de las normas teniendo en cuenta sólo su estructura interna (normas públicas o privadas), se nos representa como un corsé que impide el desarrollo específico de lo agrario. Lamentablemente esto conduce a soluciones disparatadas o injustas y a la ineficacia de todo el sistema.

(3) Masrevery, J. *Derecho agrario y justicia agraria*, FAO, Roma, 1974.

Es esa ineficacia la que promueve el escaso universo de causas agrarias sobre nuestra materia. Por eso aconsejamos el fortalecimiento del fuero agrario en vez de su desespecialización. En esta línea podría vigorizarse el contenido del fuero agrario con el conjunto de la temática de los recursos naturales renovables y de las cuestiones agroambientales; podría incrementarse el principio de localidad del fuero para que los particulares *del lugar* de los problemas puedan seguir las causas que los preocupan y podría hacerse del procedimiento de faltas agrarias un procedimiento judicial a manos de esos jueces locales para asegurar el libre acceso a la justicia de los interesados en el buen aprovechamiento y conservación de la naturaleza.

Hasta hoy, y a pesar que se labran aproximadamente doscientas actas de infracción por faltas agrarias cada mes en el ámbito provincial, no llegan causas en apelación al Poder Judicial. El juzgamiento administrativo se realiza en La Plata sea cual fuera el lugar del hecho ilegal y los particulares no están legitimados a perseguir la sanción de tales infracciones.

También se fortalece la especialización con una fuerte presencia técnica cerca del juez que adopte la decisión. No sólo por la necesidad del conocimiento técnico en sí, sino por la contribución que el especialista puede hacer para comprender la dimensión del problema. Por ejemplo, ante un acto de caza el juzgador puede valorar exclusivamente la conducta humana e interpretarla como una conducta cultural, un entretenimiento o algo sin importancia. El técnico no sólo debe decirle qué especie fue cazada para saber si se violó o no la reglamentación, sino que debe interiorizarlo sobre el estado de conservación de la misma, si corre peligro de extinción y sobre la dificultad que se tiene para concientizar al público para que abandone dichos hábitos. Es decir, darle los elementos para entender la razón de la norma prohibitiva y comprender que no se trata de una mera transgresión.

Para los ojos del jurista, del político, del juez, puede ser que estos problemas sigan siendo siempre menores. Al lado de un homicidio, la licitación pública de una obra o la quiebra de una empresa con miles de empleados, estas cuestiones nunca son urgentes. La conciencia por la conservación del planeta sólo creció hasta hoy en los términos de sus enunciados pero falta aún ahondar en las cuestiones concretas. Es por eso que la idea de un órgano judicial propio que se encargue de todas estas cuestiones se nos presenta como indispensable si queremos pasar al terreno de las realizaciones. Como reseñaremos en el punto referido al órgano propio y a la materia, la idea del tratamiento conjunto

de lo agrario y de los recursos naturales en un mismo fuero, tiene antecedentes en la mayoría de los países de Latinoamérica, como también en nuestra doctrina.

En el Primer Congreso sobre Justicia Agraria y Ambiental en América del Comité Americano de Derecho Agrario celebrado en San José de Costa Rica, entre el 19 y el 23 de mayo de 1997, se ratificó la necesidad de constituir definitivamente el fuero agrario en todos los países de Latinoamérica. Se hizo hincapié en la necesidad de incluir, junto a la materia tradicionalmente agraria, la conservación de los recursos naturales y las cuestiones agroambientales. Se concluyó en que la jurisdicción agraria y ambiental especializada, se constituye en el instrumento fundamental para lograr en América la protección adecuada de los recursos naturales y del ambiente y que es el mecanismo jurídico idóneo para lograr la seguridad jurídica y el desarrollo agrario sustentable, con justicia y paz social⁽⁴⁾.

Si bien este congreso se celebró cuando el presente trabajo ya estaba prácticamente concluido, no pueden dejar de mencionarse ni señalarse algunas consideraciones para dar un marco conceptual mayor. Por su actualidad y la participación en el mismo de juristas provenientes de diecinueve países americanos, constituye un hito insoslayable si se quiere hablar del rumbo actual de nuestro instituto.

En tal sentido, es de señalar que no se perdió de vista la fuerte tendencia en todos nuestros países hacia la unicidad del proceso judicial. Así lo hace Enrique Guerra Daneri al comentar el nuevo Código General del Proceso de Uruguay⁽⁵⁾. En esta tendencia se asumen para el proceso en general principios que, en su momento, constituyeron los pilares del derecho agrario. La oralidad, la inmediatez, el sistema de audiencias y una ampliación de las funciones ordenatorias del juez. También en esta línea podríamos incluir la posición de Augusto Morello, Gualberto Lucas Sosa, Roberto Berizonce y Miguel Passi Lanza quienes desde 1966 vienen sosteniendo la subsunción de los principios del derecho procesal agrario por parte del derecho procesal civil⁽⁶⁾. Y en la actualidad esta tendencia se ve más acabada en el Código Procesal de la provincia de

(4) Comité Americano de Derecho Agrario, JAAA: p.617 y ss.

(5) Guerra Daneri, Enrique. *Proceso y materia agraria*, JAAA: p.287 y ss.

(6) Ver la cita textual a estos autores en el punto dedicado a los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial.

Tierra del Fuego, que si bien se llama Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero no contiene un proceso especial en materia agraria debiendo tramitarse ésta por la vía civil⁽⁷⁾.

Aún así, conscientes de esta tendencia de los procesalistas, en el Congreso de Costa Rica se insistió en el contenido diferente del derecho agrario y en la necesidad de fortalecer su fuero propio. No sólo a partir de su contenido social, sino debido a su naturaleza técnica económica y ecológica.

Durante las exposiciones, el juez agrario de Costa Rica, Enrique Ullate Chacón⁽⁸⁾, a partir de un estudio comparativo de las experiencias de Colombia, México y Costa Rica, señaló que la incorporación de la conservación de los recursos naturales y la materia agroambiental constituyen la tercera etapa del desarrollo del fuero agrario (luego de una etapa inicial con ciertas imprecisiones institucionales y otra de concreción a través de órganos propios en Perú, Venezuela y Costa Rica). El ex presidente del Fuero Privativo Agrario del Perú, Guillermo Figallo le contestó que en su país no podría hablarse de esa tercera etapa por cuanto los recursos naturales fueron incorporados dentro de la materia agraria desde su constitución⁽⁹⁾. Nosotros, podríamos agregar que esta postura es una realidad en la provincia de Buenos Aires desde 1957 con el decreto ley 21.209/57 y su artículo 13.

También en el Congreso se profundizaron las características diferenciadoras del proceso agrario. Es cierto que el proceso civil tiende a la celeridad, la sencillez, la inmediatez, el sistema de audiencias, la conciliación como instrumento priorizado e, incluso, a una mayor intervención del Estado a través del juez, lo que morigerara el principio dispositivo. Pero, al mismo tiempo, el proceso agrario da un paso más adelante orientado por el orden público que tutela. Orden público que podemos llamar social, económico y ambiental. Así comprende el interés general o colectivo, más allá del conflicto individual llamado a resolver, y busca la solución integral del conflicto con la meta de alcanzar la verdad material.

(7) En este punto, el Código General del Proceso del Uruguay al menos rescata al proceso agrario junto al de familia y al laboral y les reconoce un carácter diferente a partir de su contenido social.

(8) Ullate Chacón, Enrique. *Una nueva etapa en la evolución del proceso agrario latinoamericano*, JAAA: p.115 y ss.

(9) Figallo Adrianzén, Guillermo. *La justicia agraria y ambiental en Perú*, JAAA: p.255 y ss.

Para ese objetivo se han sumado a los principios ya enunciados, el principio del juez itinerante, la facultad de fallar extra y ultra petita, el poder cautelar para la tutela de la producción y la preservación del ambiente, la facultad de sanear u ordenar el proceso por parte del juez y la constitución de un sistema de fuentes procesales y sustantivas propio y autónomo capaz de garantizar una interpretación acorde con las exigencias agroambientales y evitar la negación de tales principios.

Respecto al principio de la itinerancia del juez, se trata de que el juez vaya a la zona del conflicto. Esto contribuye a conocer la realidad y a descubrir la verdad material. No debe tratarse, como dice Figallo, de un juez sedentario como el civil (que sólo juzga la verdad del expediente). Debe ser un juez, como lo son los de Costa Rica, que van al terreno del conflicto, hablan con los distintos actores del mismo, valoran personalmente los dichos de los testigos y, por eso, resuelven la cuestión en forma rápida.

Todos estos principios tienen mayor o menor concreción en los distintos modelos de América. Donde existen, sus cultores y los jueces que los aplican, se entusiasman con los resultados obtenidos y, como amantes de la justicia, pregonan su extensión al resto de los países de América.

Volviendo al fuero agrario de la provincia de Buenos Aires, a pesar de no haber podido alcanzar plenamente su especialización a través de órganos propios, ha tenido un desarrollo singular con notas dignas de ser destacadas y defendidas. Este trabajo apunta a describir, dentro de un marco conceptual amplio, las particularidades de este fuero provincial en cuanto a sus órganos, materia y procedimiento.

Es la presentación del trabajo personal del autor en una investigación llevada a cabo por la Cátedra de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata con el título de *La vigencia y eficacia del fuero agrario en el ámbito de la provincia de Buenos Aires en los períodos 1994-95*, bajo la dirección de los profesores Olga Salanueva y Rafael V. Novello.

Se reúnen aquí los antecedentes doctrinarios provinciales, nacionales y extranjeros; se sistematizan las normas involucradas en el fuero agrario provincial y se describe el funcionamiento real del fuero a partir de alguno de los datos obtenidos en la investigación.

Sin dudas, en la provincia de Buenos Aires, los litigios por causas agrarias superan los noventa casos anuales que registran las estadísticas de la Suprema Corte de Justicia. Evidentemente, los sujetos agrarios

no encuentran en el sistema jurídico la solución eficaz de sus problemas y, por lo tanto, resuelven extrajudicialmente sus litigios, o soportan una situación injusta de facto. Nos hallamos ante un círculo vicioso que se orienta, cada vez más profundamente, en contra de la especialidad y, por ende, de los fines perseguidos por ésta: la protección del productor, el aumento de la productividad y la conservación de los recursos. El otorgamiento de la jurisdicción a otros jueces distintos de los especializados y la tendencia descrita a circunscribir lo agrario entre lo civil y lo administrativo, hacen que las causas agrarias *se fuguen* hacia otros fueros. En otros casos las partes buscan soluciones extrajudiciales donde el peso económico de unos se hace sentir sobre los otros, o sufren la injusticia de un sistema impropio.

El menor cúmulo de causas lleva, al mismo tiempo, a que el Estado y los mismos abogados pierdan interés por las peculiaridades de estas disciplinas y traten, cada vez más, de resolver las cuestiones con los instrumentos y normas del derecho civil. Esta situación corrompe algunos principios agrarios que siguen siendo por demás saludables.

Así, por ejemplo, se tiende a suprimir el procedimiento específico para el cobro de arrendamientos rurales para reemplazarlo por el juicio ejecutivo, dejando al productor rural al desamparo de un procedimiento que no contempla para nada las vicisitudes de la actividad agraria, tan sometida a las inclemencias de la naturaleza.

Decía Masrevery, anotando dificultades en nuestra materia, que el Poder Judicial está insuficientemente descentralizado geográficamente y lejos de los justiciables. Que el formalismo de su procedimiento le impide responder con rapidez a la evolución de los hechos económico sociales y a solucionar los problemas urgentes. Y que existe una desventaja adicional por la insuficiencia cuantitativa del personal formado en la disciplina del derecho agrario⁽¹⁰⁾.

Precisamente al diseñar el proyecto de investigación junto a Marcela De Luca, establecimos como un supuesto guía de la misma que la eficacia del fuero se veía afectada por el desconocimiento de los operadores jurídicos de las normas específicas de la materia. Esperamos con este trabajo, no sólo contribuir a la difusión de estas normas y al estado actual del fuero agrario provincial, sino además dar el puntapié inicial a posteriores desarrollos.

(10) Masrevery, J. Ob. cit., p.35.

521 - 02

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

**EL OBJETO DEL DERECHO AGRARIO
Y SU FUERO ESPECIALIZADO**

Entendemos por fuero a una particular forma de administración de justicia que, además de contemplar la división de trabajo en razón de la materia que rige en el ámbito judicial, comprende: a) órganos especiales y especializados; b) una materia propia que recoge una particular situación social que debe ser tratada con la especialidad del caso y c) un procedimiento, también propio, orientado al logro de dicho cometido⁽¹¹⁾.

Se discutió mucho en doctrina acerca del correcto uso de la frase *fuero agrario*, prefiriendo algunos autores los nombres de *jurisdicción agraria*⁽¹²⁾ o *competencia agraria*⁽¹³⁾.

El rechazo a la expresión *fuero agrario*, surge del temor a que se confunda con los *fueros personales*⁽¹⁴⁾ suprimidos por nuestra Constitución Nacional (art. 16). Sin embargo, estos fueros personales están asociados a la idea de privilegios para determinadas personas, gremios o corporaciones, consistentes en poder ser juzgados por un tribunal diferente a los ordinarios (por lo general integrado por sus pares) y por delitos comunes⁽¹⁵⁾. No está prohibida, en cambio, la división en fueros en razón de la materia que contribuye a la división especializada del trabajo judicial y no significa privilegio alguno.

Las otras opciones también presentan diversas acepciones y acaorean otro tipo de confusiones. Así *jurisdicción*, o poder de actuar, significa, en un sentido amplio, la suma de facultades divisibles en las diversas materias del gobierno; y en un sentido restringido, será la

(11) Pastorino, Leonardo. *El objeto del derecho agrario y su fuero especializado*, RCALP:57-259, publicación que tomamos como base del presente capítulo.

(12) Campagnale, Humberto (h). *Jurisdicción y competencia en el procedimiento procesal agrario*, XICNDP:II-990.

(13) Sodero, Bladimiro. *Competencia agraria*, XICNDP:II-1050.

(14) Campagnale, Humberto (h). *Jurisdicción y competencia*..., p.990.

(15) Quiroga Lavié, Humberto. *Derecho Constitucional*, p.198.

atribución judicial para resolver los casos concretos. En tanto *competencia* puede ser entendida, en sentido amplio, como el conjunto de facultades concretas de cada órgano de gobierno; y en sentido restringido a lo judicial, como el conjunto de materias en que cada juez está facultado para ejercer su jurisdicción.

Para evitar vaguedades, preferimos el uso del término *fuero*, tal como lo conceptualizamos en el primer párrafo. Es la forma usual como se denomina a las restantes divisiones de la organización judicial (fueros civil, laboral, comercial, penal, de menores, etc.), hechas a partir de la especialización jurídica de una problemática y no de la intención de privilegiar a una casta. Respecto al agrario, en el sentido amplio que lo entendemos, abarcativo de todas las instituciones típicas agrarias, de los recursos naturales renovables en lo que respecta a su conservación y del mantenimiento de la calidad ambiental del ambiente rural, nos parece que no puede ser confundido con el privilegio a un grupo de personas sino que responde a una materia jurídica determinada.

El fuero involucra la materia, pero también el procedimiento y los órganos especializados por la materia que resuelven y por su formación. La competencia se refiere a uno sólo de esos elementos: la materia; la jurisdicción, a la facultad de esos jueces para resolver los casos y el fuero a los tres elementos: materia, procedimiento y órganos.

Para sintetizar, los jueces del fuero agrario tendrán jurisdicción por su calidad de tales y competencia por imperio de la ley que regule su actuación.

Concluyendo esta dispersión terminológica, recordemos que, como lo señalara el doctor Víctor Martínez, miembro informante de la comisión relativa al fuero agrario⁽¹⁶⁾ en el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en La Plata en 1981, se adoptó la denominación de *fuero agrario* por mayoría de sus integrantes y con la excepciones citadas. Sin ser objeto de una ponencia especial, también se señaló la posibilidad del término *justicia agraria* como forma de describir la particular organización judicial con competencia en materia agraria que en la literatura jurídica fue utilizada por Novello⁽¹⁷⁾ y que bien puede ser considerada como sinónimo de fuero.

(16) XICNDP:II-1345.

(17) Novello, Rafael. *La Justicia Agraria. La situación actual en la provincia de Buenos Aires*. LL:1979-C-1087. También fue utilizada por Masreveny en su trabajo de la FAO y por los organizadores del Primer Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario sobre Justicia Agraria y Ambiental en América.

El fuero agrario está destinado a entender en aquellas relaciones que surgen de la actividad agraria, involucren estas relaciones a sujetos particulares entre sí, a sujetos particulares con el Estado o a los sujetos con las cosas (vgr. explotación y conservación de los recursos naturales). En este último sentido, ya en 1979 Guillermo Cano advertía sobre el atraso de la legislación para regir estas relaciones hombre-cosas (recursos naturales). Identificaba a estas relaciones como el eje del nuevo derecho ambiental y distinguía a éste respecto del derecho clásico que, hasta el principio del siglo XX, sólo se había ocupado de las relaciones entre los hombres *respecto* de los recursos pero no de las relaciones entre *los hombres y los recursos*. Ese derecho tradicional, aclaraba, "contenía pocas o ninguna regla de cómo el hombre debe manejar los recursos, pero sí muchas sobre eventuales conflictos de intereses entre individuos en relación a los recursos"⁽¹⁸⁾. El aporte más importante que el derecho ambiental realiza al derecho en general es el de concebir un instrumento, no sólo al servicio del hombre, sino al servicio de éste en armonía con la naturaleza⁽¹⁹⁾.

Por tales consideraciones cabe plantearse la posibilidad de ampliar, dentro del esquema de relaciones del fuero agrario, la legitimación a aquellos terceros interesados en el cumplimiento de las normas que apuntan a la conservación de los recursos naturales y en que la explotación se realice en el marco de la sostenibilidad. Son estos terceros quienes, en última instancia, vienen a representar el interés de la colectividad en la actividad agraria y conservativa⁽²⁰⁾. En este punto nos es grato compartir la opinión de un jurista de formación tan completa como lo es el maestro uruguayo Adolfo Gelsi Bidart, quien expuso, ya en 1981, la necesidad de dar intervención a las asociaciones de productores y trabajadores en defensa del interés del sector o del interés difuso del ambiente en las contiendas agrarias⁽²¹⁾.

Más allá de sus orígenes, (cuestiones contractuales en el caso de Argentina o Italia, o cuestiones con la reforma agraria en otros países de Latinoamérica), el fuero agrario está caracterizado por una especial actividad, la agraria, y la finalidad dinámica de esa actividad y de la

(18) Cano, Guillermo. *Recursos naturales y energía. Derecho, política y administración*, p.41 y ss.

(19) Pastorino, Leonardo. *Ecología, ambiente y derecho. Un enfoque interdisciplinario*.

(20) Sanz Jarque, Juan. *Agricultura ecológica*. VI Congreso Internacional de Derecho Agrario, de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente Rural. Entre otros, el catedrático español, señala el principio de judicialización de los intereses colectivos o derechos ambientales como derechos a la tutela judicial efectiva.

(21) Gelsi Bidart, Adolfo. *Enfoque general del proceso agrario*. XICNDP:II-1038.

empresa, íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad. Es decir, como sugiere el costarricense Zeledón⁽²²⁾, está presente, permanentemente, el interés público y social. Creemos que el interés público también está comprometido en las nuevas técnicas de la agricultura y los fines conservativos y de sostenibilidad⁽²³⁾.

Pero es cierto que a la hora de hablar del objeto del derecho agrario se presentan en doctrina las más variadas posibilidades y pocos puntos de encuentro, lo que hizo como dato sobresaliente que el VIII Congreso Internacional de Derecho Agrario realizado en Buenos Aires y Salta en 1996 haya sido convocado, justamente, a tratar ese tema. Es, sin lugar a dudas, un problema que se acrecienta en la actualidad motivado por los nuevos rumbos políticos, económicos y sociales e, incluso filosóficos, de este fin de siglo.

A modo de ejemplo, Carrozza reseña ocho orientaciones respecto a la naturaleza u objeto del derecho agrario: a) como derecho genérico de la agricultura, b) como un derecho de las cosas, especialmente el fundo agrícola y los productos agrícolas, c) como el derecho de la propiedad de la tierra, d) como el derecho de los contratos agrarios, e) como derecho de la actividad, y propiamente del ejercicio de la agricultura bajo forma de empresa, f) como derecho de los recursos naturales o simplemente de la naturaleza, g) como derecho del territorio o uso del suelo, h) como derecho agroalimentario⁽²⁴⁾.

Pero es cierto que, si bien ninguna de ellas es lo suficientemente abarcativa, tampoco puede prescindirse de ninguna. Y esto es de fundamental importancia para abordar la materia de competencia del fuero agrario. Y así deberán juzgarse en su sede, no sólo los contratos de arrendamiento y aparcería, sino toda la gama de contratos, típicos o atípicos, que contribuyen al funcionamiento de la empresa agraria (tamboero mediero, pastaje, maquinaria agrícola, crédito, prenda, etc.). Como también deberán tratarse en su sede las cuestiones que tengan por objeto al fundo y a otros bienes agrarios, como el ganado y la conservación de los recursos naturales, al menos los, por así llamarlos, renovables.

(22) Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Teoría general e institutos de derecho agrario*, p.388.

(23) Carrozza, Antonio. *Lineamenti di un diritto agrario ambientale, i materiali possibili, i leganti disponibili*, quien con cita a Lucio Francario reafirma la publicación aún mayor del derecho agrario a partir de la introducción de la variable ambiental.

(24) Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Ob. cit.*, p.29.

En correspondencia con lo pregonado más arriba, deberán ser tratadas por el fuero agrario las técnicas de la agricultura, ya no sólo en cuanto a lo que interesa a la relación propietario-arrendatario, sino también en cuanto al uso de los recursos y a modelos de sostenibilidad adoptados por la comunidad. Zeledón Zeledón, analizando el impacto que la teoría del desarrollo sostenible ha efectuado en los diversos institutos del derecho agrario, señala que "el derecho agrario del siglo XXI comenzó a ser perfilado, diseñado, pensado e incluso soñado con la filosofía y los principios del desarrollo sostenible" y entiende que este impacto hace predecir un resurgimiento, un "reverdecer" del derecho agrario con un fundamento en valores de la solidaridad⁽²⁵⁾.

En este punto aparecen las insoslayables variantes locales, porque si bien es cierto que en materia procesal agraria también es necesario buscar el más alto grado de universalización de la disciplina⁽²⁶⁾, también lo es que en Latinoamérica las preocupaciones del derecho agrario por la conservación de la naturaleza cuentan, no sólo con tradición, sino con necesidad, toda vez que nuestro continente se encuentra con un mayor margen para la actuación preventiva por no haber alcanzado los límites de destrucción a los que llegó el viejo mundo.

Finalmente, y aunque somos conscientes de que se deberá analizar con mayor detenimiento esta posibilidad, parece interesante la idea de incluir algunos aspectos relativos al territorio y, precisamente, al cumplimiento de las normas de planificación territorial, zonificación, clubes de campo y otros emprendimientos urbanísticos en zonas rurales que no sólo afectan la *frontera agrícola* sino que muchas veces constituyen usos irracionales de tierras aptas y favorecen grandes conglomerados urbanos, como está ocurriendo con la destrucción del pulmón verde del Parque Pereyra Iraola en el Gran Buenos Aires o con los permanentes loteos en la costa atlántica.

En este punto retomamos un aspecto fundamental respecto a la ubicación del fuero agrario. Aspecto que se vincula íntimamente con el objeto del derecho agrario y su ubicación *bipolar* entre el derecho público y el privado. Por eso partimos, en el presente trabajo, de una reseña de los perfiles actuales del derecho agrario para analizar los elementos participantes del concepto de fuero: los órganos, la materia y el procedimiento.

(25) Zeledón Zeledón, Ricardo. *Desarrollo sostenible y derecho agrario*. Discurso académico, V Congreso Mundial de Derecho Agrario.

(26) Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Ob. cit.*, p.28.

En los últimos tiempos, el tinte publicista en la actividad agraria se genera a partir de la regulación de los productos ecológicos o biológicos⁽²⁷⁾, de las normas de calidad, de las normas comunitarias (MERCOSUR en nuestra región y más fuertemente la CEE) y de la regulación dirigida a obligar a cultivar de un modo determinado o bajo ciertos límites (cuotas)⁽²⁸⁾. En igual sentido Nappi⁽²⁹⁾ sostiene que si bien las competencias de la Comunidad Económica Europea, a través de su política agraria comunitaria (PAC) no le permiten a ésta interferir directamente en la regulación de los contratos agrarios, influyen tanto en el mercado de productos agrícolas que terminan por condicionar las relaciones jurídicas en agricultura. Coincidiendo no sólo con lo antedicho respecto a cuotas y técnicas de producción, sino agregando que con tal política los productores, si bien son llamados a hacer producir la tierra, también pueden obtener incentivos para no cultivarla o para realizar actividades alternativas.

El tono publicista también se manifiesta en las características propias de la situación social que contempla la actividad agraria. Actividad en la que se desenvuelven distintos sectores sociales que, muchas veces, presentan entre sí desigualdades que al Estado le interesa considerar para el logro de una verdadera justicia. Esto es claro en los antecedentes nacionales, donde las primeras leyes de contratación agraria surgen como respuesta a la lucha iniciada con el grito de Alcorta. Pero incluso en Italia, donde el proceso agrario está referido exclusivamente a los contratos agrarios y se dejan de lado otras cuestiones como las vinculadas a la propiedad de la tierra⁽³⁰⁾, los autores se remontan a la historia de la relación entre propietarios no cultivadores y cultivadores no propietarios para distinguir, tanto al derecho sustancial agrario, como al procesal agrario, del derecho civil dispositivo⁽³¹⁾. En este sentido, la obra de Nappi, publicada en 1994, es un antecedente valioso para nuestra investigación por referirse al mismo objeto de estudio, a pesar de que, como lo

(27) Por resolución 423/92 del 3 de junio de 1992, de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación se reglamenta la producción y elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos y biológicos, para que los mencionados productos puedan ser comercializados como tales. Se establecen técnicas de producción "sin utilización de productos de síntesis química", tales como: labreo mínimo apropiado, cultivos de leguminosas y abonos verdes, rotaciones plurianuales, cercos vivos, etc. Respecto a la elaboración se deberán usar, en al menos el 95% del peso de los ingredientes, productos elaborados de acuerdo a esta resolución para que puedan ser considerados como orgánicos.

(28) Di Lauro, Alessandra. *Derechos para producir y obligaciones de producción en un mercado de productos agrícolas de oferta controlada*, ponencia presentada al VII Congreso Internacional de Derecho Agrario, Rosario, 1996, quien pone de resalto el nacimiento de nuevas relaciones jurídicas a partir de la intervención pública en la producción agrícola perseguida por la CEE.

(29) Nappi, Pasquale. *Tutela giurisdizionale e contratti agrari*, p.475.

(30) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.XV.

(31) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.1 y ss.

ahondaremos mas adelante, la legislación bonaerense y la italiana tienen diferencias sustanciales en cuanto a materia, órganos y procedimiento.

Retomando la idea de la actividad agraria, ésta tiene, además, una significación superlativa en cuanto influye definitivamente en la economía del Estado y representa un esfuerzo de la comunidad en la búsqueda de un modelo de desarrollo compatible con la conservación del planeta.

Se trata, por su parte, de una actividad que presenta una vasta legislación que declara una y otra vez el interés público de tal actividad y de sus especificaciones. Una legislación que fija una política sectorial que consagra principios propios vinculados a la producción, a la conservación y al desarrollo social del trabajador de campo⁽³²⁾ y establece derechos individuales y colectivos que se verán frustrados si no existe esta particular forma de administración de justicia que, impregnada de los mismos principios de la materia sustancial, los haga realidad en el caso concreto.

Nuestro maestro Vivanco nos enseña que el procedimiento debe respetar los principios de derecho agrario si pretende ser un instrumento adecuado para la aplicación del derecho agrario sustancial. Se trata de proteger los recursos naturales y tutelar la producción y su incremento racional, como también de garantizar la seguridad y el progreso social. El procedimiento debe ser apoyo y soporte del derecho sustancial⁽³³⁾.

Esto último habla de la necesidad de la existencia y fortalecimiento del fuero agrario. Lo contrario importa condenar la ley a la letra muerta y, más imperdonable aún, condenar al desamparo a innumerables situaciones de desigualdad que lejos de significar planteos individuales, repercuten fuertemente en el modelo social, económico y, en definitiva, de país que se busca alcanzar.

Estos componentes publicistas alejan al derecho agrario de una ubicación tradicional que tuvo en la esfera del derecho privado y aconsejan apartar al procedimiento agrario del procedimiento dispositivo y privatista⁽³⁴⁾. Así lo entendió desde el comienzo la normativa de la provincia de Buenos Aires que consagró un proceso rígido por los principios de la oralidad, inmediatez, celeridad y concentración con función asistencial del juez. Notas, todas ellas, que hoy recoge la doctrina especializada para otorgarles vocación de universalidad⁽³⁵⁾.

(32) Vivanco, Antonino. *Teoría de...*, T.I, p.63 y ss.

(33) Vivanco, Antonino. *Teoría de...*, T.II, p.728.

(34) Carozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Ob. cit.*, p.390.

(35) Carozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Ob. cit.*, p.381 y ss., donde citan a Alberto Germanó y Guillermo Figallo. También Brebbia, Fernando. *Manual de derecho agrario*, quien señala la adopción de idénticos principios y similar procedimiento por parte de la ley peruana de 1969.

CAPITULO II

ORGANOS

1. ORGANOS PROPIOS

La doctrina agraria nacional y de otros países⁽³⁶⁾, unánimemente propugnó y continúa haciéndolo por la constitución de un fuero agrario en manos de jueces especializados, capaces de resolver los conflictos en base a los principios del derecho agrario sustancial.

Por eso nos parece tan oportuno el concepto de *fuero* porque implica unidad de los elementos constitutivos del mismo: órgano, materia y procedimiento a partir de los principios de la especialidad que los identifica.

En idéntico sentido lo pregona Nappi para Italia, aunque no utilice el término *fuero*. Habla de la imprescindible conexión entre órgano jurisdiccional, rito adoptado y naturaleza de las controversias⁽³⁷⁾, a la vez que combate toda práctica que tienda a la pulverización de la competencia agraria⁽³⁸⁾.

Si la materia presenta una especialización tal por su contenido, tipo de actividad, complementariedad con determinadas ciencias y disciplinas, que ha elaborado principios, instituciones e, incluso, particulares puntos de vista, entonces se torna necesario que el juez de las causas agrarias tenga pleno conocimiento de las normas, doctrinas e instituciones específicas. Lo contrario significa ampliar el abismo, por cierto ya existente, entre la realidad material y la doctrina y legislación agrarias. No parece posible evaluar la bondad de determinada legislación, procedimiento o instituto si estos son concretados por órganos que por estar

(36) El antecedente más reciente es el ya citado Primer Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario sobre justicia agraria y ambiental en América.

(37) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.161.

(38) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.222.

imbuidos de los principios, necesidades o prácticas de otras disciplinas (vgr. derecho civil o laboral), o por exceso de trabajo respecto de las materias de su fuero específico, distorsionan aquella legislación (en nuestro caso la agraria), que en forma secundaria y accidental son llamados a aplicar.

Vinculado a esto último queremos referirnos al planteo de incompetencia. Se trata del único argumento válido, contrario a la existencia de un fuero agrario, analizado o expresado en la doctrina. Este argumento fue tratado por Fernando Brebbia⁽³⁹⁾ a quien, a pesar de defender la existencia de un fuero especializado agrario, no le caben dudas que las cuestiones de incompetencia que por tal motivo pueden plantearse, desembocan en retardo de justicia. En nuestro análisis del fuero agrario bonaerense hemos tenido en cuenta esta cuestión y es de destacar que muchos planteos de incompetencia tienen origen, por el contrario, en la no existencia de un fuero propio y en las equivocaciones en que se cayeron al elegir el fuero sustituto para recibir las causas agrarias.

Sobre veintiocho causas analizadas, en cinco existieron cuestiones de incompetencia. Una sola en razón de la materia, iniciándose la acción en un juzgado civil y comercial en vez que en los tribunales del trabajo. En cambio, las otras cuatro tienen que ver con la localidad y la preferencia de los litigantes a resolver sus cuestiones en los tribunales más cercanos a su residencia. Fueron cuatro causas iniciadas en los juzgados de paz letrados en lugar de los tribunales del trabajo que, en tres de esos casos quedaban a doscientos cincuenta kilómetros de distancia.

1.1 Antecedentes históricos. En el ámbito nacional, los antecedentes de un fuero agrario con órganos propios los constituyen los siguientes órganos administrativos:

a) La Comisión Arbitral creada por decreto nacional 68.344 de 1940 para entender en lo concerniente a reajuste de precios en los contratos de arrendamientos agrícolas. Se trataba de una jurisdicción voluntaria pero con decisiones obligatorias para las partes, si éstas prestaban conformidad.

b) La Cámara Arbitral de Arrendamientos creada por el artículo 6 de la ley 12.771 de 1942, que reemplazaba a la Comisión Arbitral, para

(39) Brebbia, Fernando. *Manual de derecho*..., p.122.

la materia de la propia ley. También se trataba de una jurisdicción voluntaria, si bien se establecía que la elección de las partes por esta vía excluía la posibilidad de recurrir a la judicial. Esta Cámara es disuelta por el decreto 14.001 de 1943.

c) Las cámaras paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio, creadas por el artículo 46 de la ley 13.246 de 1948⁽⁴⁰⁾.

Todos estos antecedentes estaban referidos con exclusividad a los arrendamientos y aparcerías agrarios, tema central del derecho agrario de esos tiempos. Se trataba de organismos jurisdiccionales de carácter administrativo, poseyendo sus sentencias la fuerza de la cosa juzgada. Precisamente su carácter administrativo y la violación a las jurisdicciones locales (por depender del Poder Ejecutivo nacional y contradecir, entonces, el art. 67 inc. 11 de la CN) hicieron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación los declarase inconstitucionales en los casos "Fernández Arias c/Poggio"⁽⁴¹⁾ y "Oberti c/Panzirragui"⁽⁴²⁾. Finalmente las cámaras fueron disueltas por la ley 17.181.

Esta última medida fue reclamada desde la *Jornada Universitaria sobre Justicia Agraria* realizada el 9 de setiembre de 1961 en La Plata por impulso del doctor Rafael Novello, por entonces presidente del Centro de Graduados de Derecho. Con una amplia convocatoria a la que respondieron los más selectos agraristas de ese entonces, se resolvió, además, reafirmar el carácter de derecho común de la materia de arrendamientos y aparcerías y por consiguiente aconsejar a los gobiernos provinciales la creación de un fuero agrario especializado y judicial⁽⁴³⁾.

(40) Campagnale, Humberto (h). *Jurisdicción y competencia*..., p.992.

(41) CSJN, 19/9/60, LL:100-58.

(42) CSJN, 22/12/60, JA:18-49.

(43) El carácter administrativo de estos organismos fue intensamente criticado por la doctrina que tampoco podía apartarse de la convulsión política de esos tiempos. Así Raúl Badaracco, en la voz *fuero agrario* de la *Enciclopedia Jurídica Ormeba*, parte de la situación de la justicia de esa época para analizar la situación particular de las cámaras paritarias. Recuerda que en 1947, por primera vez en la historia institucional argentina la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue enjuiciada por juicio político en pleno fundado en "disidencias doctrinarias con sus fallos" concluyendo que "el pensamiento dominante en esos momentos en que se dicta la ley 13.246 en las esferas del gobierno, era que el Poder Judicial debía estar subordinado a los poderes políticos del Estado". También puede leerse del mismo autor y en la misma enciclopedia la voz *cámaras paritarias*; la voz *desalojo agrario* de Mateo Goldstein; la publicación de Luis Martínez Galletti, *En torno a la creación de un Fuero Agrario Nacional*, LL:96-135 y los trabajos de Carlos Ayarragáizay *Perspectivas desalentadoras. A propósito del decreto ley bonaerense 868/57*, JA:1957-1-123 y *El proyecto de decreto ley de creación del fuero rural*, p.32 de esa obra. Finalmente Rafael Novello tiene publicada una *Guía de referencias doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales* en *Jornada Universitaria sobre Justicia Agraria* donde puede encontrarse la síntesis más completa de doctrina, legislación y jurisprudencia sobre jurisdicción agraria federal y provincial y otros temas de derecho agrario.

Entre los antecedentes provinciales, Brebbia⁽⁴⁴⁾ cita como el más antiguo la ley 2.291 de la provincia de Santa Fe de 1932, que creó el Tribunal Agrario para resolver conflictos entre propietarios y arrendatarios o aparceros derivados de las contraprestaciones de los relativos contratos. Tal tribunal actuó como amigable componedor, de carácter paritario y voluntario.

1.2 El decreto ley 868/57 de la provincia de Buenos Aires^(44bis).

En la provincia de Buenos Aires se dictó el decreto ley 868/57. En su artículo segundo establecía que el fuero agrario estaría integrado por una Cámara de Apelaciones Rural, juzgados de primera instancia rurales, comisiones de conciliación y arbitraje y el ministerio público y defensores de pobres y ausentes.

La Cámara de Apelación, con asiento en Dolores, estaría integrada por tres vocales. Ejercería su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y conocería como tribunal de segunda instancia de los recursos deducidos contra los pronunciamientos de los juzgados rurales (art. 5).

Los jueces de primera instancia tendrían su asiento en las ciudades de Mercedes, Dolores, Tres Arroyos y Pehuajó, estableciéndose en el decreto los límites territoriales dentro de los cuales los mismos tendrían jurisdicción (art. 6). La competencia en razón de la materia asignada a estos juzgados rurales estaba descripta en su artículo 16, que les asignaba la competencia originaria y en única instancia de las causas que versaren sobre materia legislada en el Código Rural y leyes complementarias, por expropiaciones resultantes de la aplicación de la otrora vigente ley orgánica de colonización de la provincia y las que se originasen con motivo de la citada ley de colonización. Por otra parte, les era confiado el dictado de sentencias en las causas que les remitieran las respectivas cámaras de conciliación y arbitraje, además de conocer en grado de apelación de las resoluciones dictadas por las cámaras en los casos en que el decreto así lo permitía.

Las cámaras de conciliación y arbitraje creadas eran ocho, dependían del Ministerio de Asuntos Agrarios y estarían integradas por un presidente, dos vocales, un secretario y un asesor (art. 8). Estos órganos administrativos debían "conocer de los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con respecto de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcerías rurales y de las leyes sobre

(44) Brebbia, Fernando. *Manual de...*, p.127.

(44bis) Texto completo dec. ley 868/57, p.141.

esa materia" (art. 17). Sus resoluciones, como ya se dijo, serían apelables ante los juzgados de primera instancia.

El decreto ley 868/57 fue fuertemente criticado por la doctrina, fundamentalmente porque recreaba para el ámbito provincial las comisiones de conciliación y arbitraje, si bien de carácter voluntario y con apelación ante los juzgados de primera instancia rurales. Por su dependencia con el Ministerio de Asuntos Agrarios se les negó el carácter jurisdiccional y se criticó que el Poder Judicial estuviera integrado por órganos extraños al mismo⁽⁴⁵⁾.

1.3 El decreto ley 21.209/57^(45bis).

En consecuencia, el decreto ley 868/57 fue inmediatamente modificado por el decreto ley 21.209/57 que creó órganos integrantes del Poder Judicial a saber, juzgados de primera instancia rurales cuyas decisiones se apelarían ante las cámaras de apelación en lo civil y comercial (en esto innova respecto al decreto ley 868/57) y el ministerio público.

Los juzgados rurales a crearse eran siete, funcionando ante ellos una comisión asesora que asistiría al juez en casos determinados, formada por representantes de las partes y un ingeniero agrónomo designado por el juez. Dichos juzgados estarían en las ciudades de La Plata, Mercedes, San Nicolás, Azul, Dolores, Tres Arroyos y Bahía Blanca.

Fácil es notar que la modificación sustancial que el decreto ley 21.209/57 hizo al 868/57 está relacionada con el reemplazo de las comisiones de conciliación y arbitraje por las comisiones asesoras. Nos detendremos a analizar las diferencias entre ambas, porque si bien es cierto que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires nunca se constituyeron los órganos creados por ninguno de los dos decretos, la importancia teórica de la discusión es trascendente.

Para comenzar vale la pena apuntar que ambas instituciones refuerzan el carácter de especialización del fuero agrario porque están integradas por personas vinculadas a la actividad. En tal sentido rescata Nappi⁽⁴⁶⁾ que frecuentemente, en el razonamiento del juez, juegan elementos que no son previstos directamente por la norma, sino que son nociones técnico económicas. Así, su razonamiento obedece más a esa lógica económica que a la jurídica y, por lo tanto, el asesoramiento técnico se torna indispensable.

(45) Ayarragaray, Carlos. *Perspectivas desalentadoras...*, p.123.

(45bis) Texto completo dec. ley 21.209/57, p.128.

(46) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.171.

Ahora bien, las comisiones de conciliación y arbitraje del decreto ley 868/57 son de carácter paritario por su composición sectorial con representantes de los grupos económicos en juego (dueños de la tierra por un lado y arrendatarios y aparceros por el otro); de origen corporativo al igual que las cámaras que funcionaron en la esfera del gobierno nacional; y además dirimían, *per se*, las cuestiones que se les llevaban. En cambio las comisiones asesoras del decreto ley 21.209/57, como su nombre lo indica, asesoran al juez pero no juzgan *per se*, ni participan de la decisión.

Según las previsiones de este último, las comisiones asesoras funcionaban una ante cada juez rural y estaban integradas por un representante de los arrendadores y otro de los arrendatarios o aparceros y, oportunamente, por un ingeniero agrónomo (art. 7). Si bien nunca se constituyeron, lo mismo que los juzgados rurales, se llegó a dictar el decreto reglamentario 22.987/57 que dispuso el modo de selección de los integrantes de las comisiones a propuesta de las entidades agrarias más representativas de la Provincia. De igual manera este decreto reglamentario abría un registro de peritos.

La designación de los miembros integrantes de cada comisión asesora la decidía de entre los propuestos, la Suprema Corte, mientras que al ingeniero agrónomo lo designaba el juez o las partes según los casos (art. 8).

La comisión asesora debería participar en la audiencia establecida en el artículo 36 y sus miembros debían brindar un informe luego de los alegatos (art. 41).

1.4 Semejanzas con la legislación italiana. Resulta interesante observar la semejanza con la legislación y organización judicial italianas, a la que, por otra parte, el derecho agrario argentino tomó como guía en múltiples facetas.

También en Italia se buscó fortalecer la disciplina agraria a través de la creación de comisiones especiales para juzgar los contratos de arrendamientos y aparcerías con cesión de terreno. A partir de la ley 331 del 19 de octubre de 1944, con la integración de representantes de los propietarios y de los arrendatarios, lo que es interpretado como "reconocimiento de la fuerza de la lucha de clases en este sector"⁽⁴⁷⁾. Sin embargo, debe señalarse como particularidad que, desde siempre, dichas comisiones fueron presididas por un juez.

(47) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p. 100 y ss.

La evolución en el derecho italiano siguió con la creación de las "secciones especializadas" de los tribunales, creadas por las leyes 1.094 del 4 de agosto de 1948 y 1.140 del 18 de ese mismo mes y año. Si bien estos organismos aumentaron el número de miembros, tres jueces y cuatro miembros legos, se mantuvo la composición con representantes de los sectores en pugna. Estas secciones especializadas fueron criticadas, no sólo por la cantidad de miembros que terminaba por aletargar el procedimiento, sino porque se puso en dudas la idoneidad de la presencia de los expertos para convertir en especializado al juez agrario. Más que expertos, se trataba de representantes del sector. A tal punto de señalarse que, mientras la inutilidad de los expertos resultaba obvia, políticamente existieron varios argumentos para justificarlos.

En una nueva modificación, a través de la ley 320 del 2 de marzo de 1963, buscando garantizar la imparcialidad y la independencia de las secciones especializadas agrarias, se eliminó el sistema paritario para elegir expertos entre "los ciudadanos italianos" profesionales de las ciencias agrarias, geómetras, agrotécnicos y peritos agrarios⁽⁴⁸⁾. No pasa inadvertida la vinculación de las fechas de estos cambios respecto con los similares producidos en Argentina, como tampoco las similitudes ideológicas imperantes en ambos países, en la época de la organización paritaria.

1.5 La especialización en torno al contenido de la materia. Lo hasta aquí reseñado, contenidos ideológicos aparte, sirve para justificar la especialización de la materia agraria y la necesidad de recurrir a técnicos o expertos cuando se está en la tarea de dirimir conflictos agrarios. Téngase presente una vez más que, en el caso de Italia, el proceso agrario se circunscribe a la materia contractual. En Argentina, cuando existió un *fuero agrario nacional*, en las décadas de los años cuarenta y de los cincuenta, también. Pero para la provincia de Buenos Aires, más allá de la cuestión contractual, es aún mayor la necesidad de la especialización y del asesoramiento técnico del juez por profesionales de otras ciencias a la luz de la mayor competencia otorgada por el artículo 13 del decreto ley 21.209/57.

Para dirimir conflictos ambientales es necesario abandonar las soluciones salomónicas y, en cambio, recurrir a las leyes de la naturaleza. En el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, en la comisión

(48) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p. 143 y ss.

asignada al fuero agrario, los abogados de Roque Pérez, Susana Borrell y Héctor Sgrilletti⁽⁴⁹⁾ presentaron una ponencia en el mismo sentido que el que aquí se pregona: el de la especialización. Pretendían que, los por entonces juzgados de paz letrados, absorbieran la competencia del fuero agrario y las decisiones referidas al problema de las contravenciones rurales. Así esos tribunales pasarían a llamarse *juzgados de primera instancia rurales*.

De esa manera se obtendrían, con la autonomía del fuero, los objetivos enunciados por la doctrina: 1) especialización en el conocimiento de la materia, 2) elaboración de una jurisprudencia y doctrina agrarias y 3) influencia de esa doctrina y jurisprudencia en el cambio de la legislación. Además, se lograría que se apliquen con mayor eficacia las normas relativas a la protección de los recursos naturales por la intervención del órgano judicial en el procedimiento de faltas agrarias.

Calamandrei⁽⁵⁰⁾, hablando del proceso agrario, dice que "no se trata de hacer pesar en la balanza de la hermenéutica, fórmulas ya cristalizadas, sino de escuchar la vida social, que pulsa, con todos sus sentimientos, con todas sus aspiraciones, con todos sus conflictos, por lo que no son necesarios en esta materia jueces doctos, maestros en el razonamiento del derecho ya formulado, sino jueces técnicos, que ignorando el derecho codificado de ayer sientan potentemente los intereses que el derecho de mañana deberá tutelar". La frase escrita en 1921, es no sólo de actualidad en la materia contractual, a la que el maestro italiano se refería, sino, y tal vez más aún, en la materia ambiental y de protección de los recursos naturales que, por su estado de génesis requiere de la información y el asesoramiento del juez, por parte de los especialistas de las ciencias de la naturaleza.

Esa complementariedad entre el derecho y las ciencias auxiliares puede darse, no ya con la integración de comisiones permanentes, sino fortaleciendo el cuerpo de peritos especialistas en las diversas disciplinas sobre las que pueden ser llamados a asesorar de acuerdo al caso planteado.

1.6 Los proyectos de ley de Pereyra y Vivanco^(50bis). El 29 de setiembre de 1960 los senadores Carlos Pereyra y Juan Stamboni presentaron en el Senado bonaerense un proyecto de ley propugnando

(49) Borrell, Susana y Sgrilletti, Héctor. *Organos jurisdiccionales. Funcionalidad*, XICNDP: II-1010.

(50) Citado por Nappi, *ob. cit.*, p.173.

(50bis) Ver texto completo de estos proyectos en p.155 y 166.

la creación de la justicia en lo rural. El proyecto, publicado en el Diario de Sesiones del 29 de setiembre de 1960, establecía que "la justicia en lo rural será administrada por diez juzgados letrados unipersonales de primera instancia, actuando en carácter de tribunales de alzada los tribunales del trabajo que se designan en el artículo 11" (art. 2). Al igual que en el decreto ley 21.209/57, los juzgados contarían con una secretaría de actuación y una comisión de asesoramiento técnico que actuaría en la audiencia y en el llamado a autos para sentencia. También era similar la forma de integración de las comisiones, con representantes de los arrendadores y de los arrendatarios o aparceros y un ingeniero agrónomo (arts. 3, 6, 7 y 12). En cuanto a la materia repite prácticamente las mismas cuestiones que el decreto ley 21.207/57 (art. 15).

El 10 de julio de 1961, por decreto 7.071, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Oscar Alende, comisiona al doctor Antonino Carlos Vivanco, en su carácter de profesor titular de la Cátedra de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, la redacción de un proyecto de código rural. La idea era modificar el Código vigente entonces, es decir el originario de Alsina de 1865 dado "el notable progreso alcanzado por la Provincia en el orden económico y social rural". Asimismo expresaba que "el desenvolvimiento técnico y económico, además de implicar una mayor actividad, irroga mayores conflictos de intereses y una necesidad más apremiante de regularlos y dirimirlos en beneficio de los productores rurales y por sobre todo en miras al interés público provincial".

El tema era de aquejante actualidad en ese momento histórico del país, pero muy particularmente de nuestra provincia. La muestra la dio el consenso y el seguimiento que tuvo esta iniciativa que se remonta al 12 de junio de 1958, en los albores de un nuevo período democrático, cuando los senadores Arturo Mor Roig y Mario Grau, entre otros, presentaron un proyecto de ley tendiente a promover la modificación del Código Rural, encomendando tal tarea a nuestra casa de estudios. Recogiendo esa iniciativa, la Comisión de Investigación Científica de la Provincia solicitó su redacción al profesor Vivanco por resolución 184 del 16 de noviembre de 1959, resolución que es ratificada por el decreto de Alende.

El proyecto fue ingresado al Senado durante el mandato del siguiente gobernador constitucional, el doctor Anselmo Marini, con fecha 26 de agosto de 1965. En el mensaje, luego de ponderar el prestigio internacional de la Universidad y de nuestro maestro, quien terminó su carrera docente e investigativa como profesor emérito de la Facultad, Marini

entendió que, más allá del indudable valor académico del Código que se presentaba, éste respondía también "a una correcta apreciación de nuestro medio rural, ya que consulta con la necesaria elasticidad las exigencias del ámbito en el que se aplicarán sus disposiciones".

Por la misma época Vivanco escribe en La Ley un artículo, *La codificación rural provincial*⁽⁵¹⁾, en el que da las bases jurídicas para dicha legislación. Entiende que para lograr un verdadero desarrollo rural es imprescindible achicar la brecha entre "la teoría y la práctica, la forma y la materia y el derecho y la economía". Se manifiesta por el tratamiento dentro del Código del conjunto de los recursos naturales renovables y en contra de legislar la materia rural por legislación paralela, limitando el contenido del Código a inocuas normas de policía rural. Para él, el Código puede constituirse en un elemento fundamental de la economía regional, un instrumento de desarrollo económico y social.

Partiendo de estas consideraciones respecto al contenido de fondo afirma que el derecho sustancial agrario debe formar un todo inescindible con el derecho procesal, administrativo o judicial, agrario. Así en su proyecto, dedica el libro quinto al régimen jurisdiccional y procesal agrario y el libro sexto a las autoridades y las contravenciones rurales. En su pensamiento estaba la idea de que fueran especialistas del derecho agrario los llamados a resolver las cuestiones conflictivas del campo⁽⁵²⁾.

Al fuero agrario lo diseña en forma autónoma, con juzgados de primera instancia rurales y una cámara de apelación rural con sede en La Plata. La materia estaría dada por la legislada en el propio Código y las leyes que lo complementen; la expropiación de tierras para la colonización y los arrendamientos y aparcerías. Al abarcar la materia del Código se incluyen los recursos naturales con un amplio alcance. El suelo, respecto a su uso y su conservación y la vinculación con otros

(51) Vivanco, Antonino. *La codificación rural provincial*, LL:108-1137.

(52) Así lo expresaba Vivanco, en una suerte de síntesis de su pensamiento: "También es importante tener en cuenta que la aplicación de la ley debe ser hecha por magistrados que conozcan las características y peculiaridades del derecho rural y, por ende, los magistrados encargados de la aplicación de la ley rural deben ser -sin duda alguna- peritos en la materia. Ello a su vez presupone la existencia de tribunales agrarios, que actúen con un procedimiento adecuado para que el ejercicio de los derechos rurales no se desvirtúen en razón de un *pesado y complicado* procedimiento poco apropiado para la celeridad y sencillez que los intereses rurales exigen. De más está decir que esto se halla vinculado con la organización administrativa rural de carácter público: tecnificación de los organismos administrativos, contacto permanente de los mismos con los productores, centros de investigación y de experimentación adecuados, difusión de los conocimientos técnicos apropiados, etc. Además es preciso comprender que la actividad económica rural se desarrolla en un medio social determinado y que no es posible admitir que en una regulación integral de la actividad rural, no se contemple todo lo referente a la preparación y capacitación técnica de los agricultores, de ahí la función importante que debe desempeñar la escuela rural, la cual debe estar conformada con los planes de desarrollo que se proyecten aplicar" (Vivanco, Antonino. *La codificación...*, p.1139).

recursos y usos: regadío y agroquímicos. El agua en sus diversos usos: doméstico, de riego, industrial, como fuente de energía, transporte, piscicultura, medicinal, termal, meteórica y otros no enumerados. Contempla la forma de adquirir derechos sobre el agua, establece prelación entre los distintos usos; reglas para solucionar conflictos, restricciones respecto al dominio de las mismas, reglas para la construcción de obras hidráulicas, obras de depósito de aguas, de desagüe y mejoramiento; y establece todo un sistema de administración de recursos. Es decir, legisla todos los aspectos integrativos de un código de aguas pero dentro del Código Rural, con los beneficios que esto encierra en cuanto puede incluir la interdependencia recíproca de los recursos naturales que, seguramente sería afectada si se legisla desde cuerpos aislados y disciplinas aisladas que pujen por una competencia académica vana. Resulta interesante poner de relieve el espíritu de la normativa proyectada contemplando una fuerte intervención estatal en la regulación de un recurso escaso y esencial para la vida humana, algunos años antes que la ley 17.711 recogiera la tendencia mundial de incluir mayoritariamente a las aguas como bienes del dominio público de los estados.

En cuanto a bosques ratifica la adhesión a la ley nacional 13.273, hecha por ley provincial 5.699. Por lo tanto incluye la clasificación del recurso y los regímenes de explotación, contemplando la interdependencia con otros recursos y los planes de reforestación. Asimismo dedica un título a las reservas y parques provinciales, las que recién son comprendidas legislativamente por la Provincia treinta años después, con la ley 10.907. Por último, dedica títulos a las normas de caza y pesca.

Luego de estas iniciativas no hubieron, excepto en doctrina, intentos para constituir el fuero agrario con órganos propios, con lo cual se generó un nuevo debate en torno a qué jueces debían entender en forma transitoria en materia rural y qué procedimiento debían éstos aplicar.

Se tuvieron en cuenta para tales propósitos semejanzas con otras ramas del derecho, como también cuestiones pragmáticas, todas ellas analizadas, a nuestro entender, en forma parcial y superficial. Esto llevó a la desnaturalización y minimización de un fuero que debiera tener otra trascendencia e importancia si se tiene en cuenta la realidad económica, social y geográfica de nuestra provincia, como también las tendencias conservativas en cuanto al ambiente, al menos en los tiempos actuales.

Vamos a sistematizar los argumentos sostenidos siguiendo, en el orden histórico, a qué jueces se otorgó la competencia en materia agraria. Debiendo tenerse en cuenta, para su análisis, la ya señalada necesidad de correlación entre naturaleza de la materia, órganos y procedimiento.

2. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Inicialmente la provincia de Buenos Aires había asignado la competencia en materia agraria a los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial. La decisión surge en forma coherente con el momento histórico en el cual el derecho agrario no había llegado a independizarse del derecho común.

Como había anticipado Vélez Sarsfield, el arrendamiento se convirtió, entre los propietarios y los cultivadores, en un instrumento suficiente para encarar sus relaciones⁽⁵³⁾. Pero éstas no se resolvieron adecuadamente con la figura tal cual Vélez la había diseñado, sino con un arrendamiento específico que surgió con carácter autónomo a través de las leyes 11.170, 11.627 y 13.246.

No es la intención aquí reseñar la evolución de esa lucha ni las características distintivas del contrato agrario, pero sí aquellas de trascendencia para justificar un juzgamiento diferenciador.

Como señala Brebbia⁽⁵⁴⁾, la legislación especial en materia de contratos agrarios surgió inspirada en principios distintos a los de la concepción individualista del Código Civil, concibiendo el derecho de propiedad, no en forma absoluta, sino en función social y limitando la fuerza obligatoria de las convenciones hechas en los contratos, que había legitimado el derecho de los económicamente más fuertes.

Debían reconocerse la estabilidad del productor y su familia y la posibilidad de su desarrollo económico y social. Como finalidad de política económica, debía favorecerse la producción de la tierra, aspecto contemplado en la ley 13.246 que considera causal de rescisión del contrato el abandono de la producción.

(53) En la nota al artículo 2503 del Código Civil, Vélez Sarsfield, justificando la supresión del derecho de enfiteusis creado por los pretores romanos, o censo enfiteutico de la legislación española, nos dice: "Entre nosotros ha existido, y la experiencia ha demostrado que las tierras enfiteuticas no se cultivan ni se mejoran con edificios. Suprimiendo la enfiteusis, evitamos los continuos y difíciles pleitos que necesariamente trae, cuando es preciso dividir por nuestras leyes de sucesión el derecho enfiteutico y el derecho del señor directo. El contrato de arrendamiento será entre los propietarios y los cultivadores o criadores de ganado, un instrumento suficiente."

El acierto de Vélez queda demostrado si se analiza la situación en Italia donde la enfiteusis persiste. En ese país las "antiguas concesiones, enfiteusis y largas locaciones" van cediendo en pos del contrato de arrendamiento (alfitanza) que se constituye en el instrumento idóneo, como lo advertía Vélez, y de uso más frecuente para encarar las relaciones entre propietarios y colonos. Así lo manifiesta T. Bruno, citado por Nappi, en p.8, quien en la voz *contratto agrario* escrito en el Digesto VIII, 3, Milano-Roma-Napoli, en 1898-900, p.413, sostiene que no se trata del contrato de locación civil, ya que las diferencias en la lucha social, hacen reconocer la necesaria intervención legislativa para normar un contrato agrario que asegure la producción que las naciones requieren.

(54) Brebbia, Fernando. *Manual de...* p.329 y ss.

El hecho técnico de la agricultura hace imposible el juzgamiento de las relaciones contractuales agrarias sin un asesoramiento especial agronómico y conservacionista. En los arrendamientos y aparcerías agrarias no sólo se juzga si se pagó o no el precio. Los modos de uso del suelo, su erosión, degradación y agotamiento; el control de plagas y malezas; la productividad, los repartos de la misma, las decisiones empresarias respecto a la conveniencia de optar por una producción u otra o una técnica u otra; la oportunidad de venta, el modo de la misma y muchas otras causas técnico económicas son las causales de conflicto que el juzgador no puede evaluar sin conocimientos específicos.

Así, no resulta extraño que los conflictos agrarios se resolvieran en el fuero civil, toda vez que, a pesar de las diferenciaciones señaladas, el contrato agrario buscó su especialidad partiendo de esa legislación. Y desde ese punto de partida, sosteniéndose en la doctrina que surgía en torno a los contratos, el derecho agrario se encaminó hacia su propia especialidad.

El interés público comprometido en la materia contractual, tanto por el interés social como por el económico involucrado, como la ya destacada ubicación del derecho agrario entre el derecho público y el privado, hacen abandonar el principio dispositivo del procedimiento civil y reemplazarlo por el impulso procesal de oficio y las facultades del juez para averiguar la verdad material.

Como asimismo, las particularidades en cuanto a personalidad del productor agropecuario⁽⁵⁵⁾, la distancia del lugar de trabajo respecto del lugar del juzgamiento, la renuencia a involucrarse con trámites y *complicaciones* que siente tan distantes a su actividad específica, la primacía de la confianza en las relaciones agrarias, la importancia de los usos y costumbres, la falta frecuente de contratos escritos y otras pruebas documentales, orientaron al procedimiento a adoptar principios especiales. Entre ellos los de celeridad, sencillez, ductilidad⁽⁵⁶⁾, cercanía del juez respecto de las partes, predominio de la oralidad, concentración e improrrogabilidad de la jurisdicción⁽⁵⁷⁾. Como también el instituto, unifor-

(55) En tal sentido Gelsi Bidart nos dice que el modo directo y franco del hombre de campo acostumbrado a enfrentar los problemas y a no esconderse, ni siquiera detrás de "cortinas de papel", justifica el proceso por audiencias (o sistema oral) y la necesidad de resolver in situ los problemas y de hacerlo en la forma rápida que exige el escaso tiempo del que dispone el productor. *Enfoque general* ..., p.1038.

(56) Borrelli, Susana y Sgrilletti, Héctor. *Ob. cit.*, p.1010.

(57) Giletta, Francisco y Palacios, Víctor. *Fuero agrario*, XICNDP: II-1009.

memente reconocido como útil a las cuestiones agrarias, de la tentativa de conciliación respecto del juez⁽⁵⁸⁾.

El costarricense Zeledón Zeledón⁽⁵⁹⁾, desde la propia doctrina agraria, afirma que "no es por el prurito de la especialización del derecho agrario como se explica la necesidad de crear órganos agrarios encargados de conocer en sus controversias". Cita el caso del derecho comercial, que más allá de su indiscutible especialización, no generalizó la idea de la necesidad de un fuero propio. Por el contrario entiende que es precisamente el interés público y social comprometido lo que fuerza la idea de un fuero especial, toda vez que este choca con las barreras infranqueables de un proceso extraño, informado por principios diversos y que termina por frustrar los intereses de producción, del productor en particular y de la sociedad.

Crítica Zeledón el principio dispositivo por dejar reservado el impulso procesal sólo a las partes, que se mueven, según él, bajo el libre albedrío, y que reduce al juez a la categoría de mero espectador que marca las reglas formales de la competencia. Asimismo critica el proceso civil escrito, caro, formalista, largo y lleno de recursos, incapaz de interpretar el hecho técnico de la agricultura.

Sin embargo la tendencia a la unificación de las distintas especializaciones que pertenecen al derecho privado y su nuevo giro en pos del tronco común, hizo renacer en algunos doctrinarios la idea de volver a dirimir las controversias agrarias en el fuero civil y a través de su procedimiento típico. Así, en el capítulo dedicado al *desalojo de inmuebles rurales en Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Morello, Sosa, Passi Lanza y Berizonce sostienen que los principios sostenidos por el derecho procesal agrario forman parte de la infraestructura del Código Procesal Civil⁽⁶⁰⁾. No

(58) Novello, Rafael. Ponencia, XICNDP: II-1049; Gelsi Bidart, Adolfo. *Enfoque general...*, p.1038 y Campagnale, Humberto (h). *Reivindicación de la jerarquía perdida del procedimiento agrario bonaerense*, XICNDP: II-1027.

(59) Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Ob. cit.*, p.388.

(60) Morello, Augusto; Sosa, Gualberto; Passi Lanza, Miguel; Berizonce, Roberto. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, T.VII, p.799. Allí manifiestan: "Al contestar el 23 de marzo de 1966, al presidente de la Comisión de Asuntos Agrarios e Industria de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, en la encuesta promovida como consecuencia del proyecto de código rural del profesor Antonino C. Vivanco, señalóse que con ser cierta la justificación de la autonomía del denominado proceso rural y de los principios que lo informan en cuanto quiere ser más rápido, más dúctil, más simple, más económico y menos formal, así como la tendencia a establecer una relación más estrecha, más inmediata y oral del juez con las partes y con la prueba, sin perjuicio además, de la especialización del órgano, como lo ponen de resalto, entre otros, Capaletti y Gelsi Bidart, acotábamos que el conjunto de tales principios es hoy precisamente la infraestructura del Código Procesal Civil y no dato diferenciador del denominado proceso agrario."

compartimos esta posición ya que la similitud entre los principios del proceso agrario y del civil, hasta hoy, sólo existen en el marco de las buenas intenciones y este último continúa lejos de ser oral, ágil, económico y simple para el productor agropecuario. Véase en el capítulo que dedicamos al procedimiento como el previsto en el decreto ley 21.209/57 si concreta tales principios.

También Gelsi Bidart critica el hecho que no sea el tribunal específico quien lleve a cabo el procedimiento. Sostiene que "es una experiencia que existe en todos los países del mundo y también entre nosotros, que cuando una *oficina está planificada* para el proceso escrito, si en ella se hace un proceso oral como éste (se refiere al procedimiento de revisión de precio de arrendamientos del Uruguay, muy similar al procedimiento bonaerense para los arrendamientos y aparcerías) suele seguirse la tradición escrita y se tiende a desvirtuar el proceso que debe efectuarse en el caso concreto" para agregar que en el procedimiento por audiencia, lo importante no son los escritos preparatorios, sino la audiencia misma⁽⁶¹⁾.

En tanto que Brebbia⁽⁶²⁾, para el caso de no constituirse un fuero agrario especializado basado en los principios del derecho agrario prefiere que supletoriamente entienda el fuero civil y no el laboral.

3. TRIBUNALES DEL TRABAJO

Al demorarse la instalación del fuero agrario en los términos que estipula el decreto ley 21.209/57 "por razones de índole material", como escuetamente se fundamenta, se dictó el decreto ley 3.739/58 cuyo artículo 1 establece: "Hasta tanto se constituyan los tribunales del fuero rural... acuérdate competencia a los tribunales del trabajo para entender en todas las cuestiones previstas en el artículo 13 del decreto ley 21.209/57..." Mientras que por el artículo 2 quedaban fijadas las normas procesales propias que son las contenidas en los artículos 17 a 65, inclusive, de la norma procesal agraria.

Por un breve tiempo, a través de la ley 9.229, se trasladó la competencia rural a los juzgados de paz letrados. Hasta que la ley 9.682 devuelve la competencia a los tribunales del trabajo que la mantuvieron hasta el 24 de febrero de 1997. En esa fecha comienza a regir la ley

(61) Gelsi Bidart, Adolfo. *Proceso de revisión del precio del arrendamiento rural*, ponencia, XICNDP: II-1003.

(62) Brebbia, Fernando. *Fuero agrario*, XICNDP: II-1018.

11.911 que otorga la competencia a los juzgados de paz letrados del interior de la Provincia y a los civiles y comerciales del conurbano bonaerense.

Quiere decir que la competencia agraria se mantuvo en jurisdicción de los tribunales del trabajo entre los años 1958 y 1996, con excepción del período de vigencia de la ley 9.229, esto es de enero de 1979 a marzo de 1981.

Los antecedentes históricos de la adopción del fuero laboral para resolver las cuestiones agrarias toman en cuenta los conflictos entre capital y trabajo, por los que el legislador consideró oportuno fortificar a los sujetos que prestaban su propio trabajo en una situación, que formalmente era de asociación con el propietario de la tierra pero que, sustancialmente, era de subordinación a él.

En Italia, donde si bien el órgano sigue siendo la sección especializada, se ha adoptado el procedimiento laboral para regir las controversias en materia contractual. Nappi⁽⁶³⁾ sostiene que el legislador ha optado, "más o menos consciente", por la adopción del rito del trabajo. Sostiene que también en Italia la mirada del legislador respecto al proceso agrario ha sido siempre ambigua⁽⁶⁴⁾. Remontándose a los antecedentes históricos de la justicia agraria concluye que "surge con claridad que al inicio del siglo XX la situación en la que se encontraban los concesionarios de tierra justificaba un tratamiento procesal asimilado al previsto para los trabajadores de la industria".

En sentido concordante puede decirse que los principios procesales agrarios, en lo fundamental, son análogos a aquellos laborales. Así, el principio de la oralidad, la inmediatez, la búsqueda de la verdad material, la actuación de oficio del juez son compartidos. A su vez, si bien en el proceso agrario no rige el beneficio de litigar sin gastos en protección del trabajador de la tierra, ni el principio de estarse a favor del trabajador en caso de dudas, si hay una *cierta* presunción acerca de la condición más débil del arrendatario, no contemplada por la ley en forma expresa, pero que sí vive en el espíritu de las normas sustantivas. Esto último considerando exclusivamente la legislación argentina porque en otros países americanos sí se consagra la gratuidad.

(63) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.324.

(64) Parece ser un destino común a los distintos fueros agrarios. Así Novello dice: "La historia procesal agraria argentina está signada por etapas legislativas contradictorias, inconexas, inorgánicas e inconstitucionales" (Novello, Rafael. *La justicia...*, p.1087).

A favor de la asimilación entre procedimiento agrario y laboral Nappi⁽⁶⁵⁾, partiendo de la correlación que debe existir entre derecho agrario sustancial y derecho agrario procesal, apunta que el derecho agrario sustancial se caracteriza por una estrecha vinculación entre derecho público y derecho privado, al igual que ocurre en el derecho laboral. Considera al derecho sustancial agrario como un derecho "in fieri" que busca un nuevo equilibrio entre propiedad y producción, y en tal sentido, asimilándolo al derecho laboral, "persigue una finalidad de justicia social y de tutela de los grupos más débiles".

En nuestro país Raúl Badaracco, luego de realizar un minucioso trabajo histórico respecto del fuero agrario, sostenía en la década de los sesenta, que una tendencia para el futuro sería la de organizar conjuntamente el fuero agrario con el laboral. Y luego de recordar que auspició tal medida en 1956 fundamenta esa decisión en que en ambos fueros existe un orden público económico comprometido, que en ambos al menos en teoría, aparece una parte económicamente más fuerte y otra más débil y que en ambos el procedimiento tiende a ser impulsado de oficio, al menos parcialmente y a diferenciarse del procedimiento civil⁽⁶⁶⁾.

3.1 El proyecto de ley de Falabella^(66bis). Entre las propuestas legislativas, en mayo de 1961 se presentó un proyecto de ley del diputado provincial Francisco Falabella⁽⁶⁷⁾ que proponía la ampliación de la competencia de los tribunales del trabajo para que abarcaran las causas agrarias. Asimismo proponía el cambio de nombre de dichos tribunales por el de "tribunales del trabajo y agrarios" (art. 1 del proyecto).

El proyecto no hablaba de comisiones asesoras pero sí establecía que la Suprema Corte de Justicia confeccionaría una lista de peritos para actuar en las causas agrarias (art. 3).

Entre los fundamentos del proyecto se menciona que "la práctica había justificado la extensión de la competencia de los tribunales laborales por su adaptabilidad a las cuestiones del agro" pero que resultaba necesario unificar el procedimiento ya que el régimen vigente imponía a profesionales y justiciables actuar con distintos procedimientos sin justificarse esa dualidad toda vez que eran compartidos los

(65) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.157.

(66) Badaracco, Raúl. *Voz fuero agrario. Ob. cit.*

(66bis) Texto completo de este proyecto, p.163.

(67) DSD:18/5/61.

11

521 - 02

objetivos de economía procesal, inmediatez, oralidad, rapidez, concentración, impulso de oficio, etc. Mediante este proyecto se pretendía que "en el futuro, se substancien ante el mismo órgano jurisdiccional colegiado, todas las causas laborales y agrarias y que los profesionales y partes tengan en uno y otro caso, los mismos términos, iguales etapas procesales y demás actos regulados hasta el presente, por la certera y eficaz ley 5.178".

No compartimos este aspecto. Si bien ya sostuvimos la existencia de principios comunes, el procedimiento agrario instaurado por el decreto ley 21.209/57 posee particularidades que lejos de ser abandonadas deberían extenderse aún a otras causas, no sólo a las derivadas de los contratos de arrendamiento. Como veremos en el capítulo pertinente, en el procedimiento agrario el llamado a conciliación y la audiencia establecida en el artículo 36 se prevén en forma más expedita y breve.

Por último se remarca un fundamento de tipo pragmático, al establecerse que con el presente proyecto se intenta resolver "con economía para la Provincia" la creación de los tribunales rurales "debiendo señalarse que dadas las características de nuestra Provincia sólo aumentará el caudal de la labor en aquellos tribunales de trabajo del interior que tienen actualmente muy pocas causas en trámite, en tanto no habrá incidencia gravosa para los sobrecargados tribunales del Gran Buenos Aires". Como dijimos el argumento es pragmático, y con el paso del tiempo, cambiadas las condiciones a las que aquí se hace referencia, sirvió para solicitar la eliminación de la competencia agraria de los tribunales del trabajo. Esto habla de lo improcedente de atacar los problemas desde lo periférico o tangencial en vez de resolverlos desde el fondo de la cuestión.

También en el proyecto de ley de los senadores Pereyra y Stamboni⁽⁶⁸⁾ se hace referencia a las similitudes entre los principios del procedimiento agrario y del laboral, toda vez que, a pesar de proponer la creación de los juzgados de primera instancia rurales, ya reseñados al hablar de los órganos propios, se adoptaba a los tribunales del trabajo para atender las apelaciones provenientes de aquéllos. Se rescataba en los fundamentos la experiencia de estos últimos por la actuación que les había tocado hasta ese momento; se ponderaba la "mayor idoneidad de los mismos" y el valor de la jurisprudencia propiamente agraria que los tribunales del trabajo habían comenzado a elaborar.

(68) DSS: 29/9/61.

4. JUSTICIA DE PAZ LETRADA

La ley 9.229, publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 1979, trasladó a los juzgados de paz letrados la competencia rural. Pero reconoció, asimismo, la vigencia de los decretos leyes 868/57 y 21.209/57 en cuanto a la materia y al procedimiento, al igual que lo había hecho el decreto ley 3.739/58 cuando la competencia se había pasado a los tribunales del trabajo.

La competencia en estos tribunales fue suprimida poco tiempo después, por ley 9.682 que la devolvió a los tribunales del trabajo en marzo de 1981.

La solución apuntaba a alivianar el número de causas de los tribunales del trabajo. Al mismo tiempo que, por la ubicación de los juzgados de paz, uno por partido, se acercaba el juez al conflicto y a las partes, lo que contribuía a simplificar los problemas que acarrearán las idas y venidas a la cabecera departamental.

Esto no obstante, la ley tenía defectos graves, por lo que fue sometida a una dura crítica. Tal vez la más destacada haya sido la de Novello⁽⁶⁹⁾. Al existir, en ese momento, juzgados de paz letrados en noventa municipios solamente, se debía mantener en el resto la competencia de los tribunales del trabajo. Esto constituía una solución dual inaceptable desde el punto de vista académico. También criticaba que la ley no hubiera contemplado lo que pasaría en las cabeceras departamentales donde no correspondía la instalación de juzgados de paz. La misma crítica sostuvo Campagnale⁽⁷⁰⁾.

En cuanto a la cuestión de fondo, entiende Novello que "la justicia de paz, lega o letrada, procesalmente considerada, sólo comprende asuntos de menor cuantía", por lo cual la inclusión de la materia contenciosa agraria en ésta significa su desjerarquización. Consideramos importante recordar los vaivenes que la justicia de paz tuvo siempre en la Provincia, siendo mayormente lega. Al tiempo de la ley 9.229 era letrada, como su nombre lo indica, pero como señala Novello, sólo parcialmente, ya que el requisito profesional era para el juez y no para los secretarios.

En doctrina sólo hallamos una opinión a favor de esta solución. La ponencia presentada al XI Congreso Nacional de Derecho Procesal

(69) Novello, Rafael. *La justicia...*, p. 887.

(70) Campagnale, Humberto (h). *Jurisdicción y competencia...*, T. II, p. 992.

realizado en La Plata en 1981 por los abogados de Roque Pérez, Susana Raquel Borrell y Héctor Luis Sgrilletti⁽⁷¹⁾; éste era, en ese momento juez de paz letrado de esa localidad. Proponían legislar "la inmediata instalación del fuero agrario, convirtiendo los juzgados de paz letrados de toda la Provincia en juzgados de primera instancia rurales".

Proponían, asimismo, otorgarles a estos juzgados la competencia de todos los problemas del fuero agrario. También la instrucción de sumarios y decisiones referidas al problema de las contravenciones rurales. En cuanto a los partidos cabecera de departamentos judiciales, sugerían otorgarles la competencia agraria a los juzgados civiles y comerciales. En tanto que las cámaras civiles y comerciales actuarían como alzada para todos los casos.

Más que desjerarquizar el fuero agrario pretendían reformular la competencia de la justicia de paz para crear un "fuero con competencia especial".

Como bondades de su propuesta señalaban: 1) asentamiento del órgano jurisdiccional en el medio rural, 2) fácil acceso al mismo, 3) integración sencilla de sus miembros, 4) distancia relativamente corta respecto del juzgado, lo que favorece el trabajo profesional.

Finalmente se critica el escaso tiempo de vigencia otorgado a la ley 9.229 para evaluar su eficacia (menos de un año en algunos casos). A lo que sumaban la falta de discusión pública con que se había producido un nuevo traspaso a la justicia del trabajo.

Si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las controversias agrarias puede hallarse una ventaja adicional a su tratamiento por parte de los jueces de paz letrados. Dentro de esta materia podemos distinguir un grupo de casos de índole iusprivatista y otro de índole iuspublicista, especialmente de tipo administrativo. Entre estas últimas las referidas a la aplicación del Código Rural y otras leyes que tipifican faltas agrarias. Los juzgados de paz letrados tienen experiencia en ambos aspectos ya que son competentes en cuestiones de derecho civil y también en faltas administrativas.

En tal sentido Gualberto Lucas Sosa recuerda que en la tradición provincial los ancestros de los jueces de paz tuvieron competencia tanto en cuestiones vecinales como en causas correccionales. En tal sentido la ley 10.571 ha otorgado a los juzgados de paz letrados la competencia

(71) Borrell, Susana y Sgrilletti, Héctor. *Ob. cit.*, p.1010.

en materia de faltas provinciales regulada por el decreto ley 8.031/73, hasta entonces en manos del jefe de Policía⁽⁷²⁾.

Hablando de la materia de faltas, Sosa insiste con lo inconcebible de otorgar a órganos administrativos funciones estrictamente judiciales. Entiende que las faltas "deben estar dentro de la órbita de los órganos jurisdiccionales -sean jueces correccionales o jueces de paz-", dando así las debidas garantías constitucionales a los justiciables. Asevera que "no basta que cuando un órgano no integra el Poder Judicial y cumple funciones jurisdiccionales, sus pronunciamientos sean susceptibles de revisión ante la judicatura, desde que las garantías constitucionales que aseguran el debido proceso (art. 18, CN), excluyen de modo absoluto que el Poder Ejecutivo pueda arrogarse funciones judiciales (art. 95)." Finalmente recuerda la similar situación de la ley de faltas agrarias de la Provincia, decreto ley 8.785/77 que otorga jurisdicción al Ministerio de Asuntos Agrarios o a la autoridad municipal en caso de funciones municipalizadas, con apelación ante el juez rural⁽⁷³⁾. En este caso el acceso a la justicia se ve más limitado por la aplicación del principio del *solve et repete* (art. 19, decreto ley 8.785/77)⁽⁷⁴⁾.

Parece ser éste el criterio seguido por Vivanco en su proyecto, si bien no lo especifica. Entre la materia del fuero contempla los contratos de arrendamientos y aparcerías y la expropiación para la colonización, para los que instaura un proceso con audiencias con la aplicación supletoria del procedimiento civil y de la ley de expropiación. Para el resto de la materia, es decir el Código Rural y sus leyes complementarias, de naturaleza administrativa, establece un procedimiento para *contravenciones rurales*. En el título referido a las autoridades rurales incluye a los tribunales rurales, al Ministerio de Asuntos Agrarios, a la policía rural y a otros organismos. Pero no dispone la autoridad que llevará el proceso para la imposición de multas. Sin embargo la insistente mención del *juez* al describir el procedimiento parece traslucir una decisión en sentido que sea el órgano judicial quien lleve a cabo el procedimiento, mientras que los órganos administrativos y policiales coadyuvarían en el control y

(72) Sosa, Gualberto. *Instituciones de la moderna justicia de paz letrada*, p.229.

(73) Sosa, Gualberto. *Ob. cit.*, p.231.

(74) Néstor Sagües en *Elementos de derecho constitucional*, T.II, p.335, se refiere a la doctrina de la Corte, la que ha entendido que la exigencia de pagar impuestos y multas antes de reclamar judicialmente su devolución, fue conceptuada como constitucionalmente posible. Para esto deben contemplarse las situaciones patrimoniales concretas de los sancionados, a fin de evitar que ese pago previo produzca un real menoscabo de la defensa en juicio (Fallos:285-302). También se refutó inconstitucional el recurso del *solve et repete* en los casos de desproporcionada magnitud de su monto. O cuando el obligado (sin su culpa) carece de los medios para hacer frente a tal erogación (Fallos:295-240 y 295-314).

12

521 - 02

detección de infracciones. Sólo al juez lo faculta para otorgar mayores plazos, amonestar al infractor y recurrir al registro de antecedentes para juzgar la recurrencia (arts. 1.074, 1.075 y 1.077 de su proyecto).

Volviendo al tema de la inconstitucionalidad del tratamiento de la materia de faltas por parte de la autoridad administrativa, no puede soslayarse la modificación que introduce, en cuanto a faltas provinciales, el artículo 172 nuevo de la Constitución provincial. Dicha modificación viene a hacerse cargo de las críticas que le formulara Sosa a esta cuestión. La Constitución establece dentro de la competencia de los juzgados de paz las faltas provinciales aunque la ley específica no lo planteé.

Nos interesa discernir si con faltas provinciales se alude o no a las faltas agrarias. Creemos que no, porque con ese nombre se conocen a las faltas del decreto ley 8.031/73 y sus modificatorios. En tanto que las faltas agrarias están legisladas con otro nombre y en otro cuerpo legal. Además se dan distintas soluciones en materia de competencia tanto administrativa como judicial. Lo mismo ocurre con las faltas en materia de seguridad e higiene en el trabajo que seguirán en la órbita de su fuero propio o con las faltas fiscales, las de tránsito, las ambientales, de minería, etc.⁽⁷⁵⁾.

Como reseña Sosa, las faltas provinciales del decreto ley 8.031/73 fueron llevadas a la competencia de los juzgados de paz por la ley 10.571, antes que lo estableciera la enmienda constitucional. Es más, la disposición constitucional vino a definir la discusión que se sostenía en cuanto a la naturaleza de las faltas y si no debieran ser los juzgados correccionales quienes entendieran sobre ellas. Inclínandose por la solución opuesta dada la incapacidad fáctica por el exceso de trabajo que tienen los juzgados, hasta ahora, criminales y correccionales.

Si se englobaran a las faltas agrarias con las faltas provinciales, se estaría nuevamente desmembrando al fuero agrario y atacando su especialidad que siempre estuvo reconocida en los cuerpos legales de la Provincia. Esto, sin dejar de insistir en que el tratamiento de las faltas agrarias debería estar exclusivamente a cargo de jueces y no de la autoridad administrativa.

(75) Tampoco es otra la conclusión a la que puede arribarse si se consultan los debates parlamentarios de la reforma de la Constitución. En ese sentido el diputado constituyente Daniel Filloy fue el único orador que se extendió sobre este tópico. Afirmó respecto de los juzgados de paz que: "Estamos incorporando una competencia que juzgamos sumamente necesaria: la competencia referida al juzgamiento de las contravenciones o de las faltas que llamamos provinciales para sustraerlas, de una vez por todas, de la competencia del Jefe de Policía". Las únicas faltas que estaban bajo la órbita del jefe de Policía eran las del decreto ley 8.031/73.

En definitiva, hoy los juzgados de paz del interior de la Provincia entienden en materia de faltas agrarias en grado de apelación (art. 19, dec. ley 8.785/77). Pero lo hacen en virtud de lo que establece la ley 11.911 que les ha otorgado la competencia del decreto ley 21.209/57.

5. LA LEY 11.911^(75bis)

El 24 de enero de 1997 fue publicada en el Boletín Oficial la ley 11.911 que introduce un nuevo cambio respecto al órgano judicial encargado de entender en la materia agraria provincial.

En virtud de esta ley los tribunales del trabajo ya no entenderán más en materia rural, pasando ésta en algunos casos a la justicia civil y en otros a la justicia de paz. Esto dado que el artículo 1 introduce una modificación al artículo 50 de la ley orgánica del Poder Judicial, ley 5.827 (t.o. dec. 3.702/92) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 50: Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas en las materias civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los tribunales de familia, de menores y juzgados de paz".

Pero también se modifica el artículo 61 inciso i) del párrafo II de la misma ley. Este artículo 61 marca la competencia de los juzgados de paz. Los del párrafo II, que involucra a los juzgados de paz letrados del interior, ya tenían mayor competencia y ahora se les agrega la materia agraria en estos términos: "Inciso i): Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materias de competencia del fuero rural previstas en los decretos leyes 868/57 y 21.209/57".

En cambio a los juzgados de paz letrados incluidos en el párrafo I, a los que podríamos agrupar como los del conurbano (Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, La Matanza, Lanús, Merlo, San Fernando, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, Presidente Perón, Ezeiza, San Miguel, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Punta Indio, Hurlingham e Ituzaingó) no se les agrega la materia agraria^(75ter).

(75bis) Texto completo ley 11.911; p.127.

(75ter) Listado de los partidos en los cuales la materia agraria está en manos de los jueces de paz letrados, p.121.

Si bien es cierto que la modificación es muy reciente, algunas observaciones saltan a la vista. La más importante es que, una vez más la materia agraria ha sido tratada en forma superficial, no estudiándola en sí misma, sino acomodándola respecto a otras contingencias. Y esto surge de los mismos y escuetos fundamentos del proyecto del senador Carlos Alberto Martínez (E-8/95-96) quien pretende "paliar en parte la difícil situación en que se hallan los tribunales laborales, en cuanto al número de causas en trámite..."

Pero si recurrimos a las estadísticas que publica el Departamento de Estadísticas de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, comprobamos la poca o nula incidencia que posee la materia agraria respecto de la laboral. Por ejemplo en 1995, del total de treinta y nueve mil ochocientos dieciocho causas iniciadas en todos los tribunales del trabajo de la Provincia, treinta y nueve mil setecientos veinticuatro son causas laborales y tan sólo noventa y cuatro, rurales. Quiere decir que la incidencia del fuero agrario en los tribunales de trabajo representa el 0,24% de las causas.

La ley, lejos de significar una solución al problema que quiere atacar (mal funcionamiento de la justicia laboral) termina afectando nuevamente la integridad del fuero rural. Este, si bien hasta el presente no logró realizarse con órganos propios por "cuestiones de índole material"⁽⁷⁶⁾, al menos se mantuvo homogéneamente en manos de un mismo juez; dato que ahora desaparece. Esto constituye la segunda crítica que podemos hacerle.

Antes de indagar acerca de cuáles jueces tienen más o menos trabajo es imprescindible resolver la cuestión de fondo. Es decir, si es necesario *desmantelar* el fuero agrario porque cada vez hay menos causas, o si en verdad hay un menor número por la mala organización judicial y las dificultades para materializar el fuero propio.

La tercera crítica, vinculada asimismo con la anterior, es que la ley usa distintos modos para establecer la competencia de los juzgados de paz y la de los civiles y comerciales. Así, para la justicia de paz se hace referencia al decreto ley 21.209/57 que al hablar de "materia legislada en el Código Rural" introduce al fuero agrario la materia contenciosa administrativa en materia de conservación de recursos naturales (fauna, bosque, suelo, agua, etc.), de marcas y señales, de tránsito de produc-

(76) Es el fundamento del decreto ley 3.739/58 que por primera vez fijó la competencia en los tribunales del trabajo iniciando así un camino signado por la contingencialidad para nuestro fuero.

tos, etc. ¿Está esta materia incluida ahora en el artículo 50 de la ley orgánica del Poder Judicial, que fija la nueva competencia de los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, por la sola mención a la *materia rural*? Nosotros creemos que sí por la doctrina del derecho agrario. Pero esto implica introducir en los juzgados civiles cuestiones administrativas. Si esto último no se admitiera, lo que también nos parece razonable, ¿dónde se resolverían las cuestiones relativas al Código Rural en los partidos del conurbano? A quienes puedan pensar en el contencioso administrativo les respondemos con la especialidad agraria de esta materia.

Algo parecido pasa con la ley de faltas agrarias, decreto ley 8.785/77, que por su artículo 19 establece que la apelación de las infracciones administrativas sancionadas en virtud de ese cuerpo legal corresponde a los *tribunales rurales*. ¿Cuál es el órgano competente ahora para entender dichas apelaciones?. En este caso el artículo 1 de la ley 11.911 otorgó la competencia *rural* a los juzgados civiles y comerciales. Esto último implica sumar a los jueces civiles el entendimiento respecto a las leyes números 10.669 de agroquímicos, 10.907 de parques y reservas naturales, 10.891 de guía única para el tránsito de ganado mayor y menor y cueros y 11.123 de carnes, para cuyas infracciones se sigue el procedimiento de la ley de faltas agrarias.

Surge otra vez necesario reiterar que, cuando se modifica una ley se alteran otras piezas del ordenamiento jurídico. Este debe ser comprendido como cuerpo sistemático y sus modificaciones deben ser evaluadas con sus consecuencias directas e indirectas⁽⁷⁷⁾.

Sin embargo esto no es todo. Respecto al procedimiento, el artículo 3 establece que: "Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial y los juzgados de paz aplicarán en materia rural el trámite del juicio sumario y demás disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que el proceso estuviese regido por normas especiales".

Es decir que ya no es más de aplicación supletoria el procedimiento laboral. En cuanto al procedimiento establecido en el decreto ley 21.209/57, será analizado en la parte pertinente.

(77) Lamentablemente no se tuvieron en cuenta las observaciones realizadas por Rafael Novello al tiempo de tratarse las distintas alternativas que devinieron en la ley 11.911. En esa ocasión, el titular de la Cátedra de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y ex juez laboral y rural, publicó sus puntos de vista en el diario *El Día* con el título de *Otra mudanza del fuero rural*. Allí criticó la falta de deliberación pública y el silencioso trámite con que se trataba la reforma. Reseñó la evolución del fuero y al poner de manifiesto la trascendencia para la Provincia de la materia tratada, reclamó que se trate con criterios académicos y teniendo en miras el interés público comprometido.

Sintetizando, la ley 11.911:

- a) suprime la competencia de los tribunales de trabajo para atender en las causas agrarias;
- b) fija esta competencia en los juzgados de paz del interior de la Provincia y en los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial del conurbano;
- c) no deroga el decreto ley 21.209/57;
- d) elimina el procedimiento laboral como supletorio.

En tanto deja dudas respecto:

- a) a la materia que resolverán los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial;
- b) a la aplicación de las normas generales de procedimiento establecidas en el decreto ley 21.209/57;
- c) a la introducción de cuestiones administrativas en el fuero civil;

Esto afecta la eficacia de la legislación agraria, de conservación de los recursos naturales y ambiental. Esta legislación existe en el plano del derecho sustancial pero se desvanece en la realidad material de nuestra Provincia. Por lo tanto, más allá de las prolijidades o desprolijidades del texto de la ley, la crítica más severa que podemos realizar es desde el punto de vista institucional. Por un lado, porque se da preferencia a cuestiones de contingencia respecto de aquéllas de fondo. Por el otro, por desmembrar el fuero agrario, cuya autonomía y especialización pueden contribuir a solucionar problemas de producción y conservación de recursos naturales en una provincia que debiera tener a estos problemas en la cúspide de sus prioridades.

CAPITULO III

LA MATERIA AGRARIA

Como venimos sosteniendo, para definir la materia agraria debe partirse del objeto del derecho agrario y mantener la unidad de los elementos constitutivos del concepto de fuero: materia, procedimiento y órganos. Sin embargo históricamente, tanto en Argentina como en los países de Europa, la materia estuvo orientada con exclusividad a las cuestiones suscitadas por los contratos de arrendamiento.

Por el contrario, en el resto de los países latinoamericanos tuvo preponderancia la temática de la tierra y la reforma agraria y en menor medida la cuestión de los recursos naturales.

En Perú el fuero agrario surgió en torno a los problemas de la tierra. Por decreto ley 17.716, promulgado el 24 de junio de 1969, se incluyó un título referido a los "organismos de reforma agraria" creándose un tribunal agrario y los jueces de tierras⁽⁷⁸⁾.

Esta organización especializada se generó bajo un perfil autóctono orientado al tema central de la distribución de las tierras en el país latinoamericano. Por leyes posteriores fue ampliando su competencia: deslinde y títulos supletorios de dominio sobre predios rústicos; embargos sobre bienes agrarios; usucapión y prescripción de predios rústicos; abandono de la tierra; amparo por exceso de poder por los errores, abusos y desviaciones de los órganos administrativos en la ejecución de la reforma agraria; nulidad de los contratos de compraventa de tierra rústica con fines de habitación. Materia a la cual se le incluyó la relativa a conservación de ciertos recursos naturales: aguas, tierras erraizas y selvas. Legislación sujeta tradicionalmente a órganos administrativos. Finalmente llegó a comprender "la totalidad del universo agrario hasta el límite de la materia penal"⁽⁷⁹⁾.

(78) Figallo, Guillermo. *Someras consideraciones sobre la jurisdicción y el proceso agrario en América Latina con especial referencia al Perú*, RADAC: 5-89, Rosario.

(79) Figallo, Guillermo. *Someras consideraciones...*, p.106.

También en Venezuela el fuero agrario incluye los recursos naturales renovables. Los juzgados de tierras, bosques y aguas creados en 1976 fueron sustituidos por los tribunales agrarios de primera instancia y los tribunales superiores agrarios que tienen la "competencia genérica del derecho agrario". Según Duque Corredor⁽⁸⁰⁾ esta competencia consiste en lo relativo a propiedad agraria; actividades agrarias; los contratos agrarios; los recursos naturales renovables y la incorporación de lo contencioso administrativo y de los delitos⁽⁸¹⁾ y faltas en materia de recursos naturales renovables".

Si bien es cierto que el fuero agrario venezolano y el peruano actualmente pasan por un proceso de desarticulación, también lo es que otras experiencias latinoamericanas remozan este instituto y lo fortalecen institucionalmente con la incorporación de estos mismos contenidos. Tal vez sea que se tornan vulnerables aquellos fueros agrarios especiales que nacieron exclusivamente alrededor de los conflictos por la tierra (sea la reforma agraria o los contratos agrarios) y en cambio, renacen y se consolidan los que incorporan la materia agroambiental y la conservación de los recursos naturales⁽⁸²⁾.

Así Colombia otorga a los tribunales agrarios, por decreto 2303 del 7 de octubre de 1989, la competencia para entender respecto a las normas que regulan la conservación, mejoramiento y la adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del medio rural. Como también para entender en acciones populares destinadas a defender estos bienes⁽⁸³⁾. Lo mismo ocurre con México a través de la ley agraria y la ley orgánica de los tribunales agrarios promulgadas el 23 de febrero de 1992 y en Costa Rica donde existe actualmente en debate un proyecto modificatorio de la ley de jurisdicción agraria de 1982 para incorporar la conservación de los recursos naturales y las cuestiones agroambientales⁽⁸⁴⁾.

El decreto ley 21.209/57, aproximándose a la tesis que sostenemos, no sólo amplió la competencia, de acuerdo a las necesidades propias de

(80) Brebbia, Fernando. *Manual de...*, p.146.

(81) A favor de la inclusión de materia penal también se explicó Figallo en la obra citada en las notas anteriores.

(82) No queremos profundizar en este punto de derecho comparado, al que citamos simplemente para enmarcar a nuestro fuero agrario bonaerense entre las tendencias mundiales. Para los interesados en estudiar el proceso histórico y las tendencias del fuero agrario en América recomendamos la reciente publicación del Comité Americano de Derecho Agrario que recoge las principales ponencias del Congreso sobre justicia agraria y ambiental en América.

(83) Duque Corredor, Román. *Justicia agraria y ambiental en América*, JAAA: p.299.

(84) Ullate Chacón, Enrique. *Ob. cit.*, p.115 y ss. y Zeladón Zedón, Ricardo. *La modernización de la justicia agraria y ambiental*, JAAA: p.39 y ss.

producción y conservación de los recursos naturales, sino que partiendo de la doctrina agrarista, incluyó ampliamente toda la materia agraria. Obviamente en lo particular, puede ser perfectible, pero en su orientación fue generosamente alabado por toda la doctrina. Así el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en La Plata, en 1981, dentro de sus conclusiones resolvió que el fuero agrario "debe comprender todas las cuestiones agrarias y las materias contenciosas y no contenciosas". Al mismo tiempo, sugirió "como artículo tipo, a los fines de la determinación de la competencia en razón de la materia el artículo 13 del decreto ley 21.209/57 de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de su ampliación"⁽⁸⁵⁾.

Este artículo establece que:

"Compete a los tribunales conocer:

I. En las cuestiones que versen sobre materia legislada por el Código Rural, leyes que lo complementan o que legislan sobre materia rural, entre las que se enuncian:

- a) cuestiones suscitadas con motivo de la prenda rural, del crédito rural y del seguro rural;
- b) conflictos por obras nuevas y/o modificación de curso natural o artificial de las aguas en zonas rurales;
- c) las cuestiones que se susciten con motivo de las leyes de sanidad animal y vegetal, seguridad rural y de conservación;
- d) comodatos, uso y habitación sobre predios rústicos;
- e) caza, pesca, apicultura y forestación;
- f) tránsito de productos forestales y agropecuarios en general;
- g) marcas, contramarcas y señales;
- h) concentración de frutos;
- i) servidumbre de tránsito y caminos que afecten predios rústicos;
- j) alambrados, muros, cercos y fosos en predios rústicos;
- k) cuestiones que se susciten entre las cooperativas, asociaciones e instituciones agropecuarias y sus componentes con motivo de las relaciones emergentes de las explotaciones agropecuarias y las que se susciten entre componentes de sociedades destinadas a la explotación agropecuaria cuando el litigio versare sobre dicha explotación;

(85) XICNDP: II-1345.

521 - 02

I) juicios de desalojo de predio rústico, cualquiera sea el origen de la ocupación, y en general, toda causa sobre daños y perjuicios, contratación de trabajos y ejecución de obras vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola y forestal, siempre que no exista relación de dependencia entre las partes, ni se refiera a la comercialización de la producción. Considerase predio rústico o rural al ubicado fuera de la parte urbana de las ciudades o pueblos. Considerase planta urbana de las ciudades o pueblos el núcleo de población cuyo fraccionamiento se encuentre representado por manzanas y solares o lotes.

II. En los juicios de expropiación que entable la Provincia de tierras destinadas a los fines de la ley orgánica de colonización.

III. En las cuestiones originadas con motivo de la aplicación de la ley orgánica de colonización.

IV. En los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios y/o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería; de las leyes sobre esa materia y de las leyes sobre transformación agraria y su reglamento^(85bis).

La competencia se ha extendido, no sólo a conflictos surgidos de la actividad agraria propia (vgr. contratos agrarios, régimen de marcas y señales, conservación del suelo) sino también a actividades conexas e incluso vinculadas como el tránsito de productos. Sin embargo no toda actividad conexas, ni mucho menos la vinculada, está incluida. Por tratarse de un fuero específico creemos que la actividad agraria propia debe ser incluida con amplitud, en tanto que las actividades conexas o vinculadas debieran considerarse con criterio restringido considerando las menciones que hace el artículo 13 en forma taxativa. Lo contrario conduciría a discusiones, inseguridades y múltiples excepciones por incompetencia a raíz de la indole dual con que pueden ser vistas las cuestiones conexas y las vinculadas. El texto del inciso l) del apartado primero parece afirmar este punto de vista al incluir como requisito de admisibilidad de la contratación, para ser materia del fuero, que no "se refiera a la comercialización de la producción". Todo lo dicho sin negar la necesidad de reclamar para el fuero agrario algunas de estas cuestiones que son esenciales en la vida económica del productor y tienen incidencia directa en su actividad principal. Así lo hace Campagnale en su libro *Manual teórico práctico de los contratos agrarios* ⁽⁸⁶⁾.

(85bis) Cuadro de sistematización de la materia agraria luego de las modificaciones introducidas por otras leyes, p.122.

(86) Campagnale, Humberto (h). *Manual teórico práctico de los contratos agrarios privados*, p.407.

1. FUERO AGRARIO O FUERO RURAL

Distingue bien Vivanco lo *rural* de lo *agrario*. *Ager*, de donde proviene *agrario*, se refiere al campo como algo susceptible de producir. En tanto *rus* es el campo en sentido de ubicación y opuesto a *urbis*, es decir lo urbano⁽⁸⁷⁾.

Ahora bien, en el enunciado del artículo 13 se han incluido ejemplos de materia rural, vgr. el inciso l) del apartado primero: "juicios de desalojo de predio rústico, cualquiera sea el origen de la ocupación", lo que implica que lo importante es el lugar del predio que el mismo apartado explica: "Considerase predio rústico o rural al ubicado fuera de la parte urbana de las ciudades o pueblos. Considerase planta urbana de las ciudades o pueblos el núcleo de población cuyo fraccionamiento se encuentre representado por manzanas y solares o lotes". En cambio no interesa la actividad allí desarrollada.

También se han incluido ejemplos nítidos de materia agraria, vgr. el inciso a) del apartado primero: "cuestiones suscitadas con motivo de la prenda rural, del crédito rural y del seguro rural"; y el inciso k) "cuestiones que se susciten entre las cooperativas, asociaciones e instituciones agropecuarias y sus componentes con motivo de las relaciones emergentes de las explotaciones agropecuarias, y las que se susciten entre componentes de sociedades destinadas a la explotación agropecuaria cuando el litigio versare sobre dicha explotación".

Pero existen otras de dudoso encasillamiento, vgr. *caza o pesca*, que para algunos autores son actividades accesorias, mientras que otros piensan que sólo puede ser actividad agraria cuando existe un trabajo de crianza o siembra de huevos por parte del hombre. Para Vivanco la pesca del mar debe ser excluida en todos los casos de la actividad agraria⁽⁸⁸⁾. Nosotros consideramos que, en cuanto al fuero, ambas temáticas están correctamente incorporadas como materia agraria. Porque se realizan mayormente en un ámbito no urbano, porque históricamente fueron objeto de estudio del derecho agrario y por nuestra pretensión de incorporar al fuero agrario los aspectos vinculados a la conservación y al aprovechamiento de los recursos naturales que no alcanzan demasiada protección en los fueros clásicos.

(87) Vivanco, Antonino. *Teoría de...*, T.I, p. 139 y ss.

(88) Vivanco, Antonino. *Teoría de...*, T.I, p.23 y ss.

La correcta denominación es, entonces, la de *fuero agrario* porque es el derecho agrario el que se ha especializado a partir de encarar una particular actividad, la producción agropecuaria. Actividad que se desarrolla mayormente, pero no en forma exclusiva, en el ambiente rural. Como tampoco toda la actividad que se desarrolla en el ambiente rural es agraria, como el caso de la actividad minera⁽⁸⁹⁾ o empresas industriales ubicadas en el campo.

Sin embargo razones históricas de denominación, identificaron al actual derecho agrario como derecho rural. El propio texto del decreto ley 21.209/57 lo llama "fuero rural", y tribunales rurales o juzgados de primer instancia rural a sus órganos. El decreto ley 8.785/77 de faltas agrarias dispone que las apelaciones a las mismas se interpondrán ante los *tribunales rurales*. Asimismo la materia estrictamente rural señalada hace que deba ser utilizado, y lo hacemos en nuestro trabajo, como sinónimos *fuero agrario* y *fuero rural*, más allá de dejar sentada la precisa distinción conceptual de ambos términos⁽⁹⁰⁾.

2. CARACTER ENUNCIATIVO DEL ARTICULO

El artículo 13 comienza con un enunciado genérico que después desglosa con carácter ejemplificativo. Así establece:

"Compete a los tribunales conocer:

1) En las cuestiones que versen sobre materia legislada por el Código Rural, leyes que lo complementan o que legislan sobre materia rural, entre las que se enuncian:"

Es decir que es competencia del fuero agrario la materia sustancial agraria provincial y también la nacional de derecho común, es decir la derivada como competencia del Congreso en los artículos 75 inciso 12 -vgr. inciso a) prenda rural y seguro rural e inciso d) comodatos, uso y habitación- y 41 -a partir que el Congreso comience a hacer uso de la nueva facultad de legislar para todo el país los presupuestos mínimos de

(89) En tal sentido Carrozza, al criticar la absorción del derecho agrario por el derecho de los recursos naturales, disciplina jurídica que según él no es tal ya que se trata de juntar en una única disciplina al derecho agrario y al minero, entiende que lo único afín entre la producción agropecuaria y la actividad minera es la vecindad. (*Recursos naturales y derecho agrario*. Carrozza y Zeledón Zeledón. *Teoría general* ..., p.363).

(90) Vivanco termina aceptando esto último con los siguientes términos: "Esta diferencia ha desaparecido actualmente en la práctica; pero, en cambio, es útil para fijar el concepto *agrario*, ya que los distintos enunciados permiten destacar claramente en lo *agrario* dos factores: uno estático, lugar o ámbito fuera del sector urbano, es decir el campo (*latu sensu*) y el otro dinámico, el suelo, como objeto susceptible de producción mediante una técnica especializada" (*Teoría de...* T.I, p.189).

protección ambiental. Respecto a nuestra materia podrá legislar temas tales como los sanitarios y la protección de los recursos naturales-

Respecto al enunciado posterior el texto aclara que es meramente enunciativo. Se debe estar más al análisis de la materia en cuestión, esto es si es rural (o agraria) o no.

Del texto surge, no sólo que el enunciado posterior no es taxativo, sino que además, supera el enunciado del Código Rural. Es decir que no compete solamente resolver cuestiones enunciadas en dicho Código, sino resolver "las cuestiones que versen sobre la materia legislada" por el mismo. Se trata de una sutileza terminológica pero con implicancias concretas y amplias. Veamos un ejemplo respecto a lo que posteriormente el decreto ley 21.209/57 menciona como "marcas, contramarcas y señales".

El Código Rural impone la obligación de marcar el ganado (arts. 112, 148 y cctes.), mientras que el decreto reglamentario de la ley de faltas agrarias sanciona la no marcación con multa (art. 16 dec. 271/78). Si nos atenemos a la interpretación, si se quiere restringida, por la cual compete al fuero agrario aplicar las normas del Código Rural, sólo será competente en la apelación de una causa administrativa entre la Administración y un particular por infracción a las normas de policía.

Si en cambio, nos basamos en el enunciado del apartado primero, y entendemos la materia legislada, y no sólo la solución dada por el Código Rural, el fuero también será competente para resolver conflictos contenciosos privados, como por ejemplo la reivindicación del ganado. Pero lo hará, no ya aplicando, al menos no solamente, el Código Rural, sino la legislación de fondo, esto es el la ley 22.939 e hipotéticamente el Código Civil, que resuelven las cuestiones dominiales respecto del ganado.

Tal vez contribuya mejor al entendimiento, para este supuesto, la redacción del proyecto de Pereyra. Éste habla de "litigios motivados en el uso de marcas, contramarcas y señales"⁽⁹¹⁾, forma que parece ser más abarcativa.

El ejemplo dado respecto a las marcas pone de relieve una situación que vive latente en el artículo 13 pero que no está explicitada y es que en este artículo se han incluido cuestiones de naturaleza administrativa (vgr. todo lo referido al poder de policía del Estado) y cuestiones

(91) Proyecto de los senadores Pereyra y Stamboni, DSS: 29/9/61.

521 - 07

iusprivatistas (vgr. los contratos). Cuando se enuncia dentro de la materia a las "marcas, contramarcas y señales" se están incluyendo ambos tipos de conflictos ya que se requiere un conocimiento especializado de las normas agrarias sobre esa materia y de la realidad agraria para resolver tanto unos como otros.

Lo mismo sucede con la forestación contemplada en el inciso e). Puede existir un conflicto administrativo por incumplimiento de las normas de explotación del bosque contempladas en los artículos 205 y siguientes del Código Rural, pero también un conflicto privado por el usufructo del bosque. Así siguiendo con la mayoría de los casos.

Un fallo del Juzgado Civil y Comercial n° 17 del departamento judicial de La Plata, de fecha 29 de mayo de 1997 nos da cuenta de la especialización del derecho agrario y la importancia que tiene conocer las normas y la realidad agraria para alcanzar una sentencia justa.

Se reclamaba el pago de una venta de ganado en la que no se había realizado el certificado de adquisición previsto en los artículos 19 de la ley 22.939 y 193 del Código Rural. Entendiendo que tales formas impuestas por las leyes son "ab probationem" y no "ab solemnitate", la jueza Ruth Díaz valoró los usos y costumbres del lugar de la operación en tal sentido. Así dijo que: "de las declaraciones testimoniales surge que en la zona de Ranchos es común que las operaciones de compra-venta de ganado se convengan verbalmente, sin subscribir documentación alguna, salvo la guía para el traslado de la hacienda, actuando el martillero como corredor, intermediando entre la oferta (vendedores) y la demanda (compradores)". Esta circunstancia, sumada a la demostración también por testigos que los animales fueron efectivamente entregados, le permitió a la jueza apartarse de la disposición del artículo 1193 del Código Civil⁽⁹²⁾.

La amplitud del artículo 13, por ende, es mayor que la que se enuncia. Pero no sólo por lo que dijimos respecto a la naturaleza jurídica del conflicto, sino por el carácter enunciativo que deberá ser ampliado teniendo en cuenta la naturaleza agraria o rural de la cuestión y la legislación agraria típica. No haremos un análisis caso por caso, pero sí algunas observaciones respecto a materias que en el enunciado puntual no fueron contempladas o lo están en forma limitada, pero en las que su naturaleza agraria es indiscutida

(92) Díaz, Ruth Inés, su sentencia en autos "Goicochea, Sergio D. c/ Frigorífico Regional Jorge Tolosa S.A. s/ cobro de pesos ordinario", "Bomben, Mario F. c/ Frigorífico Regional Jorge Tolosa s.a. s/ cobro ordinario de pesos" e "Hingoyen, Aldo R. c/ Frigorífico Regional Jorge Tolosa s.a. s/ cobro de pesos ordinario".

3. ALGUNOS CASOS EN PARTICULAR

3.1 Contratos agrarios. Se trata de analizar el tratamiento de los contratos agrarios en el fuero agrario bonaerense. Estos no han sido incluidos en forma genérica bajo esa denominación, en tanto que sí se han incluido "los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios y/o aparceros con motivo de sus respectivos contratos de arrendamiento y aparcería" (ap. VI, art. 13, dec. ley 21.2097/57).

La idea del contrato agrario trasciende los contratos de arrendamiento, aparcerías y medierías que son *algunos* de los tantos contratos agrarios. A estos podríamos agregar el de tambero mediero, contratista de viñas y frutales, contratos accidentales, el de maquinaria agrícola, pastaje, de integración vertical, etc. Todos ellos integran la categoría jurídica de contratos agrarios que, como bien señala Brebbia⁽⁹³⁾ ha sido diferenciada doctrinaria y legislativamente de los contratos civiles y comerciales. Si bien, para Carrozza⁽⁹⁴⁾, el criterio de tal distinción no es fácilmente hallado o compartido por la doctrina.

Las dudas a resolver son dos. Si existe un concepto único de contrato agrario abarcativo de todos y cada uno de ellos de modo de poder incluir con una única fórmula, *contratos agrarios*, a todos los contratos de esta especialización. Y, en segundo lugar, si con la redacción actual del artículo 13 quedan incluidos todos los contratos agrarios, partiendo del enunciado genérico del primer apartado y de otras referencias a la contratación, que abundan dentro de su casuística.

Luego de un profundo estudio histórico de los contratos agrarios como categoría jurídica individual, cuya lectura recomendamos, Carrozza rescata la tesis de Natalino Irti como hipótesis de sistematización. Irti entendía a los contratos agrarios como "instrumentos para realizar la empresa agraria y que el ciclo de vida de esta "pasa por cuatro momentos: organización, funcionamiento, coordinación y crisis"⁽⁹⁵⁾.

3.1.1 Acerca de la existencia de un elemento caracterizante que agrupe a los contratos agrarios dentro de un concepto único. Partiendo del Código de 1942, que consagró legislativamente la figura de la *empresa agraria* al lado de la *empresa comercial*, la doctrina italiana

(93) Brebbia, Fernando y Malanos, Nancy. *Las vicisitudes del tambero mediero*, ED:163-1090.

(94) Carrozza, Antonio. *Contratos agrarios: noción y especies*. Carrozza y Zeledón Zeledón. *Ob.cit.*, p.239 y ss.

(95) Carrozza y Zeledón Zeledón. *Ob.cit.*, p.259.

adoptó también los conceptos de la doctrina que distingue entre *contratos para la empresa y contratos de la empresa*. Siendo los primeros aquellos destinados a la constitución, modificación o gestión de la misma y los segundos aquellos que directamente actúan en el desarrollo de la actividad económica⁽⁹⁶⁾. Es la postura que adopta en Argentina Brebbia al redactar su proyecto de ley de contratos agrarios⁽⁹⁷⁾ donde sostiene que "son contratos agrarios aquellos cuya función consiste en constituir una empresa agraria y reglar su funcionamiento. Son también contratos agrarios aquellos en los que, siendo una de las partes un empresario agrario, tienen por finalidad servir al funcionamiento de una empresa agraria ya constituida y funcionando".

Por su parte Marco Goldoni, sucesor del profesor Carrozza como titular de la cátedra de Derecho Agrario de la Universidad de Pisa, hace un profundo estudio sobre *la noción de contrato agrario*. Pone de resalto algunas dificultades que acarrea la adaptación de la doctrina comercial, a través de la aparente similitud entre empresa agraria y empresa comercial, y la pretensión de explicar los contratos agrarios a través de las nociones de contratos para la empresa y contratos de la empresa. Sostiene que la idea de contratos para la empresa y contratos de la empresa es, en el ámbito contractual, la equivalente a la de *actos de organización y actos de la organización*. Y que, respecto a los contratos de la empresa (comercial) se trata de aquéllos en los que, referidos al desenvolvimiento de la actividad económica (contratos de transporte, bancarios, de seguro y otras actividades auxiliares) se halla la raíz última de la actividad comercial. En cambio no encuentra, en el heterogéneo elenco de contratos agrarios, este tipo de contratos de la empresa agraria, que sirva para calificar a la misma y distinguirla del tipo comercial. Los contratos de la empresa comercial son aquellos por los cuales la empresa realiza su actividad, mientras que para que se dé la actividad agraria se prescinde de la existencia de un contrato. Por lo tanto para el derecho agrario, sólo serviría la categoría de contratos para la empresa⁽⁹⁸⁾.

Respecto a estos, tampoco ve una perfecta equivalencia entre los distintos tipos de contratos agrarios y los contratos para la empresa. No

(96) Goldoni, Marco. *La nozione di contratto agrario*.

(97) Brebbia, Fernando. *Anteproyecto de la ley general de contratos agrarios*, art.1.

(98) Goldoni, Marco. *Ob. cit.*, p.55 y ss.

todos los contratos por los que el empresario se procura los medios para el ejercicio de la empresa son contratos agrarios⁽⁹⁹⁾. Piensa que el defecto de tal teoría está dado "por presentarse como fruto de una elaboración exclusivamente lógica, conducida sobre el plano de la comunión de conceptos (de contrato y de empresa agraria), en vez de apoyarse sobre el plano de la disciplina normativa"⁽¹⁰⁰⁾. Más aún cuando los mismos conceptos de contrato agrario y empresa agraria, para Carrozza, están permanentemente en crisis⁽¹⁰¹⁾. En su obra Goldoni se pregunta si las expresiones "contratos para la empresa y contratos de la empresa" y similares, tienen un valor que exceda la genérica comodidad de su uso en la exposición sistemática de la materia. Se inclina por la negativa. También, junto a Carrozza⁽¹⁰²⁾, se pregunta si la materia contractual agraria debe resolverse en una suerte de "superconcepto" de contrato agrario. Respecto a lo que cree, que corresponde identificar los distintos tipos individualizados a partir de su causa, la actividad agrícola, que actuará como nexo aglutinante para mantenerlos en el ámbito de competencia del derecho agrario.

La doctrina italiana presenta demasiados lados flacos como para transportarla a la Argentina. Especialmente teniendo en cuenta que en nuestro país la idea de empresa agraria no está reconocida por la legislación. Además en cualquiera de sus etapas la empresa agraria usa formas contractuales que no siempre son agrarias, vgr. en la organización puede usar cualquiera de las formas societarias comerciales y por el solo hecho de constituir una empresa destinada a la producción agropecuaria el tipo social empleado no dejará de ser comercial. También puede adquirirse una maquinaria por medio de la compraventa, pero no sólo por tratarse de un objeto agrario, el contrato será distinto al de la compraventa civil, y así pueden seguir enunciándose ejemplos.

Tampoco sirve para definir los contratos la forma con que la doctrina italiana lo hacía antes de 1942, es decir antes que el Código reconociera tal figura. Con el viejo Código se decía que eran contratos agrarios aquellos que tienen por objeto el goce y el disfrute de los predios rústicos y de los otros bienes conexos a la agricultura⁽¹⁰³⁾. Y, en sentido con-

(99) Goldoni, Marco. *Ob. cit.*, p.58 y ss.

(100) Goldoni, Marco. *Ob. cit.*, p.60.

(101) Carrozza y Zeledón Zeledón. *Ob. cit.*, p.239.

(102) Carrozza y Zeledón Zeledón. *Ob. cit.*, p.239 y ss.

(103) Carrozza y Zeledón Zeledón. *Ob. cit.*, p.241.

521 = 02

cordante, Vivanco define a las *relaciones convencionales* agrarias como aquellas que se refieren a la actividad agraria en cualquiera de sus formas y manifestaciones y surgen o se originan por razón o efecto de ella⁽¹⁰⁴⁾. La compra de maquinaria agrícola, de un campo o el comodato a través del cual puede adquirirse el uso o goce del mismo, el contrato de locación de obra por el cual puede encargarse a un trabajador autónomo el alambrado del campo, etc. sirven para demostrar la insuficiencia de tales definiciones. Nos basemos en la naturaleza de los bienes, en el sujeto contratante o en la actividad.

Sin embargo debemos entender qué se quiere decir cuando hablamos de contrato agrario. Nuestra postura para definir la cuestión pasa por la tipicidad, descartando, al menos para este período de evolución del derecho agrario, la pretensión de obtener un concepto único.

Es decir que el empresario agrario, o asumiendo una terminología más telúrica, el productor agropecuario, se sirve para constituir su empresa o para hacerla funcionar de distintos instrumentos. Algunos son *típicamente agrarios* mientras que otros lo son civiles o comerciales. La distinción pasa por la *tipicidad*.

3.1.2 Contratos típicos y atípicos. Contratos agrarios con tipicidad social. Según Rezzonico, el tipo no es privativo del campo de lo jurídico ni, dentro de este campo, lo es de una sola de sus especialidades o ramas. Así, mientras el tipo penal sirve para delimitar el campo de las conductas prohibidas y rige el principio *nullum crimen sine lege* en el ámbito contractual rige el principio de la libertad contractual. Es decir que "está en manos de los particulares la *libertad tipológica*"⁽¹⁰⁵⁾. Para este autor, el fenómeno de la *tipicidad* es "un proceso organizativo" por el cual la ley aísla un "determinado acontecer que emerge del volumen social", lo "reconoce" y lo dota de sentido y consecuencias. Crea de tal modo el *tipo*, "mientras que la *tipicidad* es el lazo de unión entre la conducta, hecho o fenómeno y el tipo jurídico"⁽¹⁰⁶⁾. Pero tal reconocimiento no significa dejar librado a la actividad creadora de las partes la realización de otras figuras no tipificadas, como sí ocurría en el derecho romano.

(104) Vivanco, Antonino. *Teoría de ...*, T.II, p.395.

(105) Rezzonico, Juan C. *Contrato, concepto y tipo*, LL:1985-B-927.

(106) Rezzonico, Juan C. *Contrato...*, p.932.

Para Rezzonico el tipo contractual es "la regulación legal, sistemática, extraída normalmente del conjunto de rasgos que presenta un contrato en la vida empírica, los que son aislados e inductivamente elevados a categorías descriptivas abstractas y flexibles, estructuradas con función ordenadora, comúnmente no forzosa"⁽¹⁰⁷⁾. El tipo es más que la suma de características de una determinada figura, "aparece como un *cuadro significante* compuesto de partes pero sólo aprehensible en su generalidad"⁽¹⁰⁸⁾. Esta regulación sistemática con función ordenadora es la que distingue al tipo del contrato nominado del artículo 1143 del Código Civil. Para esa norma "los contratos son nominados, o innominados, según que la ley los designe o no, bajo una denominación especial". Es decir que sólo basta con que la ley los "nombre", mientras que el tipo implica que la ley describa los elementos más relevantes del supuesto con una cierta flexibilidad que deje campo a la libertad de las partes para diseñar los confines individualizadores de su contrato. El tipo es un molde al cual el contrato individual no tiene por qué responder rígidamente como en el tipo penal⁽¹⁰⁹⁾. Pero si usando de su libertad creadora, las partes se alejan de aquellos rasgos caracterizantes del tipo entran al mundo de lo atípico elaborando nuevas formas a las que la ley, oportunamente, podrá reconocer. Mientras esto no ocurra la figura tendrá autonomía y no tiene por qué ser forzada a "encontrarse" dentro de los tipos ya reconocidos⁽¹¹⁰⁾.

En el derecho agrario es el hombre de campo quien, a través de sus relaciones, va adecuando los instrumentos jurídicos de que dispone a *peculiaridades* referidas a la actividad agraria. Toma los contratos tradicionales, civiles o comerciales, y los adapta a sus propios requerimientos, los transforma o, directamente, crea modelos nuevos. A través de los *usos y costumbres* estas nuevas formas se consolidan, se *pulen* o fenececn si no prestan la debida utilidad. A veces la ley los toma y los consagra legislativamente. También los corrige o prohíbe determinadas cláusulas que considera disvaliosas. Los ejemplos más típicos serían los arrendamientos rurales y las aparcerías. Estamos frente a la *tipicidad legal*, el fenómeno que describe Vivanco por el cual "la materia agraria *imprime* a la regulación jurídica caracteres peculiares"⁽¹¹¹⁾.

(107) Rezzonico, Juan C. *El tipo en los contratos civiles y comerciales*, LL:1990-C-976.

(108) Rezzonico, Juan C. *Contrato...*, p.927.

(109) Rezzonico, Juan C. *Obs. cits.*

(110) Rezzonico, Juan C. *Obs. cits.*

(111) Vivanco, Antonino. *Teoría de...*, T.II, p.98.

7131099)
social

Pero mientras la ley no los recoge, siguen viviendo en la realidad social, se siguen formando, *madurando*, corrigiendo a través de los usos y costumbres que la propia doctrina toma y describe. Estamos frente a la *tipicidad social*. A veces toman de molde una figura civil y la corrigen mínimamente, vgr., en el depósito donde el modo de desresponsabilizarse el depositario es demostrando que ha puesto las mismas diligencias que en sus cosas propias (art. 2202 Cód. Civ.), mientras que el productor agrario requiere de mayores seguridades. Otras veces se crean figuras totalmente distintas, vgr. el contrato de asociacionismo vertical en el cual se genera un complejo de obligaciones múltiples que no encuadra en otras figuras asociativas legales como la aparcería o la sociedad. Pero en uno u otro caso lo que importa es que la nueva figura ya no responda a la forma típica civil o comercial.

3.1.3 ¿Están incluidos todos los contratos agrarios en el artículo 13? La respuesta, anticipamos, es negativa más allá de nuestra convicción de que tienen que estar incluidos todos estos contratos típicamente agrarios, legal o socialmente⁽¹¹²⁾.

El artículo 13 nos ofrece algunos elementos para incluir ciertos contratos agrarios. El acápite primero que hace referencia a leyes que legislan en materia rural, permite comprender dentro de su enunciado todos los tipos legales de contratos agrarios ya que estaríamos en presencia de legislación sobre materia rural. Esto de acuerdo a la interpretación, que en el punto respectivo le dimos a ese enunciado, entendiendo como sinónimos los conceptos *agrario* y *rural* en cuanto al fuero. Por su parte el inciso l) del apartado primero incluye todas las formas de contratación, típicas o atípicas, agrarias o civiles, destinadas al logro de un trabajo cuando no se trata de relación de dependencia ni estén destinadas a la comercialización.

Es decir que si el contrato pertenece a un tipo legal entra dentro de la legislación agraria (acápites del apartado primero, mientras que en el inciso l) se incluyen todas las formas contractuales (con tipicidad legal o

(112) En *Tipicidad social en los contratos*, LL:1990-D-1084, Rezzonico da cuenta de la relación conceptual entre contrato atípico y contrato con tipicidad social. Rescatando la tesis de Emilio Betti acerca de la tipicidad social, recuerda que para el maestro italiano lo atípico es "sinónimo de aquello que está esencialmente fuera del derecho y por eso no tiene importancia para el mismo." En cambio para él lo atípico no está afuera sino dentro del derecho, siendo lo que Betti denomina contratos con tipicidad social los contratos atípicos de la doctrina moderna: mientras lo atípico se sitúa incisivamente en el plano legal, con apoyo en el art. 1197 del Cód. Civ., la tipicidad social refuerza el aspecto sociológico del instituto, sin desentenderse de lo estrictamente jurídico. Tipicidad social no es concepto antagónico de atipicidad legislativa, sino el equivalente de ésta en su plano propio (social).

social) para la realización de un trabajo sin relación de dependencia. Quedan fuera aquellos contratos agrarios con tipicidad social, comúnmente llamados atípicos, que no tienen por finalidad la realización de un trabajo o se destinan a la comercialización. Pero se incluyen aquellos contratos civiles, como la locación de obra o el mandato, que sin relación de dependencia están destinados a la realización de un trabajo que contribuya a la explotación agropecuaria.

Quiere decir que para determinar el tratamiento por parte del fuero agrario se deberá dilucidar si el contrato está legislado en forma típica agraria, porque en tal caso quedarían comprendidos en "leyes que legislan la materia rural", o si está destinado a la explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola y forestal no referido a la comercialización y que no exista relación de dependencia. De no darse el primer supuesto estaríamos ante un contrato de resolución por los jueces civiles y comerciales. De no darse el segundo presupuesto ante uno de competencia de los jueces laborales.

Lamentablemente la fórmula de la ley dejó bajo la duda un contrato claramente agrario. Nos referimos, al de tambo mediero legislado por el decreto ley nacional 3.750/46, ratificado por ley 12.921. Para nosotros sería contrato agrario con tipicidad legal, por lo tanto incluido dentro de la competencia del fuero agrario (acápites del primer apartado "leyes sobre materia rural"). Sin embargo convendría mencionarlo expresamente a fin de aventar los cuestionamientos que pueden sustentarse en la expresa exclusión de los contratos bajo relación de dependencia; aspecto controvertido hasta nuestros días en los contratos de tambo, si bien actualmente parece primar la tesis que habla de la autonomía de las partes⁽¹¹³⁾.

También debieran incluirse los contratos de asociación vertical. Si bien se refieren a la comercialización de los productos agrícolas, la vinculan estrechamente con las técnicas de producción. Así esas técnicas y la naturaleza del producto aparecen como la materia principal del contrato. Lamentablemente estas formas de contratación no han sido tipificadas por la ley, pero comienzan a reproducirse en la realidad socioeconómica de los productores. Se vinculan, preferentemente, a

(113) Brebbia, Fernando. *Las vicisitudes...* p.7 y ss. En igual sentido se manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, AS:1971-II-639 y más recientemente un fallo de la sala III de la Cámara Civil y Comercial Segunda de La Plata (2/8/92, reg. int. 152/92). Sin embargo sería interesante realizar un estudio sociológico de este tipo de contratación teniendo en cuenta las distintas regiones ya que en algunas de ellas surge en forma bastante manifiesta la relación de dependencia real.

521 - 02

productos no convencionales "orgánicos, naturales o ecológicos", como también a aquellos productos agrícolas que se venden bajo un sello determinado.

Recientemente la jurisprudencia bonaerense da cuenta de uno de estos tipos de contratos que ha llamado de integración avícola. Además de catalogarlo como atípico la sala I de la Cámara Civil y Comercial Primera de La Plata, entiende que este tipo de contrato se caracteriza por que "el granjero aporta las instalaciones, la calefacción y la mano de obra, en tanto que la empresa, por su parte, entrega la cubierta del piso del galpón, los alimentos y los pollitos 'BB', haciéndose cargo de la sanidad y del asesoramiento al granjero a través de un servicio técnico, sobre diversos aspectos relativos a la crianza"⁽¹¹⁴⁾. Respecto al pago, es característico en este contrato, al menos así ocurrió en el contrato llevado a la justicia, que el granjero reciba una cantidad en pesos por el total de animales criados.

3.2. Desalojo de predio rústico. El inciso l) del apartado primero del artículo 13 incluye los "juicios de desalojo de predio rústico, cualquiera sea el origen de la ocupación". Es decir que siempre que el fundo sea rústico, el desalojo tramita ante el fuero agrario.

El mismo apartado define el fundo rústico: "Considérase predio rústico o rural al ubicado fuera de la parte urbana de las ciudades o pueblos. Considérase planta urbana de las ciudades o pueblos el núcleo de población cuyo fraccionamiento se encuentre representado por manzanas y solares o lotes". Es decir que aquí no importa el destino del fundo sino su ubicación.

Motivos por los que se puede llegar al desalojo son los derivados del incumplimiento de un contrato de arrendamiento, aparcería o mediería o de un contrato accidental de dos cosechas o de pastoreo. Pero también por la ocupación del predio una vez extinguida la relación laboral (art. 75 de la ley nacional 22.248), por intrusión o por cualquier otro origen.

Resulta interesante anotar el fallo dictado por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Primera de La Plata al resolver una cuestión de competencia planteada en autos "Lorenzo Gustavo y otros c/ Integración Avícola S.A. s/ desalojo, medida precautoria"⁽¹¹⁵⁾. Se trata de la compe-

(114) Ros. Jorge c/San Sebastián S.A. s/daños y perjuicios. CC1-1, LP, c.219.604, 25/4/95.

(115) Sentencia del 30/3/95.

tencia del Juzgado de Paz Letrado de Saladillo para resolver el desalojo de un fundo rústico con anterioridad a la ley 11.911.

La actora adujo que sí era competente por tratarse de una locación civil, y por lo tanto fuera de la competencia del fuero rural. Argumentaba que en el caso no se había concedido "un predio" como indica la ley 13.246. Sino que, por el contrato que se acompañaba, se habían alquilado solamente la casa habitación, cinco galpones y siete silos.

Los jueces de segunda instancia entendieron que se daban todos los presupuestos de la locación rural: cesión de uso y goce de un predio ubicado fuera de la planta urbana (en este caso se trataba de un cuartel rural) y destinado a la producción agropecuaria. Dijo la Sala: "Y dada la alegación formulada por el apelante, cabe destacar que esa configuración no se obsta por la aclaración que las partes realizaron en la cláusula primera respecto de la exclusión del objeto locativo de la fracción de campo donde se encuentran ubicadas las instalaciones arrendadas. Fácilmente se advertirá que dicha manifestación conjunta sólo traduce la limitación del presente arriendo a la casa-habitación, los cinco galpones para crianza de pollos y los siete silos detallados en la citada disposición, que integran por tanto el *predio* rústico al que alude la norma."

Creemos que es la interpretación correcta. Se trata de un contrato agrario, en el cual quien cede el uso y goce del predio, puede limitar ese uso y goce a aquellas funciones que el arrendatario necesita para su producción, en este caso la crianza de aves, y reservarse otras funciones, o partes del fundo, para su propia producción u otras actividades.

Por tanto la competencia del fuero rural es indiscutible por lo que establece el apartado IV: "en los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios y/o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería; de las leyes sobre esa materia y de las leyes sobre transformación agraria y su reglamento."

No obstante lo decisivo en cuestión de desalojos, a efectos de fijar la competencia del fuero rural, es sólo la ubicación⁽¹¹⁶⁾ y no el vínculo que relaciona a las partes, dado el inciso l) del apartado primero: "juicios de predio rústico, cualquiera sea el origen de la ocupación".

Siendo competente el fuero agrario por razón de ubicación (rural), más que de actividad (agraria), para entender en todo desalojo aunque

(116) Sosa, Gualberto L. Ob. cit., p.189.

fuese un establecimiento comercial, industrial o minero o se tratase de la mera habitación con destino a vivienda cuando su ubicación no fuere urbana.

Concordantemente la ley provincial 10.571 adopta el criterio de ubicación para otorgarle competencia a la justicia de paz letrada en los procesos de desalojo *urbano* por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato.

3.3 Derechos reales. El inciso d) del apartado primero del artículo 13 incluye a "los comodatos, uso y habitación sobre predios rústicos". Aparte del error de técnica legislativa de tratar conjuntamente un derecho personal, que debiera incluirse junto con otros contratos agrarios, con dos derechos reales, nos parece injusto no haber incluido allí al usufructo, que por definición es mucho más agrario que la habitación, cuando se trata de predios rústicos ya que tendría más que ver con el aprovechamiento económico de dicho predio.

3.3.1 Usufructo. No obstante lo dicho precedentemente, creemos que el usufructo, cuando tiene por destino la producción agraria, está contemplado en el acápite del apartado primero que hace mención a la materia rural. Esta puede alcanzar formas típicas en otras leyes, en este caso el Código Civil que legisla, dentro de los derechos reales algunas *subespecies* agrarias. En el caso del usufructo, por su propia definición que otorga el uso y goce de un fundo en carácter de derecho real de naturaleza *intuitu personae*, se adapta perfectamente a la producción agropecuaria.

Particularmente agrarios son:

1. El usufructo de monte legislado en el artículo 2873 que dice: "El usufructuario de un monte disfruta de todos los provechos que pueda producir según su naturaleza. Siendo monte talar o de madera de construcción puede hacer los cortes ordinarios que haría el propietario, acomodándose en el modo, porción y épocas a las costumbres del país. Pero no podrá cortar árboles frutales o de adorno, o los que guarnecen los caminos, o dan sombra a las casas. Los árboles frutales que se secan o que caen por cualquier causa, le pertenecen, pero debe reemplazarlos por otros".

2. El usufructo de ganado legislado en los artículos 2902, 2903 y 2910 que rezan: art.2902: "Si el usufructo consiste en ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías que nacieren, los animales que mueren ordinariamente, o que falten por cualquier causa.

Si el rebaño o piara de animales perece del todo sin culpa del usufructuario, éste cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado. Si el rebaño o piara perece en parte sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción a continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, o cesar en él, entregando los que no hayan perecido".

Art. 2903: "Si el usufructo fuere de animales individualmente considerados, el usufructuario tiene derecho para servirse de ellos y obtener los productos que dieren. No puede alquilarlos, a no ser que éste sea el destino de los animales. Si se perdieren o murieren, no tiene obligación de sustituirlos con las crías, y respecto de ellos quedará terminado el usufructo".

Art. 2910: "El nudo propietario está obligado a entregar al usufructuario el objeto gravado con el usufructo, con todos sus accesorios en el estado en que se hallare, aún cuando no pueda servir para el uso y goce propio de su destino.

No son accesorios para ser entregados al usufructuario, las crías ya nacidas de animales dados en usufructo, aún cuando sigan a las madres, ni tampoco los títulos de propiedad".

3.3.2 Servidumbres. Respecto a las servidumbres, si bien el inciso i) habla de "servidumbres de tránsito y de caminos que afecten a predios rústicos" no vemos óbice para incluir las servidumbres de acueducto cuando se trate de predios rústicos por su finalidad productiva, lo que surge del artículo 3082 del Código Civil: "Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las necesite para el servicio doméstico de sus habitantes, o en favor de un establecimiento industrial, con el cargo de una justa indemnización".

Esta servidumbre consiste en el derecho real de hacer entrar las aguas en un inmueble propio, viniendo por heredades ajenas.

Lo mismo ocurriría con la *servidumbre de recibir agua* legislada a partir del artículo 3093 y la *servidumbre de sacar agua* de los artículos 3104 y siguientes, siempre que se trate de predios rústicos.

Por tratarse de una temática netamente rural, la solución de cualquier conflicto sobre ella requiere de información de especialistas en el manejo del recurso natural. Así Cano recuerda, en torno a las servidumbres naturales que son "la obligación de recibir las aguas que descienden

18

naturalmente del fundo superior, y prohibición de agravar esa sujeción en el fundo inferior", que "constituyen el desarrollo del viejo principio romano de que es la naturaleza la que ha distribuido el *periculum* y el *commodum*"⁽¹¹⁷⁾. Y como en el caso del inciso b) "conflictos por obras nuevas y/o modificación de curso natural o artificial de las aguas en zonas rurales"; obligan a recurrir a las leyes de la naturaleza, todo lo que abona nuestra tesis de la necesaria inclusión de los recursos naturales y los distintos aspectos de la conservación y aprovechamiento de los mismos, juntos, en el fuero agrario.

Lo mismo ocurriría con las *servidumbres de recibir aguas* legislada a partir del artículo 3093 y las *servidumbres de sacar agua* de los artículos 3104 y siguientes, siempre que se trate de predios rústicos.

3.3.3 Dominio y condominio. Respecto al dominio y al condominio en principio no estarían contemplados, por no haberse los incluido en forma expresa y por no tratarse de leyes rurales sino de normas de derecho civil. La norma del artículo 2326 del Código Civil que introduce la idea de unidad económica y, por ende, tiene un marcado contenido agrario, tampoco se resuelve en el fuero rural, por expresa disposición del artículo 46 del Código Rural que dispone que dichos conflictos se resuelven por la vía del contencioso administrativo.

Sin embargo pueden ser materia del fuero agrario algunas cuestiones dominiales a través de las leyes de colonización de acuerdo a lo dispuesto por los apartados segundo: "en los juicios de expropiación que entable la Provincia de tierras destinadas a los fines de la ley orgánica de colonización" y tercero: "en las cuestiones originadas con motivo de la aplicación de la ley orgánica de colonización".

También arriban al fuero rural los aspectos vinculados al poder de policía respecto al dominio legislados en el Código Rural y leyes provinciales complementarias.

3.3.4 Derechos reales de garantía. Finalmente en lo que respecta a los derechos reales de garantía, el inciso a) del apartado primero menciona la prenda rural, pero también al crédito rural, lo que induce a pensar que si ese crédito está garantizado por otro tipo de prenda (civil o comercial) o por una hipoteca, siendo la garantía un accesorio de lo principal, es decir del crédito, también será resuelta por los jueces agrarios.

(117) Cano, Guillermo. *Recursos hídricos internacionales de la Argentina*, p.217.

3.4 Daños y perjuicios. El inciso l) del apartado primero del artículo 13 menciona a "toda causa sobre daños y perjuicios". En primer lugar conviene señalar que su alcance amplio no puede ser restringido sólo a los daños y perjuicios provenientes de los contratos agrarios, lo que sería una redundancia ya que los daños y perjuicios derivados de dichas convenciones constituirían un aspecto accesorio de los mismos contratos. Es decir que corresponde incluir las reclamaciones por daños extracontractuales. Pero no todo daño acaecido en zona rural puesto que si fuera así, debieran incluirse hasta los accidentes de tránsito en las rutas. El alcance del inciso debe estar dado por el objeto propio del fuero y comprender, por ende, los daños y perjuicios que derivan de la actividad agraria en cualquiera de sus manifestaciones típicas.

Dentro del período 1994/95 y en los departamentos judiciales que seleccionamos para nuestra investigación encontramos un caso de daños y perjuicios extracontractual derivado de la fumigación con herbicidas hecha desde avión y que afectó la productividad del campo vecino. Sirva este ejemplo, además, para demostrar el grado de especialización de la materia agraria, el valor de la prueba pericial y la adaptabilidad que tienen que tener las normas procesales agrarias a las necesidades materiales de la cuestión.

La causa se inició como un caso de *prueba anticipada* (art. 326 CPCC), lo que es lógico ya que se trataba de demostrar, a través del conocimiento de un perito agrónomo, si se observaban daños en una plantación de soja y el retardó en la productividad que la misma presentaba, lo que debía mensurarse en ese mismo momento, con las plantas en pie, caso contrario podrían confundirse los efectos del herbicida con deterioros que se provocan en las plantas por su propia madurez o por la afectación de otros agentes, todo lo cual imposibilitaría establecer la verdadera causa y dimensión del daño.

La pericia pudo demostrar la causa del daño, su dimensión cualitativa y cuantitativa, el tiempo que retardó la productividad, la relación causal con la fumigación por avión proveniente del fundo vecino, la posterior aparición de un hongo que actuó como concausa disminuyendo la producción e, incluso, el porcentaje estimativo de incidencia de una y otra causa en la pérdida sufrida. Es decir, prácticamente con la pericia el juicio estaba ganado.

En otra causa se planteó la *prueba anticipada* para acreditar el daño causado en la hacienda, forestación y alambrados rotos por la caída de árboles en el límite de un predio a causa de la construcción en el inmueble vecino de *terraplenes de contención*, a semejanza (o simulando) una vía

de acceso que impedía el escurrimiento y provocaba anegamientos prolongados del terreno. Dichos anegamientos generaban necrosis en las raíces de los árboles que favorecían su caída por la acción de los vientos.

En esta causa se planteó la necesaria concurrencia de profesionales de más de una disciplina debido al complejo objeto de análisis. Es decir que no alcanzaba un perito ingeniero agrónomo, que podría demostrar el origen del daño en los vegetales y animales pero que no podría periciar las cuestiones relacionadas con las inundaciones y el escurrimiento de las aguas.

Otros ejemplos de daños y perjuicios *agrarios* los tenemos en los artículos 29 y 162 del Código Rural. El primero otorga la acción de daños y perjuicios contra la Provincia para reclamar la indemnización proveniente de las restricciones del dominio a favor de los caminos públicos tales como la de permitir que se depositen en el terreno los materiales provenientes de la construcción de caminos, la ocupación temporaria de los terrenos con carpas y maquinarias y otras incluidas en el artículo 26 del Código. El segundo otorga acción de daños y perjuicios al propietario de un inmueble invadido por animales de otro por los daños que tal invasión le pudiera ocasionar.

3.5 Modificación de cursos de agua. El inciso b) del apartado primero del artículo 13 dispone que será competencia de los tribunales rurales conocer de: "conflictos por obras nuevas y/o modificación de curso natural o artificial de las aguas en zonas rurales". Este tipo de conflicto es frecuente en la zona rural y puede provenir tanto de la acción de particulares, tal el caso reseñado en el punto relativo a daños y perjuicios, como del Estado entre los cuales vale recordar un sinnúmero de causas iniciadas en la Provincia por los daños producidos por la construcción del canal Ameghino o la derivación de las aguas del río Quinto. Estas últimas causas, a pesar de lo dispuesto en el artículo 13, fueron radicadas en sede civil, lo que en última instancia y no existiendo un órgano propio para el fuero agrario no nos parece desacertado ya que al menos existe mayor afinidad con la justicia civil, en esta materia, que con la laboral.

Entre particulares, si bien no hemos podido identificar muchas causas, también presuponemos que en su mayoría *se fugan* al fuero civil⁽¹¹⁸⁾.

(118) La excepción está dada por el asunto a que nos hemos referido al hablar de daños y perjuicios.

Sin embargo, para otra opinión sostenida por el doctor Carlos Gherzi y la doctora Mónica Giordano, se trata de materia administrativa a la que, incluso, no debieran aplicarse las normas civiles relativas a la responsabilidad⁽¹¹⁹⁾. Apoyan tal opinión en la doctrina de Dromi⁽¹²⁰⁾ para quien "no son aplicables en materia de responsabilidad del Estado, principios de derecho civil. El derecho público -sostienen- ha elaborado una serie de reglas específicas para regular dicha responsabilidad". También consideran la presunta desigualdad que existiría entre la indemnización del daño por obras públicas que con las normas civiles tendría una reparación integral y la indemnización por expropiación que cuenta con un régimen legal específico y que sería más limitativa. No compartimos tales puntos de vista.

En primer lugar cabe distinguir lo relativo al órgano competente y lo vinculado con la normativa aplicable. Respecto al órgano competente, si se plantea la cuestión como una expropiación, el fuero agrario lo es para expropiaciones de inmuebles rurales destinados a la colonización. Respecto al resto de las expropiaciones, son competentes los tribunales civiles y comerciales (art. 24, ley 5.708 y art. 4 inc.3, ley 12.008, CPCA). Si se plantea como indemnización por daños y perjuicios, sería el fuero rural competente por lo que dijimos en el primer párrafo. Es decir que en ningún caso es competente el contencioso administrativo (art. 4, inc.1, ley 12.008).

Respecto a la normativa aplicable, si bien no es de nuestro caso entrar a analizar la cuestión de fondo, lo haremos hasta el punto en que esto nos permita desentrañar la naturaleza jurídica de la cuestión planteada. En cuanto al punto de vista de Dromi creemos conveniente recordar que, en última instancia, el derecho es uno solo y la moderna doctrina de daños tiende a la reparación más completa del mismo no interesando quién lo ha ocasionado. Por su parte, con una sinceridad intelectual que ponderamos, Gherzi y Giordano reconocen que su propuesta tiende a limitar los montos de las indemnizaciones que debe afrontar el Estado. Se cuestionan si pueden seguirse otorgando *indemnizaciones* que poco a poco, por lo cuantioso en monto y número, van vaciando las arcas del Estado⁽¹²¹⁾. Con lo que queda de manifiesto la defensa que la doctrina administrativa hace del Estado y la desigualdad que importa para el damnificado que sería reparado con distinto alcance si la obra la hiciera el Estado o un particular.

(119) Gherzi, Carlos y Giordano, Mónica. *La doctrina de la Corte en la responsabilidad por obras hídricas en la provincia de Buenos Aires*, ED:125-866.

(120) Dromi, José. *Derecho subjetivo y responsabilidad pública*, p.27, cit. por Gherzi y Giordano en ob. cit.

(121) Gherzi, Carlos y Giordano, Mónica. *Ob. cit.*, p.866.

Desde un fallo de la Cámara Civil de La Plata que entendió en estas causas se contestó: "Ante los supuestos de responsabilidad del Estado con motivo de la realización de obras públicas, es razonable concluir que el marco jurídico dentro del cual debe resolverse el litigio es el establecido por el derecho civil, especialmente el Código Civil, sin perjuicio de que los jueces actúen con suma prudencia cuando se trata de resarcir los daños ocasionados por tal actividad (arts. 17 CN y 9 CP)" (122).

Además, en materia de daños causados por las inundaciones sólo se repara la disminución del valor sufrido por los bienes pero no éstos íntegramente, si bien en cuanto a la reparación se acepta un criterio amplio que incluye el daño emergente y el lucro cesante. En tal sentido se dijo que: "No corresponde indemnizar por el valor de la tierra o su disminución, aunque no se haya podido determinar el lapso durante el cual permanecerá bajo el agua, toda vez que no es factible mensurar la inutilización permanente de las zonas afectadas del inmueble (art. 17 CN; art. 1068 Cód. Civ.)" (123). Y que "la aplicación analógica de la ley de expropiaciones no procede cuando se trata de la responsabilidad del Estado por una obra pública que alteró el equilibrio hídrico del sistema, caso en el que, el que demandare como damnificado *no fue privado de su propiedad, sino temporáneamente de su uso y aprovechamiento económico (SCBA, ac. 49970)*" (124). Y, finalmente, que: "En los supuestos de daños y perjuicios por inundaciones, la indemnización debe ser plena a la luz de los principios generales del derecho, considerándose como daño indemnizable la disminución patrimonial que con motivo del actuar dañoso se ha producido al reclamante, teniendo en consideración el cuadro comparativo de la situación dada en forma inmediata anterior y posterior al hecho generador (art. 1083, Cód. Civ.)" (125).

Lo que sí compartimos con Ghersi y Giordano es que en materia de inundaciones y cursos de agua no puede seguirse con lo que ellos llaman "técnicas periciales comunes" ya que se encuentra comprometido el *ciclo hidrológico* que "comprende una serie de fenómenos naturales tales como la evapotranspiración, precipitación, absorción, escurrentía,

(122) CC2-3, LP, B.72.780, 15/10/92, voto del Dr. Pera Ocampo (sin disidencia) en autos "Del Pupp, Ernesto c/provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios".

(123) CC2-3, LP, B.77.261, 22/2/94, voto del Dr. Pera Ocampo (sin disidencia) en autos "García Dopico, J. c/provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios".

(124) CC1-2, LP, c.216.673, 27/10/94, voto del Dr. Vázquez (sin disidencia) en autos "Jauretche de Laborde, María c/provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios". Lo resaltado es nuestro.

(125) CC1-2, LP, c.219.836, 8/6/95, voto del Dr. Vázquez (sin disidencia) en autos "Alvarez Díaz, José c/provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios". Esta teoría de la reparación amplia en cuanto a inundaciones (lucro cesante y daño emergente) y la no aplicación de las normas limitatorias de las leyes de expropiaciones, es la sostenida por la Corte. Fallos:306-1409.

infiltración, que interrelacionados entre sí determinan una 'situación hídrica' para cada lugar en un tiempo determinado". Que se requiere una serie importante de datos para su interpretación y estudios profundos de largos períodos, con una tecnología avanzada y con la complementación de profesionales y técnicos de diversas disciplinas, como que también se generan situaciones que traspasan los límites jurisdiccionales del país, de una provincia o de un municipio, por lo que es necesario dejar los carriles convencionales para pasar a basarse en el conocimiento de expertos en "fenomenología hídrica" y dejar así de "fallar con supuesta y formal justicia" (126).

Se trata de una materia estrictamente ambiental y, por lo tanto se debe recurrir a las ciencias ambientales si se quiere una solución de fondo y no una solución salomónica. Aquí está en juego el concepto de *cuenca hídrica* que se interpreta a través de las *leyes de la naturaleza* relativas a la misma. La idea de cuenca supone reconocer la integración que un curso fluvial tiene con todos sus afluentes, con las aguas subterráneas y con aquellas que en virtud de su ciclo hidrológico le sirven de recarga.

Guillermo Cano, a quien seguimos en este desarrollo, señala que la idea de cuenca fue tomada primeramente por la International Law Association en su conferencia de Nueva York en 1958 y definida en la Regla II de Helsinki como el "área geográfica que se extiende por el territorio de dos o más estados, delimitada por la línea divisoria del sistema de la aguas, incluyendo las aguas superficiales y subterráneas que fluyen hacia un término común". También este autor señala que "ocurre a veces que los límites geográficos de la parte subterránea de una cuenca, en su proyección a la superficie no coinciden con los superficiales, trazados por la línea de división de las aguas" dato que debería tenerse en cuenta para conceptualizar la cuenca. Tampoco se tiene que perder de vista la realidad económica ya que "la cuenca, concebida como unidad territorial de utilización y administración de las aguas o de sus beneficios, resulta así expandida más allá de los límites del divorcio superficial de las aguas" (127). Por último debe resaltarse que, tanto las normas de Helsinki como todas aquellas normas "que pueden ser asumidas como costumbre en el derecho internacional" son de aplicación en el derecho interno, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1987 en autos "La Pampa, provincia de c/Mendoza, provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos" (128) por el río Atuel.

(126) Ghersi, Carlos y Giordano, Mónica. *Ob. cit.*, p.868 y ss.

(127) Cano, Guillermo. *Recursos hídricos...*, p.17 y ss.

(128) Sentencia del 3/12/87.

Precisamente la idea de cuenca nos hace dudar acerca de la conveniencia de que sea la justicia de paz, limitada a la estricta jurisdicción de un partido, la competente para resolver un conflicto de raíz tan compleja.

Valgan estos comentarios para contrarrestar la posibilidad que la materia de aguas sea resuelta por los juzgados civiles y comerciales tan ajenos a estas cuestiones y que se sustentan en disciplinas extrajurídicas. Volvemos a insistir: la cuestión de fondo se resuelve recurriendo a las ciencias ambientales más allá que el juez rural deba recurrir a las normas del Código Civil y a su doctrina para resolver aspectos vinculados a la legitimación, alcance de la reparación, relación causal o tipo de responsabilidad.

Pero tampoco nos parece oportuno instituir un fuero específico para las cuestiones relativas al uso del agua como lo pretenden los distintos proyectos de *códigos de aguas*⁽¹²⁹⁾. Porque para el tratamiento adecuado e integral de la misma no sólo hay que tener en cuenta las *leyes de la naturaleza* relacionadas con el desarrollo químico físico de ella, sino que hay que conceptualizarla como *un elemento más del ecosistema*. Los distintos cuerpos de agua no sólo conforman el ambiente propio de una rica cantidad de especies vegetales y animales que dependen de él para su subsistencia, sino que juntamente con éstas y otros factores, integra una manifestación natural que, por las características que adopta en un espacio y tiempo determinado, es única e irreproducible.

Además de los organismos, todos a su vez interrelacionados entre sí por relaciones de competencia y de asociación, el ecosistema se compone de sustancias inorgánicas, sustancias y detritos orgánicos y factores ambientales físicos como los climáticos (luz, temperatura, viento, etc.) y aquellos propios de los cuerpos de agua (velocidad y dirección de las corrientes, turbidez, propiedades físicas, etc.). En tal sentido no es posible comprender un cuerpo de agua sin tener en cuenta las leyes de la hidrología en cuanto a su funcionamiento como cuenca, ni de la ecología en cuanto a su funcionamiento como ecosistema. Por tal motivo creemos conveniente mantener las cuestiones litigiosas relativas al agua, no sólo éstas de cambio de cursos e inundaciones sino las relativas al uso de las mismas contempladas en el Código Rural, como asimismo las futuras que pudieran legislarse en un Código de Aguas, dentro de la competencia del fuero agrario que entiende en toda la materia de recursos naturales renovables.

(129) Ver el proyecto de Código de Aguas presentado por el diputado Isassi en 1990, el de los diputados Migliaro, Abraham y otros en 1996 y el del senador Young de 1998.

3.6 Hallazgo de animales. Se trata de un supuesto contemplado en el Código Rural, por lo tanto de competencia de los jueces rurales. Sin embargo, en algunos departamentos judiciales de la Provincia, la policía recurre al juez criminal y correccional.

El artículo 159 del Código Rural establece que si el propietario u ocupante a cualquier título de un predio encuentra animales ajenos (se refiere al ganado), debe dar aviso a la policía la cual procurará hallar al dueño en el término de quince días y valiéndose de todos los medios de difusión a su alcance. Si nadie se presentare a retirarlos "la autoridad policial pondrá los animales a disposición del juzgado que corresponda para que dentro del término de quince días ordene su venta o remate público y haga entrega del pertinente certificado al comprador".

"Del monto obtenido dispondrá el pago de lo que se adeude en concepto de alimentación, cuidado de los animales y gasto de remate. El resto quedará en depósito judicial por el término de un año para su entrega a quien lo reclame acreditando su derecho; en caso negativo, ingresará a rentas generales de la municipalidad local" (art. 161).

Con el transcurso del tiempo, el propietario u ocupante invadido debe dejar pastar y abreviar a los animales lo que le da derecho a una remuneración y, en su caso a la indemnización por daños y perjuicios (art. 162). La remuneración será convenida por las partes o "lo decidirá en juicio sumario el órgano judicial correspondiente" (art. 163). Obviamente, por el carácter del litigio, este órgano no puede ser el penal.

3.7 Derogaciones por otras leyes. En los cuarenta años de vigencia del decreto ley 21.209/57, su no concreción total a través de la creación de sus órganos propios hizo que se desdibujara, tanto en la práctica como en la legislación, el real sentido con el que había sido concebido. Seguramente por desconocimiento de las normas que integran el cuerpo normativo agrario provincial y su sistemática, más que por una decisión pensada acerca de la conveniencia de mantener determinadas materias dentro del fuero agrario o *mudarlas* a otro fuero, algunas cuestiones fueron quitadas de la competencia del artículo 13. También es cierto que influye la poca eficacia que tiene el fuero tal como está en la realidad, *deambulando* de unos jueces a otros, ninguno de los cuales desea recibirlo por exceso de trabajo y la evidente diferencia con la materia que están acostumbrados a fallar.

Asimismo esta contingencia hace que no sea posible la elaboración de la doctrina y jurisprudencia agrarias, todo lo cual redundará en una menor eficacia.

521 - 02

Dentro de la materia que ha sido alterada por otras leyes tenemos:

3.7.1 Condominio de muros y cercos en la vecindad rural.

Mientras el inciso j) del apartado primero del artículo 13 del decreto ley 21.209/57 marca como competencia del fuero agrario las cuestiones relativas a alambrados, muros, cercos y fosos en predios rústicos; el inciso b) del apartado primero del artículo 61 de la ley 10.571 de justicia de paz letrada, posterior a aquél, señala como competencia propia a las "restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural".

El agregado de la *vecindad rural* a la justicia de paz letrada nos parece un despropósito y una incongruencia desde el punto de vista dogmático ya que las cuestiones relativas a la propiedad rural fueron tradicionalmente de interés del derecho agrario. Tan es así que el Código Rural legisla sobre estas cuestiones entre los artículos 9 al 25 (deslinde, amojonamiento y cercos o alambrados). Por otra parte, la misma ley 10.571 reservó el desalojo rural para los jueces agrarios.

Hoy la cuestión está resuelta, al menos en los aspectos prácticos, porque son siempre los jueces de paz del interior quienes entienden en materia agraria, pero dada las vicisitudes del fuero se lo debe tomar como una unidad para contribuir, de esta forma, a la comprensión de la materia por parte de los profesionales que operan con esta normativa.

3.7.2 Pesca. En esta materia la nueva ley 11.477 establece un procedimiento administrativo propio con apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata. En este aspecto repetimos los argumentos sostenidos al tratar el tema de las aguas y nuestra posición a favor de la existencia de un fuero que se ocupe de todos los recursos naturales renovables, en el caso de la pesca la interna y la del Río de la Plata y del Mar Argentino. Sólo así podrá considerarse la interdependencia de los recursos y un uso apropiado de los mismos como también la especialización del fuero.

En el último sentido señalado, esto es en cuanto a la especialización, no vemos la razón de haber otorgado competencia a una cámara civil y comercial, que si bien actúa como *fuero residual*, sus magistrados no están especializados en una materia tan específica como es la pesca, para la cual antes de resolver acerca de un permiso o concesión es necesario conocer aspectos vinculados con las especies de que se trata, la dinámica de su población y el estado de conservación en que se encuentra, entre otros temas que no son del caso de esta obra. Como tampoco están llamados a resolver en materia de faltas.

3.7.3. Unidad económica. En este caso, evidentemente se tuvieron en cuenta las normas agrarias ya que es el mismo Código Rural el que, en su artículo 46 dispone que: "Los particulares que demuestren mediante el estudio citado que las dimensiones de una unidad económica del inmueble que procuran dividir son diferentes de las establecidas por el Poder Ejecutivo, podrán deducir recurso administrativo contra la decisión denegatoria que pueda dictar el organismo competente, pudiendo entablar en su oportunidad demanda contencioso administrativa."

Se trata de una restricción al derecho de propiedad, por un lado, y de la potestad del Estado a limitarla con motivo de favorecer el bien común. Se discute entonces la naturaleza pública o privada de la institución como ocurre con las expropiaciones. En ambos supuestos creemos que los derechos de los particulares estarán menos garantizados en un tribunal contencioso administrativo. Como la expropiación quedó excluida de este órgano, lo mismo debería pasar con la unidad económica. Debe ser competente el juez agrario ya que deben tenerse en cuenta aspectos tan específicamente agrarios como son la actividad, las características de la zona, la calidad de la tierra, el tipo de cultivo, la existencia o falta de riego y que la explotación sea próspera (art. 43 CR).

3.8 Materia incorporada posteriormente al fuero

3.8.1 Faltas agrarias. Por su parte, a través de la competencia de la ley de faltas agrarias, decreto ley 8.785/77 y sus modificatorios, que dispone el procedimiento para sancionar las transgresiones a las normas del Código Rural y demás reglamentaciones y a los regímenes especiales que se refieren a la sanidad, explotación, producción, industrialización y comercialización de productos o subproductos de origen agropecuario, se ha ampliado la competencia del fuero rural que entiende en las apelaciones a tales infracciones (art. 19).

En tal sentido conviene aclarar que el procedimiento de faltas se aplica "aun en aquellos supuestos en que habiéndose previsto una pena especial, no se hubiera regulado un procedimiento para su aplicación" (art. 1). Como también se aplica a leyes que, aunque no se refieran a la producción agropecuaria han dispuesto expresamente que sus infracciones se sancionan por esta ley, tal el caso de la ley 10.907 de reservas y parques naturales. Todo lo cual confirma nuestra tesis que en la provincia de Buenos Aires las normas agrarias, de los recursos naturales

y agroambientales integran un cuerpo sistemático de gran valor dogmático, didáctico e, incluso, práctico.

Así, y para mencionar sólo algunos ejemplos, tenemos que agregar al caso de las reservas y parques que protegen los recursos naturales, la ley 10.699 de agroquímicos que se refiere a materia agroambiental y las leyes 10.891 de guía única para el tránsito de ganado mayor y menor y cueros y la 11.123 de carnes (establecimientos faenadores, habilitación y funcionamiento) con las que se incluyen materias agrarias conexas o vinculadas.

Para tener una dimensión de esta competencia, reseñamos que, en el año 1994 fueron dictadas dos mil cincuenta y tres sanciones por un monto global de un millón noventa y cuatro mil setenta y ocho pesos, siendo la mayoría de las sanciones referidas a violación de normas relativas a marcas y señales y a caza.

3.8.2 Leyes agrarias que no se refieren a faltas. También existen leyes que no se refieren a faltas porque están destinadas al fomento del productor agrario, pero que igualmente pueden generar conflictos entre éste y el Estado referidos al derecho a acceder a esos beneficios o al alcance del mismo. La inclusión de la materia legislada en estas leyes estaría justificada por el enunciado genérico del apartado primero del artículo 13 que se refiere a *leyes que legislan en materia rural*.

Un ejemplo está dado por las leyes 10.390, 10.391 y 10.466 referidas a *las emergencias y desastres agropecuarios*.

Estamos en presencia de casos de naturaleza contencioso administrativa que, por su agrariedad evidente, se incluyen en el fuero agrario, tal como ocurre con otras disposiciones del Código Rural que pueden generar conflictos contenciosos administrativos sin llegar a tratarse de una falta administrativa, como por ejemplo conflictos suscitados con la administración y referentes a las restricciones que tiene el propietario respecto a los caminos públicos (arts. 26 a 42); desacuerdos en cuanto al monto de la indemnización correspondiente al propietario de bosques protectores o permanentes que fueran consecuencia inmediata de la aplicación del régimen forestal especial (arts. 221 y ss.); o acerca de la indemnización referida a los daños en la lucha contra plagas (arts. 256 y ss). Lo mismo puede decirse del otorgamiento o la pérdida de las distintas concesiones o permisos incluidos en el Código, tales los casos de concesión de marca de ganado (art. 122 y ss.); permiso de pesca o licencia de pesca (arts. 274 y ss.); la concesión de explotación forestal (arts. 227 y ss.); las concesiones, eventuales o permanentes, y los permisos de agua (libro tercero).

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

A pesar de los distintos cambios realizados en el fuero agrario respecto al órgano competente, el decreto ley 21.209/57 se mantiene vigente en cuanto a las normas de procedimiento (arts. 17 a 65).

Esto es así ya que ninguna de las normas que *mudaron* al fuero agrario derogaron su contenido procesal, sino que, por lo contrario, lo mantuvieron. Así el decreto ley 3.739/58 que, por primera vez trasladó la competencia agraria a los tribunales del trabajo, establecía en su artículo 2 que seguían vigentes los artículos 17 a 65 del decreto ley 21.209/57. Lo mismo hace la ley 9.229 que trasladó la competencia a la justicia de paz letrada y reconoce la vigencia de los decretos leyes 868/57 y 21.209/57 en cuanto a materia y procedimiento. En igual sentido se expresa el artículo 4 del decreto ley 9.682/81 que devuelve la competencia a los tribunales del trabajo. Y, finalmente, la ley 11.911 que desarrollaremos más abajo, no deroga el decreto ley 21.209/57 y, por el contrario, deja a salvo "los procedimientos especiales" que pudieran haber en materia agraria.

Por lo tanto debemos explicar ese procedimiento especial agrario contenido en el decreto ley 21.209/57 que incluye un capítulo con disposiciones generales (cap. II) y un capítulo con los procedimientos especiales (cap. III) en los que se comprenden las cuestiones vinculadas con los arrendamientos y aparcerías rurales (tít. I), las cuestiones emergentes de la ley de transformación agraria (tít. II)⁽¹³⁰⁾ y los juicios por consignación (tít. III).

1. DISPOSICIONES GENERALES

El capítulo II de *disposiciones generales* es altamente significativo en cuanto enmarca las características definitorias del proceso agrario.

(130) Sin vigencia porque se refería a casos previstos en el dec. nacional 2.187/57 y las demandas debían ser interpuestas antes del 31/3/58.

Enuncia principios generales aceptados unánimemente por la doctrina nacional y la extranjera y diseña un procedimiento que, tomando de base la esencia de la materia agraria, su ubicación jurídica entre el derecho público y privado, la importancia en materia social y económica (tanto en la economía individual como en la general) y, por ende, el interés público comprometido, puede ser considerado un tipo especial de procedimiento: el agrario. Este procedimiento es común a toda la materia agraria enunciada por el artículo 13 y los principios aquí señalados se aplican a todas ellas con las salvedades propias de sus particularidades. Obviamente no es lo mismo una infracción administrativa que el incumplimiento de un contrato o un daño por responsabilidad extracontractual, por eso son enunciados, algunos de ellos, en forma facultativa. Lo que sí debe ser imperativo para el juez es que la ley adoptó un sistema ágil, sin mayores complicaciones, *sin vueltas*, otorgándole mayores atribuciones instructorias y contemplando las características del hombre de campo. Y en este contexto, siempre que se pueda, el juzgador debe recurrir a estos principios para no distorsionar el espíritu de la ley y adaptar el procedimiento común adecuándolo a esas diferencias a las que nos referíamos más arriba⁽¹³¹⁾.

Entre los principios generales, *no se admite la recusación sin causa* ⁽¹³²⁾ (art. 17), se instaure el *impulso procesal de oficio*, la *facultad de instar a la conciliación*, las de *investigar ex officio para obtener el logro de la verdad material y no sólo la del expediente* (art. 21), se inclina por la *oralidad*, la *celeridad* y la *cercanía del juez respecto a las partes* (arts. 21, 24 y 26) y *restringe el campo de excepciones previas admisibles* (incompetencia, falta de personería, litispendencia y cosa juzgada, art. 25).

Así explica el profesor Zeledón Zeledón⁽¹³³⁾ al "*principio de la oralidad* para cumplir con un doble orden de fines. Por una parte, implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes sean conocidos dentro de un orden de valores con todas sus limitaciones culturales, sociales, económicas; ser escuchados en su habitat y dar vida -con la oralidad- al *principio de la inmediatez* para que exista ese contacto

(131) Esta característica del proceso agrario se la llama *adaptabilidad* o como prefieren otros *ductilidad* (Borrell, Susana y Sgrilletti, Héctor. *Ob. cit.*, p.1010); o *elasticidad* (Giletta, Francisco y Palacios, Víctor. *Ob. cit.*, p.1009).

(132) Este principio facilita la instauración de un fuero integrado por un sólo juzgado de primera instancia local. La misma solución se ha adoptado para los juzgados de paz letrados (art. 2, ley 10.571).

(133) Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo. *Ob. cit.*, p.396 y ss.

directo e inmediato entre las partes y el juez, y el *principio de concentración* para que el proceso se desarrolle en una o pocas audiencias limitadas a un período de tiempo corto, facilitando el pronto conocimiento del resultado del juicio con la sentencia dictada al finalizar el debate".

En tanto el doctor Víctor Martínez, miembro informante de la Comisión de Fuero Agrario en el XI Congreso Procesal de La Plata del año 1981 expuso: "que la comisión consideró la conveniencia y necesidad de propiciar la oralidad, la concentración, la improrrogabilidad de la jurisdicción contenidas en leyes como la 13.246, el impulso procesal de oficio, la gratuidad⁽¹³⁴⁾, la adaptación, el orden público, la conciliación, la inspección y la pericia". Teniendo en cuenta la caracterización sociológica del hombre de campo, en el Congreso se declararon imprescindibles para la efectividad del proceso rural, y más que en cualquier otro proceso, que se acentúen la oralidad, la localización y la simplicidad de los trámites. Respecto a la conciliación Martínez expresó que, "con la presencia personal de las partes interesadas, donde se puede hablar el lenguaje agropecuario en forma directa, donde se pueden allanar muchas circunstancias que a veces hacen que las relaciones jurídicas que desencuentran a las personas y a las instituciones, sean mas bien fruto de un desencuentro vecinal -dirfa- que de un desencuentro de intereses de fondo, que hace necesaria la presencia personal de los interesados en la relación jurídica procesal"⁽¹³⁵⁾.

1.1 Medios de prueba. Continúa su informe, Martínez, diciéndonos: "Aparte de eso, la existencia de muchos aspectos técnicos hace que se acentúe la necesidad de dar una prioridad significativa a la inspección judicial en el lugar, y además, a la prueba pericial, que puede no ser tan relevante en otro tipo de procesos, ajenos al fuero que nos ocupa"⁽¹³⁶⁾. En sentido concordante Gelsi Bidart⁽¹³⁷⁾ califica de "reinas" a la inspección judicial (que él entiende que no puede ser delegada en otro funcionario) y a la pericia. Los resultados de la investigación que sobre el fuero agrario

(134) La gratuidad tiene asidero para la corriente que considera al fuero agrario exclusivamente para resolver conflictos entre dueños de la tierra y trabajadores. No la consideramos necesaria, al menos no universalmente, en nuestro sistema que extiende la competencia a tantas otras materias. Por otra parte, y en especial para nuestra provincia de Buenos Aires, es necesario rescatar que en la realidad actual no puede identificarse al arrendatario con la parte más débil de la relación contractual. Ver lo dicho al hablar de los tribunales del trabajo.

(135) Martínez, Víctor. XICNDP:II-1348 y ss.

(136) Martínez, Víctor. *Ob. cit.*, p.1348 y ss.

(137) Gelsi Bidart, Adolfo. *Enfoque general...*:1041.

venimos realizando en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, apoyan esta tesitura. Sobre veintiocho causas seleccionadas correspondientes a las distintas materias del fuero agrario bonaerense, en siete de ellas se solicitó la inspección judicial o la pericia de un profesional vinculado a las ciencias agronómicas o ambientales. Es decir un veinticinco por ciento de las veces. Tal porcentaje no puede juzgarse para nada bajo si se tiene en cuenta que dentro de la materia del fuero muchas de las cuestiones se resuelven como de puro derecho, así cinco de las veintiocho causas correspondieron a calificación y homologaciones de contratos accidentales. También es cierto que en muchos casos se trata de cobros de arriendo o desalijos vinculados a causas de las llamadas "objetivas", esto es falta de pago, vencimiento de plazo, etc.

Tan importantes son estas pruebas, que muchas veces el juicio se decide solamente con una buena pericia. Es el caso de los daños y perjuicios, por ejemplo. Ya en la parte referida a los mismos hicimos mención a la habitualidad con la que se requiere la prueba pericial y los distintos tipos de profesionales que son necesarios de acuerdo a la materia (agronomos, licenciados en administración agraria, ingenieros hidráulicos, ecólogos, biólogos, botánicos, veterinarios, entre otros). También vimos que muchas veces se recurre al trámite de la prueba anticipada. En este caso sería conveniente la citación al posible demandado, sea por la parte o por el mismo tribunal a efectos de garantizar la bilateralidad del proceso, el derecho de defensa y evitar nulidades, impugnaciones o pérdidas de tiempo que pueden hacer frustrar el derecho. El juez que detenta la competencia agraria puede hacerlo, ya que el artículo 21 del decreto ley 21.209/57 le otorga facultades, no solamente para "ordenar las medidas probatorias que estimen necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de la verdad", sino también para "ordenar las medidas necesarias o convenientes para evitar la nulidad del procedimiento".

Creemos que de instalarse definitivamente el fuero agrario, y especialmente si se lo organiza en el sentido que nosotros pregonamos, es decir ampliando el campo de la materia ambiental agraria y de los recursos naturales, debiera constituirse un cuerpo de peritos multidisciplinarios. Sería una modificación de la comisión asesora en sentido análogo al de la legislación italiana con una integración de profesionales de distintas disciplinas. Se evitaría así la frustración de la pericia por no haber seleccionado, la parte, al profesional idóneo. En especial teniendo en cuenta que las partes no deben conocer el deslinde de incumbencias

entre las distintas disciplinas, más aún cuando éstas tienen campos de acción tan cercanos como en nuestro caso. De los resultados de la investigación también surgen datos que apoyan esta solución. Se ha solicitado una pericia contable, por ejemplo, para "tener en cuenta el rendimiento de idénticas explotaciones" en una zona, lo que se podría realizar mejor con la concurrencia de un perito ingeniero agrónomo. O se ha pedido un perito ingeniero agrónomo para que verifique si "hay roturas de instalaciones", que constate la presencia de un terraplén, que verifique fotos presentadas, etc.

Todos estos problemas se resuelven si se piden a la asesoría pericial los puntos de pericia y el cuerpo de peritos resuelve qué profesional es más idóneo para cada punto. Se haría así más efectivo el ideal de justicia ya que, transcurrido el tiempo que va desde la realización de la pericia por un profesional no idóneo, la notificación e impugnación de la otra parte, la resolución del tribunal y la nueva designación del perito, la realidad pudo haberse modificado sustancialmente. Esto se observa nítidamente en los expedientes donde se solicita la prueba anticipada o la inspección ocular como medida previa al traslado de la demanda y en general se solicita la habilitación de días y horas. Debe tenerse en cuenta que muchas veces también las inclemencias del tiempo impiden la realización de la pericia por lo que debe intentarse subsanar todas estas dificultades por los distintos medios humanos posibles, principalmente no causando demoras ineficaces.

Por otra parte, sería conveniente establecer la participación del cuerpo de peritos, o al menos los peritos intervinientes en el litigio concreto, en la audiencia de prueba, a fin de que, asesorando al juez personalmente y en el momento en que todos los puntos de debate queden al descubierto, fortalezca la idea de especialización del fuero.

La inspección ocular que el artículo 21 del decreto ley 21.209/57 permite realizar al juez, a petición de partes y antes de trabada la litis, es un medio frecuente y eficaz para subsanar algunas de las dificultades mencionadas más arriba vinculadas a la modificación del terreno por el propio andar de la naturaleza. También se usa frecuentemente para probar el abandono de la explotación o el incumplimiento de determinadas obligaciones del contrato. Es a todas luces más eficaz que la constatación por escribano público que puede ser tachada de unilateral. Y, si bien es cierto que los tribunales por la *sobrecarga de tareas* suelen ser reticentes a realizarlas, debe insistirse en esta solución como un medio idóneo en un tribunal específico de cuestiones agrarias. Tampoco nos parece oportuno que el juez delegue esta tarea en otro funcionario de menor jerarquía.

Como dato llamativo vinculado a esta medida procesal y al avance de la tecnología, indicamos que en algunas de las causas analizadas se ha aportado como medio de prueba una documental filmica para demostrar el estado de abandono o malezamiento de un campo la que fue luego solicitada por el perito ingeniero agrónomo para completar su pericia.

1.2 La conciliación. La facultad judicial para invitar a las partes a la conciliación, ha sido reconocida unánimemente por la doctrina como un instrumento caracterizante del proceso agrario. En tal sentido debiera interpretarse el término *facultad* como una prerrogativa del juez a aplicarla siempre en este tipo de procesos. Así lo entiende, también, Novello que considera que "debe implantarse la audiencia de conciliación de comparendo personal obligatorio"⁽¹³⁸⁾ y Campagnale⁽¹³⁹⁾. Sería un gran avance la obligatoriedad legal ya que las partes difícilmente pedirán la conciliación por el prejuicio de quedar en desventaja. Finalmente es oportuna la idea de Gelsi de incluir al *arbitraje*, "en especial cuando el problema a decidir es prácticamente solo de una apreciación técnico-agraria de hechos significativos"⁽¹⁴⁰⁾.

En Italia, donde la tentativa de conciliación funciona más *aceitadamente*, Nappi entiende que se trata "del instituto procesal que más caracteriza al derecho agrario"⁽¹⁴¹⁾. Recordamos que, en ese país, cuando hablamos de fuero agrario nos referimos exclusivamente a las cuestiones referidas a contratos agrarios con concesión de terreno. Según la ley 203/82, el legislador italiano "confirmando una tendencia ya presente" de incluir procedimientos conciliativos en los distintos ritos, ha elegido un mecanismo "extrajudicial, preventivo y obligatorio"⁽¹⁴²⁾. La actividad de conciliación sigue confiada a un órgano administrativo (l'inspettorato provinciale agrario), es previa al juicio y obligatoria, condenándose su incumplimiento con la imposibilidad de interponer la demanda.

Nappi nos cuenta las serias objeciones constitucionales que tiene este instituto por limitar el acceso a la justicia y sentencia que "después de diez años de aplicación de la ley, resulta más inoportuna" siendo

(138) Novello, Rafael. *Ponencia...*, p.1049.

(139) Campagnale, Humberto (h). *Reivindicación de la...*, p.1035.

(140) Gelsi Bidart, Adolfo. *Enfoque general...*, p.1041.

(141) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.351.

(142) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.352.

condenado (el instituto) por la doctrina y jurisprudencia de ese país⁽¹⁴³⁾. Cabe dejar en claro que esas críticas se deben al carácter extrajudicial y obligatorio, sumado a que el jefe del inspectorado provincial agrario "no dispone de ningún instrumento de presión para inducir a la conciliación", lo que la transforma en una demora innecesaria. Esto no ocurriría si la tentativa de conciliación estuviera en manos del órgano judicial⁽¹⁴⁴⁾.

La conciliación extrajudicial previa con carácter obligatorio, que rige en materia civil actualmente en la ciudad de Buenos Aires ha sufrido las mismas críticas. Por lo que nos parece importante revalorizar el esquema del decreto ley 21.209/57 para las cuestiones vinculadas a los arrendamientos que, en su artículo 36 establece la conciliación dentro del proceso judicial con un diseño procesal que garantiza la celeridad y la cercanía del juez a las partes. En la misma audiencia de contestación de demanda y una vez trabada la litis el juez llama a conciliar. Este procedimiento, que será explicado más abajo, puede ser extendido a todos los procesos contenciosos agrarios.

Incluso no sólo resulta útil la conciliación para resolver cuestiones patrimoniales como montos y forma de pago. Hemos observado en las causas analizadas que a través de la conciliación se han podido resolver también las cuestiones jurídicas mas complejas. Así, en varios casos en que demandada una parte por incumplimiento del contrato de arrendamiento y aparcería se adujo, por la otra, relación laboral. O cuando en un desalojo se contesta que se está poseyendo con ánimo de dueño aprovechando que no existe contrato escrito y que el actor no ha escriturado el campo a su nombre (ambos supuestos comunes aún en nuestros días). Se trata de conflictos que, en el esquema teórico del proceso pueden no haberse previsto y, por lo tanto, llevan a una serie de medidas procesales tan complejas en las que, ambas partes y también el juzgador, pueden *perderse*, concluyéndose luego de mucho tiempo con la necesidad de intentar por una nueva vía procesal.

Por último debemos decir que, en el Primer Congreso sobre Justicia Agraria y Ambiental en América se ha concluido con que debe enfatizarse la utilización de la conciliación, como acto jurisdiccional, en cualquier etapa del proceso sea prejudicial o intraprocesal, permitiéndose incluso en la etapa de ejecución de sentencia.

(143) Nappi. *Ob. cit.*, p.353 y ss.

(144) Nappi. *Ob. cit.*, p.357.

1.3 Normas procesales incluidas en leyes de fondo. Cerrando la descripción de los principios generales del proceso agrario, no puede dejar de reseñarse, como lo hace Campagnale⁽¹⁴⁵⁾, el conjunto de principios procesales existentes en leyes de fondo, de donde surge esta necesaria complementariedad entre derecho sustancial y derecho procesal agrario. Por su parte, son estos principios contemplados en leyes particulares, los que la doctrina trabajó y extendió al resto de la materia agraria. Uno es el caso de la imposibilidad de establecer en los contratos agrarios la prórroga de la jurisdicción y el otro la imposibilidad de constituir domicilios especiales que puedan, por vía indirecta, arribar al resultado no querido de juzgar actos agrarios lejos del lugar donde los sujetos agrarios los realizan.

Estas prohibiciones están contempladas en el artículo 17 de la ley 13.246, e importan una alteración notable al régimen procesal civil y comercial que permite la prórroga de jurisdicción. Como señala Campagnale "la jurisdicción agraria queda condicionada, de conformidad con el artículo 17 de la ley 13.246, al *domicilio real del arrendatario, aparcerero o capitalizador de hacienda*, siendo en última instancia competente el juez agrario, que corresponda a la ubicación del predio"⁽¹⁴⁶⁾. Así, este principio y el relativo a los domicilios especiales deben ser extendidos a todo el procedimiento agrario por estar interesado el orden público y el derecho de defensa de los trabajadores del campo.

En sentido concordante a lo aquí pregonado, un reciente fallo de la Sala F de la Cámara Nacional Civil de la Capital, ha hecho aplicación concreta del principio de la improcedencia de la prórroga de jurisdicción y su extensión a todo contrato agrario, incluso de aquellos sin tipicidad legal. Se trataba de una venta de ganado en cuyo convenio se habían constituido domicilios especiales en la Capital y se había convenido la jurisdicción de los tribunales ordinarios de ésta. La Cámara no admitió la prórroga en base a los argumentos sustentados por Campagnale en su obra. Así dijo que: "El sentido de la norma obstativa de prórroga de competencia en materia de contratos agrarios debe encontrarse en la intención del legislador de evitar que se tome al productor por sorpresa"⁽¹⁴⁷⁾.

(145) Campagnale, Humberto (h). *Jurisdicción y competencia* ..., p.998.

(146) Campagnale, Humberto (h). *Jurisdicción y competencia* ...

(147) CNCiv.-F-48.187, 15/4/97, "Fano y Elizalde Consultores Agropecuarios S. H. C/ Big Head's S.A. s/ interrupción de prescripción (art. 3686 Cód.Civ.)", ED:174-254.

Finalmente Campagnale⁽¹⁴⁸⁾ recuerda el precepto del artículo 40 de la ley 13.246, modificada por la ley 22.298, que dispone que "el contrato podrá ser inscripto por cualquiera de las partes en los registros públicos a cuyo efecto bastará que el instrumento tenga sus firma certificadas por escribano, juez de paz u otro oficial público competente." Entendiendo que los tribunales agrarios, y en su defecto aquellos que detentan la competencia agraria, están facultados para certificar tales firmas.

En el artículo 39 de la ley 13.246 se establece el procedimiento para desocupar los inmuebles objeto de un contrato accidental cuando éste ha sido debidamente homologado, norma que comentamos al referirnos a los procedimientos establecidos por otros cuerpos legales.

1.4 Vigencia de las disposiciones generales luego de sancionada la ley 11.911. La ley 11.911 dispuso un nuevo cambio en cuanto a los órganos que deben entender en materia agraria. Luego de su entrada en vigencia, la competencia agraria estará a cargo de los juzgados de paz letrados del interior de la Provincia, esto es aquellos mencionados en el párrafo II del artículo 61 de la ley orgánica del Poder Judicial. En tanto que, en el resto, la competencia será ejercida por los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial^(148bis).

La ley no deroga ni tácita ni expresamente el decreto ley 21.209/57, por lo tanto, siguen vigentes el artículo 13 que dispone la materia y las normas de procedimiento. Es más, se reconoce la especialización de la materia agraria distinguiéndola expresamente de la civil o comercial al establecer su artículo 1: "Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de la materias civil, comercial y *rural* de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los tribunales de familia, de menores y juzgados de paz." Y el artículo 2 que se refiere a que los juzgados de paz letrados del interior de la Provincia serán competentes en: "...los procesos que versen sobre materias de competencia del *fuero rural* previstas en los decretos leyes 868/57 y 21.209/57."

En cuanto al procedimiento tanto en los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial como en los juzgados de paz letrados, el artículo 3 dispone que "...aplicarán en materia rural el trámite del juicio

(148) Campagnale, Humberto (h). *Manual teórico*..., p.244.

(148bis) Listado completo de los partidos en que la competencia agraria está a cargo de los jueces de paz letrados, p.121.

23

521 - 02

sumario y demás disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, *salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que el proceso estuviere regido por normas especiales.*"

Desde un primer momento⁽¹⁴⁹⁾ entendimos que, siendo estas disposiciones generales del capítulo II del decreto ley 21.209/57 las que enmarcan y caracterizan el procedimiento rural como un procedimiento específico, tal cual lo venimos desarrollando con el apoyo de la unanimidad de la doctrina nacional e internacional, conforman lo que el artículo tercero de la ley 11.911 llama "proceso regido por normas especiales". Pero también nos preguntamos si siendo esas normas facultativas para los jueces, ¿usarán de las mismas los jueces civiles habituados al proceso dispositivo? Y agregábamos que una vez más estaremos ante la imposibilidad de juzgar la bonanza de una norma (dec. ley 21.209/57) por ser ésta aplicada, no por los jueces especiales pensados para materializar la misma, sino por otros jueces llamados a aplicarla en forma secundaria y accidental respecto de su propia competencia.

Hoy contestamos con certeza que el juez no sólo está facultado, sino que deberá recurrir a estos principios al tener que resolver una cuestión, que más allá de no pertenecer a su fuero específico, fue compelido por la ley a resolver. Y esto porque hace a la naturaleza especial de la cuestión la necesidad de recurrir a estos instrumentos que la ley y la doctrina han consolidado para la especialización agraria. Lo contrario es, como también lo dijimos antes, ahondar la brecha entre la realidad material y la de los expedientes⁽¹⁵⁰⁾.

De entenderse que el capítulo II del decreto ley 21.209/57 configura un procedimiento especial en los términos del artículo 3 de la ley 11.911, y por los argumentos esgrimidos en este trabajo, serían de aplicación a las causas agrarias enunciadas en el artículo 13 todas las disposiciones puntuales que establece tal capítulo, además de los principios reseñados. Es decir que no será admitida la recusación sin causa (art. 17) y en

(149) Pastorino, Leonardo. *Ley 11.911, un nuevo desmembramiento del fuero agrario provincial*, RCALP: 57-275.

(150) Recordamos las expresiones de Zeledón Zeledón: "Por la importancia que reviste la búsqueda y la declaración de la verdad de un proceso encargado de actuar un derecho que debe satisfacer intereses económico-sociales tutelados por el ordenamiento jurídico, resulta completamente inadecuado el principio dispositivo, en virtud del cual en otras sedes procesales (vgr., la civil, contencioso administrativa, e incluso laboral) el impulso se encuentra reservado única y exclusivamente a las partes, cuya labor histórica ha sido condicionar no sólo el rumbo seguido en el juicio sino también la verdad, pues con los poderes absolutos concedidos secularmente a éstas todo el sistema tendía a proteger el libre albedrío, la voluntad absoluta, reduciendo al juez a mero espectador cuya función se ha reducido sólo a presenciar un duelo jurídico, indicando simplemente una eventual transgresión de alguno de los contendientes para restituir la 'igualdad' en que se supone están, y luego dictar sentencia dentro de los límites marcados por las partes, con las pruebas indicadas por ellas, e incluso en el momento y tiempo que ellas lo deseen" (*Derecho y proceso agrario*, Carrozza y Zeledón Zeledón, *Ob.cit.*, p.394)

la recusación con causa las normas del Código Procesal Civil deberán ser adaptadas de acuerdo a lo normado en los artículos 18, 19 y 20. Específicamente pueden enunciarse las siguientes modificaciones: a) si el motivo de la recusación fuere sobreviniente el plazo para interponerla es de tres días desde que se conociera y no cinco como en el proceso civil; b) mientras dura la substanciación del incidente de recusación no se suspenden los términos para contestar la demanda o practicar diligencias que no exijan la intervención personal del recusado o celebrar la audiencia que estuviere designada. Para interpretar esta última disposición se debe recordar que, según el decreto ley 21.209/57 la recusación procede, además que contra el juez, contra los miembros de las comisiones asesoras y contra los secretarios. Si el recusado es el juez, es obvio que la audiencia debe ser suspendida ya que su participación personal no sólo es necesaria sino imprescindible ya que todo el proceso se desarrolla en torno de la audiencia.

También modifican el procedimiento civil las disposiciones del artículo 25 que limita las excepciones admisibles y las del artículo 26 que dispone que tales excepciones (incompetencia, falta de personería de las partes o de sus representantes, litispendencia y cosa juzgada) deben interponerse dentro de los tres días desde la notificación de la citación y el emplazamiento para contestar la demanda.

Respecto a la nulidad sólo se declarará a petición de parte (art. 27).

Los gastos del juzgado deben ser abonados dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de tener que abonar el quíntuplo en concepto de multa (art. 30).

2. NORMAS SUPLETORIAS

Se trata de indagar la esencia misma del proceso agrario. Objetivo que algunos resolvieron asimilándolo al proceso civil y otros, al laboral. Para quien siguió ordenadamente este ensayo, fácil será advertir que, para nosotros no es ni lo uno ni lo otro, sino algo diferente.

En cuanto a las normas supletorias, originariamente el decreto ley 21.209/57 remitía al procedimiento civil (art. 32). El decreto ley 3.739/58, que llevó la competencia agraria a los tribunales del trabajo, introdujo una modificación al decreto ley 21.209/57 al remitir en primer lugar a las disposiciones del procedimiento laboral. Luego correspondería acudir a las del procedimiento civil y comercial por aplicación del artículo 32 del decreto ley 21.209/57.

Pero el decreto ley 3.739/58 mantuvo los recursos establecidos en el decreto ley 21.209/57, no advirtiéndose el carácter colegiado y de instancia única de los tribunales de trabajo cuyas decisiones debieron ser revisadas en segunda instancia por las cámaras de apelaciones en lo civil y comercial. Esta circunstancia sometió a las partes a un doble juzgamiento de hechos y derecho. Novello, entendiéndose que se trató de una "incongruencia institucional y procesal" y pregonó la adecuación al sistema de recursos del proceso laboral⁽¹⁵¹⁾. Campagnale⁽¹⁵²⁾ se inclina por la aplicación subsidiaria del artículo 32 del decreto ley 21.209/57 por garantizar más ampliamente la garantía constitucional del artículo 17 y por preferir, para las causas agrarias, la doble instancia. En tanto que Morello, Sosa, Passi Lanza y Berizonce entienden que tal contrasentido "se viene en parte a superar mediante la reforma legislativa que ha emplazado al desalojo agrario dentro del tipo del *proceso sumario* (plenario abreviado)"⁽¹⁵³⁾. Sin embargo, es del caso observar, que el proceso de desalojo es sólo uno de los tantos que integran la materia agraria y, lo que es más importante, si bien por el Código Procesal Civil y Comercial se modificó tal procedimiento no se hizo lo mismo con el artículo 13 del decreto ley 21.209/57, quedando dentro de la órbita del fuero agrario, es decir, ante los tribunales del trabajo hasta 1997, con lo cual la incongruencia no quedó zanjada.

La remisión en primer término al procedimiento laboral está fundada no sólo en que eran los jueces laborales quienes durante el período de vigencia del decreto ley 3.739/58 y de la ley 9.682 juzgaban las cuestiones agrarias, sino también en la naturaleza del procedimiento agrario afín con aquél en cuanto al orden público y al alejamiento respecto al procedimiento dispositivo y el consecuente impulso procesal de oficio, la celeridad y oralidad impuesta al procedimiento y el ensanchamiento de las facultades instructorias del juzgador (art. 21 dec. ley 21.209/57). A esto agrega Nappi la tradición de dar el mismo género de tutela a todos los conflictos entre capital y trabajo⁽¹⁵⁴⁾.

No obstante, volvemos a insistir con que el decreto ley 21.209/57 sólo diseña un procedimiento acabado en cuanto a las cuestiones suscitadas por los contratos de arrendamiento y aparcerías. Sin embargo, el artículo 13 trae una gama mucho más extensa de situaciones a las

(151) Novello, Rafael. *La justicia*.... p.1087.

(152) Campagnale, Humberto (h). *Manual teórico* p.416.

(153) Morello y otros. *Ob. cit.*, T.VII, p.804.

(154) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.349.

que debería aplicárseles el procedimiento laboral, lo que, en un primer análisis, no parece del todo justo si se tienen en cuenta las distintas situaciones contempladas. Surgen, del artículo 13, distintas categorías de relaciones, a saber:

- a) Las cuestiones contenciosas entre sujetos privados (en las que tal vez cabría subdividir una categoría que contempla una realidad social dispar entre las partes).
- b) Las cuestiones contenciosas en las que, al menos una parte es el Estado.
- c) Las cuestiones en las que el fuero agrario actúa en segunda instancia como revisor de las faltas agrarias (art. 19 ley 8.785).

Por su parte, no se nos escapa que algunas cuestiones enunciadas en el artículo 13 tienen, por su naturaleza jurídica, mayor similitud con el proceso civil (vgr., servidumbres, alambrados, uso y habitación) por lo que, la aplicación del proceso laboral podría resultar disvaliosa. En tales casos creemos oportuna la aplicación del principio del artículo 32 en cuanto a que el juez deberá estar a la naturaleza del juicio⁽¹⁵⁵⁾. Lo dicho sin perjuicio de poder avanzar en una sistematización mayor de toda la materia agraria y la elaboración de un procedimiento eficaz para la misma que responda a los principios generales y a las necesidades de concretar de cada una de las materias⁽¹⁵⁶⁾.

Hoy, con la ley 11.911 la situación ha cambiado nuevamente. Dice el artículo 3: "Los juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial y los juzgados de paz aplicarán en materia rural el trámite del juicio sumario y demás disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que el proceso estuviere regido por normas especiales." Con lo que queda en claro que ya el procedimiento laboral no se aplica en ningún supuesto excepto el contemplado en el artículo 4 de la ley 11.911 que se refiere a las causas que ya se iniciaron y se encuentren radicadas en los tribunales del trabajo, lo que contempla una situación transitoria.

(155) En tal sentido, se manifestó la Suprema Corte de Justicia provincial, si bien el ejemplo que tomó en cuenta para graficar la cuestión en la actualidad, y en virtud de lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, deberá tramitar siempre por las normas de ese cuerpo legal. Dijo la Corte: "Cuando en sede rural deba aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil, siempre se tomará en consideración la naturaleza del juicio. Es decir, que si lo que se ventila es un juicio de desalojo, serán aplicables las disposiciones de dicho Código sobre ese tipo de procesos". (AS: 1962-I-581, citado por Morello y otros en *Códigos Procesales*.... T.VII, p.813).

(156) No compartimos las soluciones simplistas que llevan a juzgar la extensa materia del artículo 13, o toda por el procedimiento civil y comercial, o toda por el procedimiento laboral. Tales los proyectos presentados en la Legislatura por el senador Pereyra que se inclinó por la primera de las soluciones y la del diputado Falabella, por la segunda. DSS: 29/09/60; DSD: 18/05/61).

Creemos que está bien la solución propuesta de no recurrir a las normas del procedimiento laboral, porque, como lo decíamos en el punto primero de esa clasificación que esbozabamos respecto al artículo 13, es cierto que hay un tipo de casos en que existe una realidad social dispar entre las partes, pero esos casos vinculados a los arrendamientos y aparcerías ya tienen su propio proceso definido en el capítulo III del decreto ley 21.209/57. Y, bueno es señalar que, las veces que los tribunales del trabajo usaron su propio procedimiento fue, en general, para desvirtuar el proceso típico agrario no convocando a la audiencia prevista en el artículo 35 del decreto ley 21.209/57, extendiendo arbitrariamente los plazos que fijaba el mismo o escriturando el proceso, es decir asimilándolo al proceso que estaban habituados a utilizar.

Respecto a las faltas agrarias, nos parece necesario insistir en la necesidad de un procedimiento específico, a cargo de los jueces. Mientras tanto ni el decreto ley 21.209/57 ni el proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial pueden ser aplicables ya que el fuero agrario es competente en materia agraria en apelación de una decisión administrativa.

En cuanto a la materia contenciosa entre particulares y en aquellos supuestos en que el Estado es parte como persona de derecho privado nos parece oportuna la aplicación del proceso sumario siempre que el juez considere los principios procesales agrarios y recurra a los mismos establecidos en el decreto ley 21.209/57 adaptando el proceso sumario para estos particulares supuestos.

Finalmente, en materia contenciosa en la que el Estado es parte como persona de derecho público la situación se complica ya que se trata de supuestos no contemplados en la ley 11.911 pero que existen en el artículo 13 del decreto ley 21.209/57, por ejemplo la expropiación de predios destinados a la colonización. En este supuesto hay una ley procesal específica a la que deberá recurrirse. Pero también están los casos de aplicación de las normas de colonización contenidas en el Código Rural, supuestos en que el Estado actúa como sujeto público concedente casos que no tienen un procedimiento específico previsto y, entonces, deberán tramitar por el juicio sumario^(156bis).

(156bis) Cuadro con los procedimientos especiales aplicables de acuerdo al texto de la ley 11.911, p.123.

3. PROCEDIMIENTO PARA ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS

Respecto al procedimiento especial para las cuestiones originadas en los arrendamientos y aparcerías rurales, se consagran de modo imperativo los principios de oralidad, inmediatez, celeridad y concentración. En tal sentido se dispone que, con excepción de la demanda y la contestación, el procedimiento será verbal y actuado (art. 33). Aquí el procedimiento establecido en el título I no puede ser dejado de lado, ni por las partes, ni por el juez.

Este procedimiento específico es para cualquier pleito originado en tales contratos. Incluso para el cobro de arriendos al que algunos pretenden que se aplique el procedimiento de *cobro ejecutivo*. Tal situación importa desconocer el origen de la especialidad del procedimiento agrario que diseñó este proceso de audiencias para percibir *personalmente* las dificultades de las partes en la producción (riesgos por el clima, ciclo biológico, plagas, fluctuaciones en los precios, etc.) y evitar se imponga la ejecución lisa y llana del cobro.

También se aplica al incumplimiento de otras obligaciones de las partes, por ejemplo aportes, lucha contra las plagas, conservación del suelo, trabajo personal, objeto del contrato, modos de producción, etc. Queda solamente exceptuado el desalojo, como lo veremos inmediatamente.

A pesar de lo dicho, en algunos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires, opera una *costumbre contra legem* en el sentido que no se invoca por las partes, ni se aplica por los tribunales del trabajo competentes, el rito específico establecido en el decreto ley 21.209/57, no sólo en sus disposiciones generales, sino tampoco en el título específico para arrendamientos y aparcerías⁽¹⁵⁷⁾.

3.1 El procedimiento en primera instancia. En el procedimiento del título I del decreto ley 21.209/57 para arrendamientos y aparcerías rurales, la concentración se materializa a través de un sistema de doble audiencia. La primera se cita una vez presentada la demanda. Como en ella se debe contestar ésta, para lo cual la norma otorga un plazo de quince días, la audiencia debe ser citada transcurrido dicho plazo (art.

(157) Son resultados parciales de la investigación que venimos llevando adelante.

35). En el mismo acto el demandado aducirá reconvencción, interpondrá excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho (art. 36). La norma dispone que en el mismo acto el actor debe contestar la reconvencción y excepciones y podrá ampliar la prueba sobre la base de los nuevos hechos introducidos por el demandado; todo lo cual puede acarrear una lesión al derecho de defensa y a la igualdad de las partes ya que el actor no tiene tiempo para preparar su propia defensa y seleccionar o identificar sus pruebas. Finalmente y en el mismo acto el juez debe invitar a las partes a la conciliación (art. 36).

De no lograrse la conciliación, el juez resolverá las excepciones previas (que son las contempladas en el capítulo II, referido a las disposiciones generales, art. 25) y decretará, en caso de ser necesario, la apertura de la prueba de la causa por el término de treinta días, o en su defecto declarará la cuestión de puro derecho y llamará, en este caso, a autos para sentencia (art. 36).

La segunda audiencia surge si es necesario abrir a prueba el proceso y se cita dentro de los cinco días siguientes a la certificación por actuario del vencimiento del plazo del período probatorio (art. 38). En esta segunda audiencia, que debe ser notificada a las partes, se producirán las pruebas de testigos, confesional y de reconocimiento de documentos. Se dará lectura del resultado de todas las pruebas producidas en la causa y se concederá a las partes la palabra para que aleguen sobre el mérito de las mismas (art. 39).

La sentencia se dictará dentro de los cinco días del llamamiento de autos, que se realizará al término de la segunda audiencia (arts. 43 y 41). Y si las partes se conciliaren en cualquier momento, el acta judicial con su contenido tendrá autoridad de cosa juzgada y será inapelable (art. 42).

Como es de notar el procedimiento es sumárisimo. De cumplirse con los plazos estipulados y con el artículo 21 que impone el impulso procesal de oficio, aún no mediando petición de parte, se debería obtener sentencia en un plazo inferior a los tres meses contados desde la interposición de la demanda. No obstante, la referida restricción al derecho de defensa del actor en la audiencia, y el plazo de apertura a prueba exiguo, justificarían la extensión de los términos. Lo que no parece aconsejable es, por tales objeciones, abandonar directamente el procedimiento dispuesto, como ocurre en algunos tribunales del trabajo de la Provincia que aplican directamente el procedimiento laboral, debido a que, en sus lineamientos generales el procedimiento del decreto ley 21.209/57 no sólo recoge los principios impulsados por la

doctrina agrarista, sino los intentos de modernizar todos los procedimientos judiciales, modernización signada por la celeridad, la oralidad y la conciliación⁽¹⁵⁸⁾.

3.2 Recursos admitidos. En cuanto a los recursos, el artículo 61 remite a todos los previstos en el Código Procesal Civil y Comercial y en la forma que dicho cuerpo legal determina. Respecto a la apelación procederá únicamente contra las providencias que resuelvan la revocatoria y contra la sentencia definitiva (art. 64). En tanto, el artículo 65 dispone que, si después de interpuestos los recursos determinados en el presente título las partes se conciliaren, dichos recursos se considerarán como no interpuestos.

Es decir que, a pesar de la amplitud con la que se receptan "todos los recursos previstos por las leyes procesales mencionadas en el artículo 32", es decir en el Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad de tales recursos está fuertemente limitada dado que el recurso de revocatoria sólo procede contra las providencias que resuelvan excepciones o las que, con oposición de alguna de las partes, declaren la cuestión de puro derecho (art. 62). Y no, en cambio, contra cualquier "providencia simple, cause o no gravamen irreparable" como lo admite el Código Procesal Civil y Comercial. A su vez, como se ha dicho, la apelación no corresponde contra cualquier providencia simple que cause gravamen irreparable, como en la materia civil y comercial, sino solamente contra la sentencia definitiva y las providencias que resuelvan la limitada revocatoria.

En cuanto a esta última, Campagnale⁽¹⁵⁹⁾ recuerda la disposición del artículo 63 en virtud de la cual el recurso deberá interponerse en el mismo acto en que fuera notificada la providencia. Requiriéndose en la práctica que la parte se encuentre en el domicilio al recibir la cédula y apelar en la misma notificación. La observación es parcialmente válida. Será como dice Campagnale para todos los procesos que no se vinculen con las cuestiones de arrendamiento y aparcería en los que los dos motivos por los que la revocatoria procede, es decir resolución de excepciones y

(158) En la Jornada Universitaria sobre Justicia Agraria realizada en La Plata en 1962, se sugirió que "el procedimiento que aplique el tribunal a cargo del fuero agrario en cada provincia incluya una norma que determine la invitación a las partes a conciliarse antes de trabarse la litis. Ello sin perjuicio de la conciliación que pueda sobrevenir con posterioridad".

(159) Campagnale, Humberto (h). *Manual teórico...* p.416 y ss.

declaración de puro derecho, deben realizarse *en el mismo acto de la audiencia* conforme al artículo 36. Es decir que, si estamos en la audiencia en el procedimiento para arrendamientos y aparcerías, allí mismo se notificará y será allí donde deba interponerse el recurso. Tal vez sea por tal razón que, teniendo en miras el procedimiento especial para arrendamientos y aparcerías, el artículo 63 termina diciendo que el recurso de revocatoria "será resuelto *de inmediato*, sin más trámite". Todos los pasos se realizan en el gran acto procesal que es la audiencia, con participación de todos los actores y sin necesidad de ninguna cédula.

Se advierte una aproximación a los principios del procedimiento laboral motivada en la consideración que el arrendatario, aparcerero o trabajador rural eran (en el momento de la sanción de la norma) los verdaderos trabajadores rurales. Aspecto que debiera ser replanteado en los tiempos actuales en que los sujetos de la relación contractual han cambiado, en algunos casos sustancialmente, formando parte importante de la demanda arrendataria las grandes sociedades vinculadas a la producción agrícolaalimentaria.

3.3 La cuestión del desalojo rural. Como dijimos, está exceptuado el desalojo del procedimiento agrario específico, y esto sin perjuicio de seguir en la esfera de competencia del juez rural (art. 13, ap. primero, inc. I) del decreto ley 21.209/57). Para el desalojo rigen las normas del Código Procesal Civil y Comercial, artículos 676 a 678, en virtud de que el primero de esos artículos establece que "la acción de desalojo de inmuebles urbanos o *rurales* se substanciará por el procedimiento establecido en este Código para el juicio sumario". Siendo la sanción del Código citado, posterior a la del decreto ley 21.209/57, y habiendo incluido expresamente el término "desalojo rural", se trata de una derogación del procedimiento especial por una norma posterior, que si bien es de contenido general, contempló expresamente la cuestión especial⁽¹⁶⁰⁾.

No compartimos esta solución ya que las cuestiones de arrendamiento y aparcerías y el desalojo del predio, están íntimamente conectadas. Las mismas razones que fundan un procedimiento especial en materia agraria, estas son el fomento a la producción, el orden público y la realidad social y económica de las partes, se aplican al caso del desalojo. Al menos aquel derivado de un contrato de arrendamiento o

aparcería, para el cual el proceso por audiencias serviría para contemplar las particularidades que llevaron al incumplimiento, alcanzar la verdad material y lograr una decisión en un término, que de cumplirse la norma, sería muy breve. El procedimiento del Código Procesal Civil y Comercial, más expeditivo, tal vez podría aplicarse para los desalojos de predios ocupados por intrusión u otras causas no derivadas de un contrato de producción.

Nuestra postura ha sido defendida en la doctrina por Giletta⁽¹⁶¹⁾, quien sostiene que "es conveniente legislar en forma autónoma sobre desalojo agrario distinguiéndole del desalojo urbano".

También en la legislación italiana las particularidades del derecho agrario son contempladas en razón, especialmente, de favorecer la producción. En ese derecho, el rito del trabajo se aplica a las causas agrarias, pero se adaptan algunas de sus instituciones para crear otras específicamente agrarias. Es lo que en doctrina llaman "la especialización" del rito agrario y que, en lo pertinente al desalojo, tiene una construcción específica que es la *suspensión temporánea de la sentencia de condena de desalojo hasta el término del ciclo agrario de ese año* (art. 47, ley 203/82)⁽¹⁶²⁾.

Pero adentrándonos más en la cuestión y teniendo en cuenta la práctica corriente que no muchas veces se atiene al texto de las normas vigentes, conviene realizar algunas especificaciones y comentarios respecto al modo en que se llevan adelante los desalojos rurales en la provincia de Buenos Aires.

En primer lugar debe consignarse que la ley nacional de contratos de arrendamiento y aparcerías rurales, ley 13.246, con las modificaciones introducidas por la ley 22.298, establece las acciones que corresponden ante el incumplimiento de las obligaciones de las partes. Estas pueden ser de desalojo o de rescisión contractual. Expresa y categóricamente prevé el desalojo en el contrato de arrendamiento por el abandono injustificado de la explotación por parte del arrendatario o la falta de pago del precio del arrendamiento en cualquiera de los plazos establecidos por el contrato (art. 19) y en caso de vencerse el término legal o el pactado si este último fuera mayor (art. 20). En tanto que el incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 18 es causal para pedir la ejecución de tales obligaciones o la

(160) Morello y otros. *Ob. cit.*, T.VII, p.800.

(161) Giletta, Francisco y Pafacios, Víctor. *Ob. cit.*, p.1009.

(162) Nappi, Pasquale. *Ob. cit.*, p.349.

rescisión del contrato con reclamación de daños y perjuicios. Las obligaciones tratadas por ese artículo son: dedicar el suelo a la explotación establecida en el contrato y con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos; mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupó en esas condiciones y conservar los edificios y demás mejoras del predio. Solución similar prevista en el artículo 8 para el caso de la explotación irracional.

Es decir que se distinguen claramente ambas acciones y sus supuestos, situación que dé la lectura simple pero detenida del texto legal surge en forma indubitable.

En tanto, en caso de tratarse de un contrato de aparcería o mediería con entrega del fundo, las causales de desalojo están previstas del siguiente modo en el artículo 25: "Cualquiera de las partes podrá pedir la rescisión del contrato y el desalojo y/o entrega de las cosas dadas en aparcería si la otra no cumpliera las obligaciones a su cargo.

En los casos de abandono injustificado de la explotación por el aparcerero o si el incumplimiento se refiriese a la entrega de la parte de los frutos que correspondan al dador, éste tendrá derecho a exigir en juicio sumario el desalojo del predio y/o la restitución de las cosas objeto del contrato".

Agrega el artículo 26 que en caso del vencimiento del plazo se procederá, si hay cesión de uso y goce del terreno, del mismo modo que en el arrendamiento.

A modo de síntesis, entonces, corresponde la acción directa de desalojo según la ley 13.246:

En los arrendamientos: por el abandono injustificado de la explotación por parte del arrendatario; por falta de pago del precio del arrendamiento en cualquiera de los plazos establecidos por el contrato (art. 19) o por el vencimiento del término legal o el pactado, si este último fuera mayor (art. 20).

En las aparcerías: por el abandono injustificado de la explotación por el aparcerero, si se incumpliere con la entrega de la parte de los frutos que correspondan al dador (art. 25 segundo párrafo) o si se venciere el término legal o el pactado, si éste fuera mayor (art. 26).

En cambio corresponderá la rescisión y, de obtenerse ésta, el desalojo:

En los arrendamientos: cuando no se dedicara el suelo a la explotación establecida en el contrato con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos, cuando no se mantuviera el predio libre de plagas

y malezas o si no se conservaran los edificios y demás mejoras del predio (art. 19 y 18) y por la explotación irracional del suelo que origine erosión o agotamiento (art. 8). En todos estos supuestos el arrendador tiene la opción de solicitar que se cumpla con las obligaciones establecidas en la ley y en todos los casos también puede demandar daños y perjuicios. Esto último justifica aún más que se tramiten estas causas por un procedimiento de conocimiento que permita ponderar, no sólo el hecho en sí, sino también el daño ocurrido y su dimensión.

En las aparcerías: cuando se incumpliera con cualquier obligación por parte del aparcerero tomador, salvo el incumplimiento en la entrega de la parte de los frutos que corresponde a la vía del desalojo (art. 25). Dentro de las obligaciones cuyo incumplimiento es causal para pedir la rescisión deben tenerse en cuenta las del artículo 23, entre las que resaltamos la de hacer saber al aparcerero dador la fecha en que se comenzará la percepción de los frutos y separación de los productos a dividir y la de poner en conocimiento del dador todo acto relativo a la propiedad y uso y goce de las cosas. Además, hay que recordar que se le imponen al tomador las obligaciones contenidas en el artículo 18 relativo al arrendamiento cuando se concede el uso y goce del predio rural, al mismo tiempo que debe cumplir, por remisión del artículo 41 con las obligaciones que surgen del Código Civil^(162bis).

Quiere decir que en ambos casos el tratamiento de las acciones parte de la distinción entre causales. Recomendamos en este punto la lectura de la obra de Francisco Giletta, *Causales de desalojos agrarios*. Para Giletta el juicio de desalojo es "un juicio sumario, especial, de ejecución, breve, expeditivo, *con mucha prisa*, simple, de trámite rápido y de naturaleza restitutoria", por lo que entiende que quien elige esta vía con un título discutido o para que se decida la rescisión terminará fracasando⁽¹⁶³⁾. Obsérvese que, las causales de desalojo pueden ser consideradas "objetivas" o de simple comprobación, mientras que las de rescisión se prestan más a la discusión, son más "subjetivas" y requieren efectivamente de un mayor conocimiento y valoración de las pruebas por parte del juzgador.

En este orden de ideas podría distinguirse la causal de abandono injustificado de la producción que no es tan objetiva como el no pago del

(162bis) Ver cuadro sobre acción de rescisión y acción de desalojo en el cual se sistematizan las pretensiones, los supuestos y la vía procesal correspondiente, ps. 124 y 125.

(163) Giletta, Francisco, *Causales de desalojos agrarios*, p. 32.

arriendo o el vencimiento del plazo que surge de la documentación a acompañar. Sin embargo esta causal puede ser fácilmente verificada con una inspección ocular del juzgador, que incluso puede ser solicitada como medida previa.

Ahora bien, en el orden provincial la acción de desalojo, para las cuestiones indicadas por la ley de fondo, tiene el procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Civil y Comercial. En tanto que cualquier otra cuestión, entre ellas la rescisión del contrato por causas que no prevén la acción directa del desalojo o la ejecución judicial de las obligaciones contraídas por las partes, se rigen por el procedimiento específico del decreto ley 21.209/57. Rescindido el contrato se obtendrá el desalojo del predio por la vía indirecta, debiéndose solicitarlo en la demanda acumulando ambas pretensiones si se quiere evitar confusiones y dilaciones innecesarias.

Esto a pesar de que, para nosotros, todos los supuestos debieran tramitarse por este último procedimiento que, como está previsto, es incluso más breve que el sumario del Código Procesal Civil y Comercial por el cual tramita el desalojo en ese cuerpo (art. 676), y tiene limitadas las excepciones previas que pueden oponerse (art. 25, dec. ley 21.209/57), pero al mismo tiempo permite un mayor conocimiento de la realidad de la relación contractual con mayor inmediatez respecto a las partes.

Hasta aquí el desarrollo doctrinario y de interpretación de la normativa vigente, tanto sustantiva como procesal, pero nos parece muy interesante hacer un semblante de cómo se trata esta cuestión en los tribunales bonaerenses. Para esto debemos recordar una vez más que al tiempo de escribir estas páginas la competencia agraria, según la ley 11.911 está en manos de los juzgados civiles y comerciales del conurbano y de los de paz letrados en el interior. Sin embargo, al tomar datos de nuestra investigación que recogió causas iniciadas en el período 1994-1995, nos referiremos al tratamiento judicial por parte de los tribunales del trabajo. Esta situación no empaña los resultados obtenidos ya que éstos, que tendían a verificar nuestras hipótesis de trabajo, pueden extenderse a la nueva situación del fuero.

Partíamos en nuestra investigación de los siguientes supuestos: desconocimiento de las normas agrarias y, específicamente, de las normas relativas a la justicia agraria; que por estas cuestiones y otras de índole práctica de los operadores jurídicos, muchas cuestiones fugaban a otros fueros donde se creía que podrían tener mejor resolución; que el procedimiento del decreto ley 21.209/57 es dejado de lado y que los

jueces aplican directamente el procedimiento propio de acuerdo al fuero en que se ventilen, o que las normas procedimentales agrarias sufren notorias distorsiones y que por todas estas razones, la vigencia y la eficacia del fuero agrario se veía seriamente comprometida.

Ahora bien, ¿con qué nos encontramos?

Sobre veintiocho causas recolectadas entre cinco departamentos judiciales, doce corresponden a desalojos y dos a rescisiones contractuales. A su vez, de los doce desalojos debemos distinguir tres que no corresponden a arrendamientos o aparcerías rurales sino que se trata de un comodato gratuito al que se reconviene por relación laboral encubierta y otras dos relaciones laborales en una de las cuales se reconviene argumentando que el bien inmueble que habita, que no figura inscripto aún a nombre del actor, está siendo poseído por el demandado con ánimo de dueño. Es sabido que el procedimiento de desalojo no admite la discusión acerca de la posesión. Por lo tanto, en este caso como en el de la reconversión por la cuestión laboral, el trámite previsto por el Código Procesal Civil y Comercial aparece insuficiente para resolver la cuestión llegando a la verdad material de la situación jurídica dada.

Los otros nueve casos de desalojo corresponden a arrendamientos (siete) y aparcerías (dos). Todos ellos respondían a alguna de las causales de desalojo previstas por la ley 13.246. Hasta aquí todo bien, pero lo llamativo es que en no todos los casos se aplicó el procedimiento de desalojo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial conforme a la armonización dada más arriba a las normas de ese cuerpo legal y a las del decreto ley 21.209/57. Por el contrario, en cinco de esos nueve casos, es decir más que en el cincuenta por ciento de las oportunidades, se aplicó el procedimiento establecido en ese decreto.

Esta situación es altamente paradigmática ya que, por un lado, nos parece más adecuado el procedimiento específico contenido en la norma procesal agraria, pero a la vez no puede dejar de reconocerse que a la luz de las reglas de interpretación debe aplicarse, conforme a nuestro derecho positivo actual, el Código Procesal Civil y Comercial para las causales de desalojo previstas por la ley 13.246. Se debe poner de manifiesto que en ninguno de los casos se ha fundado la aplicación de uno u otro procedimiento por parte de los tribunales. Y también corresponde señalar que los cinco casos corresponden a un mismo departamento judicial no encontrándose entre los desalojos tratados en ese departamento, ninguna causa de arrendamiento o aparcería rurales que no haya tenido el mismo trámite. Lo que constituye a nuestro juicio otra costumbre contra legem.

Para agregarle un condimento aún mayor a esta cuestión, debemos decir que de esas cinco veces en que se aplicó el procedimiento de la doble audiencia, sólo una vez se lo hizo bien. La observación corresponde al término en que se debe contestar la demanda y a cuándo se debe celebrar la primera audiencia. Pero en este caso, y como ya lo expresamos al describir el procedimiento, la confusión parte de la misma ley. El artículo 35 de ella indica que "presentada la demanda en legal forma, se correrá traslado de la misma con entrega de copias, citando y emplazando para que la conteste dentro del término de quince días, en la audiencia que se fijará a tal efecto, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no compareciere. También se citará a esa audiencia al actor". Habíamos señalado al respecto que, más que dentro del término de quince días, la audiencia debía celebrarse justo a los quince días porque, de lo contrario, se lesionaban derechos de las partes. Si la audiencia se fija dentro de los quince días, por ejemplo a los cinco, se acortaría el plazo para preparar la contestación.

Puede resultar, y de hecho ocurre, que el tribunal no haga a tiempo para recibir la audiencia dentro de los quince días, ni a los quince días exactos. Por eso, y esto es así en cuatro de los casos vistos, se fija la audiencia para un tiempo mayor que llegó a ser cercano a los dos meses. Al mismo tiempo se corrió el traslado para contestar en esa día de la audiencia con lo que se le dio, a nuestro entender, mayores ventajas a la demandada. Además, se trataría de una ventaja doblemente arbitraria ya que la fecha, a veinte días, a un mes o a dos meses la estableció a su arbitrio el tribunal.

Otro problema adicional, que la norma no ha tenido en cuenta, es que el tribunal no puede prever el tiempo que va a demorar entre que se dicta el auto judicial respectivo y la notificación fehaciente de la parte. A partir de la notificación fehaciente, ésta tendrá los quince días para responder porque si no se lesionaría su derecho de defensa. Pero ¿cómo puede calcular el tribunal cuándo sucederá la notificación para prever el día de la audiencia justo a los quince días de la notificación? Esto produce, sin lugar a dudas, que la audiencia se fije a tanto tiempo de recibida la demanda, pero ya dijimos que así se favorece excesivamente a la demandada. Por eso nos parece que, si bien también se aparta del texto de la ley, es más equitativo y responde al espíritu de celeridad que tuvo la norma, lo mismo que respeta el derecho de defensa y el trato equitativo de las partes, la solución que se impuso en un único caso en el cual se corrió traslado para contestar la demanda a los quince días de la notificación, la que debería ser contestada por escrito en el expediente

al vencimiento del plazo; y se citó a la audiencia prevista por el artículo 35 en una fecha que daba suficiente marco para que se efectúe la notificación y que la parte cuente con sus quince días para contestar.

Creemos que de este modo se resuelve además la situación inconstitucional del actor. Porque, como ya lo expresamos, según el decreto ley 21.209/57, en la audiencia él toma conocimiento de la contestación y debe responder excepciones y contestar la reconvencción. En cambio, en la solución dada, cuenta con un plazo desde que se contesta la demanda en el expediente y se celebra la audiencia, para preparar sus respuestas.

Por último, veremos qué pasa con los dos casos de rescisión contractual. En ambos, la acción elegida es correcta pero los tribunales del trabajo intervinientes le dieron el procedimiento inadecuado. En un caso se trataba del incumplimiento del deber de fidelidad de una parte que había usurpado una amplia extensión de tierras no contempladas en el contrato. Por no tratarse de desalojo no correspondía el trámite del Código Procesal Civil y Comercial, sin embargo se usó el procedimiento sumario. Debiéndose consignar que la causa corresponde a un departamento judicial en el cual, en ninguno de los casos revisados, se aplicó el procedimiento del decreto ley 21.209/57 a pesar de que sí se usó esa norma para definir la competencia de los tribunales del trabajo. Por otra parte, esta costumbre contra legem fue verificada con las entrevistas realizadas a funcionarios y abogados de dicho departamento judicial. Se fundamentó el procedimiento aplicable en lo dispuesto en el artículo 32 del decreto ley 21.209/57, que establece como derecho supletorio el Código Procesal Civil y Comercial. Sin embargo el derecho supletorio, como es sabido, resuelve cuestiones no previstas, en tanto que la rescisión del contrato encuadra perfectamente dentro de las "cuestiones originadas por arrendamientos y por aparcerías rurales" con procedimiento previsto en el título I del capítulo III.

La otra causa estaba referida al incumplimiento de la obligación del aparcerero tomador de presentar las liquidaciones al dador. En este caso tampoco, aunque correspondía, se usó el decreto ley 21.209/57 y sorprende ya que, justamente, corresponde al departamento judicial que sí aplica tal decreto a los desalojos. Para este caso el tribunal interviniente aplicó el procedimiento laboral.

Todo lo hasta aquí informado nos produce una enorme conmoción, incluso a nosotros que, como quedó de manifiesto no hicimos más que probar supuestos con los que habíamos partido en nuestra investiga-

27

521 - 021

ción. Una conmoción doble, desde el punto de vista formal y del respeto que le debemos a nuestras leyes, al orden constitucional y a principios, como el de justicia, todavía sagrados para nosotros. Y por otro lado, desde el punto de vista práctico que repercute en el anterior, nos preguntamos: ¿qué puede esperar el justiciable, en nuestro caso el productor que no quiere, por su propia idiosincrasia verse involucrado en conflictos jurídicos, pero que si los tiene aspira a una solución inmediata para seguir produciendo?, ¿qué puede esperar si el procedimiento agrario se muestra como un laberinto del que se ha perdido el mapa para hallar la salida?, ¿será por esto que, como lo dijimos varias veces, existen pocas causas agrarias a pesar de que nos encontramos en una región agrícolanadera?

3.4 El cobro de arrendamientos. Como sucede en el desalojo, también en el caso de cobro de arrendamientos se producen distorsiones en el procedimiento que atentan contra la seguridad jurídica de las partes. Desarrollamos en profundidad estas dos categorías porque son las más frecuentes en el fuero agrario, a la vez que por tener un procedimiento expreso en la norma, constituyen casos testigos de cómo estas normas son desconocidas o expresamente incumplidas por las partes y los tribunales.

Ya enunciamos que, en el caso de cobro de arrendamientos, por tratarse de una *cuestión originada por arrendamientos y por aparcerías*, corresponde el procedimiento especial contemplado en el título I, capítulo III del decreto ley 21.209/57. También dijimos que, aunque algunos deseen aplicar el procedimiento del Código Procesal Civil y Comercial de cobro ejecutivo, entendíamos que esto era un despropósito porque el procedimiento especial tiene en miras las condiciones sociales y de producción de las partes. Es un procedimiento breve pero que, a la vez, sirve para contemplar la verdad material y para lograr el acercamiento de las partes a través de la conciliación. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento específico respecto al procedimiento ejecutivo ya que, teniendo la misma finalidad que aquél, se diseñó en otro sentido previendo las particularidades de una actividad económica determinada. Al tratarse de un proceso de conocimiento, cierra definitivamente la cuestión. Se fortalecen así los principios de celeridad en la justicia y seguridad en las relaciones.

Por otra parte, las modalidades respecto al pago de arriendo son variadas y específicas de la actividad agraria y requieren especialización del juez que va a tratarlas o, al menos, asesoramiento de peritos

agronómicos o economistas agrarios. En uno de los cuatro casos analizados en la investigación, por ejemplo, se trataba de entregar determinados quintales de la semilla producida y depositarlos a cuenta del arrendador en un silo determinado. Esta cláusula, nula en los contratos de arrendamiento, puede ser válida en los contratos accidentales como el del caso tratado, ya que el contrato accidental no es un contrato de arrendamiento típico y la ley 13.246 expresamente excluye la aplicación de sus normas a ese tipo de contratos (art. 39). En el caso en cuestión hubo de tratarse si la cantidad de granos consignada se correspondía con el quilaje neto. Además puede tener que determinarse si el grano pertenece al tipo, calidad y condiciones de humedad, por ejemplo, establecidas en el contrato. Son cuestiones de prueba que inhabilitan la vía del cobro ejecutivo comercial.

Si se tratara de una cláusula similar en un contrato de arrendamiento, por ser ésta nula, el juez debería integrar el contrato con otra forma de pago que sea equitativa, o se correspondía con lo que las partes quisieron convenir. Esto no puede hacerse en un proceso ejecutivo, ni por un juez sin experiencia en la actividad agraria ni sin el asesoramiento de un perito.

En otros casos se establece el precio por su equivalente en una cierta cantidad de semillas de una determinada especie, tipo y calidad; en una fecha determinada y según las cotizaciones de bolsas o su valor en tal o cual puerto. También estos casos concitan dificultades.

Por todo esto, aún con la nueva ley 11.911 que establece en su artículo 3 que: "Los juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial y los juzgados de paz aplicarán en materia rural el trámite del juicio sumario y demás disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que el proceso estuviere regido por normas especiales", creemos que para el caso de arrendamientos o aparcerías rige el procedimiento "especial" del decreto ley 21.209/57.

Sin embargo, veamos la práctica de los tribunales, aún antes de la ley 11.911. Si bien se analizaron sólo cuatro cuestiones vinculadas al cobro de arrendamientos, lo que impide decir que se trata de una tendencia, la forma en que estas cuatro causas fueron tratadas, es por demás significativa.

Respecto al actor, salvo el caso comentado en que se trataba de pagar con semillas, en el cual el actor no invocó derecho procesal alguno, en los otros tres casos se pidió la preparación de la vía ejecutiva (art. 523

CPCC). En esos casos el pago se había convenido en una cantidad cierta de pesos (dos) o en el equivalente a quintales de semilla (uno).

Al caso del pago en especie, el tribunal impuso el procedimiento sumario del artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial. La causa tramitó en uno de los departamentos judiciales en que nunca se aplica el decreto ley 21.209/57.

En otro de los casos, donde debía abonarse en pesos, se fijó el procedimiento previsto en el decreto ley 21.209/57. Fue el único caso de los analizados. Se fijó la audiencia para contestar allí la demanda, se realizó la misma, pero luego y de motu propio el tribunal cambió al procedimiento ejecutivo. Se argumentó que, como el actor había iniciado por esa vía, debían evitarse posibles nulidades.

En los restantes dos casos se fijó el procedimiento ejecutivo.

Respecto al demandado, a quien podría beneficiar más el decreto ley 21.209/57, resulta aún más difícil conocer sus preferencias ya que en tres de los cuatro casos quedó rebelde. En el restante, consintió la vía ejecutiva ya iniciada.

3.4.1 El proceso de revisión del precio del arrendamiento en el Uruguay. El profesor Adolfo Gersi Bidart comenta el proceso de revisión del precio del arrendamiento rural en el Uruguay⁽¹⁶⁴⁾, que tiene características muy similares al hasta aquí descripto, y estima que tal procedimiento puede considerarse un modelo del procedimiento moderno y extenderse a otras materias agrarias. Tal procedimiento fue instaurado en la ley 12.100 del 27 de abril de 1954 y fue modificado el 16 de junio de 1975 por la ley 14.384⁽¹⁶⁵⁾.

En lo que nos interesa, el autor citado critica que la contestación de la demanda se realice en el momento mismo de la audiencia porque entiende que a ésta, ambas partes deben llegar con conocimiento de los puntos a discutirse. Caso contrario no se da la bilateralidad necesaria de las partes en el proceso. Se limita el derecho del actor si éste se entera de los términos de la reconvencción o de las excepciones y tiene que contestar, todo en el mismo momento y sin tiempo para preparar su prueba. Sostiene que, en tal sentido, la ley 14.384 mejoró la norma

(164) Gersi Bidart, Adolfo. *Proceso de revisión...*, p.1000.

(165) Respecto a esta ley cabe consignar que sigue vigente a pesar de haberse sancionado en 1989 el Código General del Proceso. Este Código agrupa el procedimiento iusprivatista pero incluye al proceso agrario, al laboral y al de familia como procesos sociales (art. 350). Respecto al procedimiento de la ley 14.384, lo mantiene como procedimiento especial. Así lo consigna Enrique Guerra Daneri en *Proceso y materia agraria*, p.287 yss.

anterior, confiriendo un plazo perentorio de veinte días para la contestación y presentación de toda su prueba. A la audiencia deben llegar ambas partes y el juez con conocimiento de la causa. "La audiencia no es sino la realización, en conjunto del proceso". Entiende que "para que tenga eficacia o significación esa presencia de las tres personas, es indispensable que todas estén enteradas del asunto; si alguno de los tres llega sin saber de qué se trata, la audiencia se transforma en un formalismo, como algunas veces ocurre y a veces el juez, a veces las partes, le dan más importancia al acta que a la audiencia".

Para el doctrinario uruguayo el procedimiento agrario debe ser oral y sencillo y defiende el sistema de doble audiencia para realizar ese cometido. Por tal razón pondera un aspecto de la ley uruguaya, que difiere del nuestro, relativo a la sanción por no concurrir a dicho acto procesal. Dispone que si el actor no concurre se dan por concluidos los procedimientos, no pudiendo interponer la misma acción por el plazo de dos años. En cambio, si no concurre el demandado, no se diligenciará la prueba ofrecida por él. En ambos casos se trata de una sanción mucho más severa que la nuestra y que Gersi entiende que es esa preferencia del legislador por el sistema de audiencias la que caracteriza al procedimiento oral⁽¹⁶⁶⁾.

Respecto a la primera audiencia, cuyo objetivo es el de conciliar, entiende que no se trata de forzar a las partes para que resignen parte de sus pretensiones, sino de lograr que, con la dirección del juez, éstas logren un acuerdo de voluntades para la solución concreta de sus problemas. De tal modo, la solución propia será tan valiosa como la que impone el juez por su autoridad.

En cambio la segunda audiencia esta llamada para considerar y valorar la prueba. La concentración del procedimiento se acentúa si se concentra el diligenciamiento de la prueba. Por lo mismo la ley dispone que "los jueces rechazarán de plano cualquier petición tendiente a entorpecer o dilatar el trámite sumario y de su resolución no habrá recurso alguno". Se trata de la inapelabilidad de las interlocutorias que le dan mayor autoridad al juez y no permite que el procedimiento se desvirtúe.

Finalmente, y en cuanto a la prueba pericial, la ley 12.100 la disponía como obligatoria "no decisoria pero sí necesaria"⁽¹⁶⁷⁾ mientras que su modificatoria eliminó tal obligatoriedad por lo que a las partes conviene siempre solicitarla.

(166) Gersi Bidart, Adolfo. *Proceso de revisión...*, p.1004.

(167) Gersi Bidart, Adolfo. *Proceso de revisión...*, p.1006.

28

321 02

4. OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL DECRETO LEY 21.209/57

Más allá de considerar necesaria la extensión del procedimiento para arrendamientos y aparcerías a otras materias, los términos del decreto ley 21.209/57 son concluyentes en el sentido que tal procedimiento se aplica sólo a esa materia. Para el resto de la comprendida en el artículo 13, prevé un procedimiento especial para las "cuestiones emergentes de la ley de transformación agraria" (arts. 44 y 56) que adaptaba el procedimiento por audiencias para arrendamientos y aparcerías a lo dispuesto en el decreto nacional 2.871/57. La demanda debía ser interpuesta antes del 31 de marzo de 1958 y, como se pretendía resolver la situación de prolongadas prórrogas legales que se habían otorgado a los arrendatarios, el artículo 47 establecía que si el arrendatario oferente no concurría a la primera audiencia se le tenía por desistido y se ordenaría su desalojo. Si en cambio no concurría el propietario, se prorrogaría el contrato hasta el 31 de mayo de 1960.

Si concurrían ambos, además de seguirse con los pasos de la audiencia del artículo 45, las partes deberían ponerse de acuerdo para nombrar un perito único, o sino lo nombraría el juez, "a efectos de que determine el precio de la unidad económica" ya que las prórrogas se habían establecido manteniendo el precio de origen, el cual había quedado desfasado en detrimento del propietario.

El otro procedimiento especial que establece el decreto ley 21.209/57 en el título III es el correspondiente a *juicios por consignación* (arts. 57 y 58) disponiéndose que en la demanda, "además de los recaudos exigidos por el artículo 34 se expresará, si se trata de cosas o frutos, el lugar en que se encuentran, y se pondrán a disposición del juez competente. Cuando lo consignado fuere una suma de dinero, se agregará la boleta de depósito judicial efectuado en el Banco de la Provincia, a la orden del juez y secretario respectivo" (art. 57).

"Si lo consignado fueran cosas o frutos, el juez resolverá de inmediato lo concerniente al depósito, guarda o venta de los mismos, de acuerdo a su naturaleza y hasta tanto se resuelva en definitiva el proceso" (art. 58).

Como lo más frecuente será que tal consignación provenga de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento o aparcería, estos artículos se incorporarían al procedimiento establecido para aquellos contratos y servirían para adaptar el mismo a tales circunstancias. Esto justifica la mención al artículo 34 que se refiere a la demanda en esos supuestos.

5. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN OTROS CUERPOS LEGALES

La ley 11.911 al excluir del procedimiento sumario (que prioriza como regla) los casos en que se aplica el trámite ejecutivo o que tuvieran previsto un proceso regido por normas especiales, nos obliga a revisar qué tipo de conflictos incluidos en el artículo 13 del decreto ley 21.209/57 tienen previsto un procedimiento especial. Para lograr esto debemos realizar algunas observaciones que surgen de la redacción de la ley^(167bis).

En primer lugar la fórmula "trámite ejecutivo" no se condice con las utilizadas por el Código Procesal Civil y Comercial que habla de "procesos de ejecución" como género y de "ejecución de sentencias", "juicio ejecutivo" y "ejecuciones especiales". Para resolver esta incongruencia se debe interpretar el "trámite ejecutivo" de la ley 11.911 como sinónimo de "procesos de ejecución". Los fundamentos del proyecto de ley del senador Carlos Alberto Martínez no ofrecen indicios para poder interpretar la norma. Sin embargo otra interpretación, -que se refiera al juicio ejecutivo-, dejaría sin aplicación el procedimiento de ejecución de sentencias que el juez agrario también debe utilizar. Lo mismo ocurriría con las ejecuciones especiales, hipotecaria y prendaria, en que como vimos al hablar de la materia, el juez agrario es competente. En tanto que para la ejecución de sentencia debe recordarse que el decreto ley 21.209/57 prevé dos artículos (59 y 60) dentro del título IV del capítulo III. Por la remisión general que hace el artículo 32 deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Una mención especial, referido a esto último, merece el caso de los contratos accidentales que, si están debidamente homologados conforme al artículo 39 de la ley 13.246, "surten los efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada para reclamar el desalojo sin forma de juicio, porque el fundamento de la precitada norma legal está en la necesidad de evitar que los arriendos accidentales bien tipificados no se conviertan en foco de pleitos por obra y arte de la mala fe de los locatarios que aprovechen la tenencia efectiva del predio para perpetuarse en él"⁽¹⁶⁸⁾. La ley de fondo, en este caso, trae las pautas procesales en tal sentido estableciendo que, la presentación del testimonio de la homologación será título suficiente para que se ordene la inmediata desocupación del inmueble por el procedimiento de ejecución de sentencia vigente

(167bis) Ver cuadro sobre procedimientos a aplicar según ley 11.911, p.123.

(168) CC1-BB,147/67, Becurreta de Pérez y otras c/ Kohis, Julio, JA:1968-VI-757, citado por Giletta en *Causales de desalojos agrarios*, p.60.

en la jurisdicción respectiva. Al mismo tiempo que habilita la imposición de una multa del cinco por ciento diario del precio del arrendamiento a favor del propietario y por cada día de demora en la restitución del inmueble. Para este supuesto de los contratos accidentales, Gilletta es categórico al afirmar que "de ninguna manera se puede abrir el proceso contencioso para oír al arrendatario accidental cuando están cumplidas todas las formalidades procesales" (169).

En segundo lugar, la referencia a los procesos especiales fue incluida por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado. El proyecto original sólo disponía la aplicación del proceso sumario. Esta propuesta inicial hubiera sido a todas luces desacertada ya que hubiera derogado de cuajo el procedimiento agrario. Pero la solución que ofrece la Comisión, si bien es simple en su redacción, no lo es en su cabal contenido. Procesos especiales previstos y vinculados con la materia agraria no son sólo los del decreto ley 21.209/57. También los hay en el mismo Código Procesal Civil y Comercial, como el caso del desalojo que ya hemos tratado, y también en otros y distintos cuerpos legales. En esto el operador jurídico debe estar atento a la interpretación e integración de las distintas normas; nosotros desde ya nos disculpamos de posibles omisiones ante la vastedad de la materia involucrada y la dispersión de nuestro ordenamiento jurídico.

Un grupo importante de la materia lo constituyen las faltas agrarias, a las que por lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley 8.785/77 se les aplica supletoriamente para su apelación el decreto ley 8.031/73 y el Código de Procedimiento Penal.

También tenemos un procedimiento especial para las expropiaciones establecido en la ley 5.708 y en los procedimientos especiales para interdictos y acciones posesorias previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

Para las otras materias, el artículo 3 de la ley 11.911 dispone la aplicación del proceso sumario. En este caso, o en el supuesto que correspondiere el juicio ejecutivo nosotros pregonamos, una vez más, la adaptación de esos procedimientos fijados por el Código Procesal Civil y Comercial, a los principios generales establecidos en el capítulo II del decreto ley 21.209/57. Sólo así podrán ser contempladas las cuestiones sociales y de la producción y evitarse por ejemplo, la injusticia, que aún

(169) Gilletta, Francisco. *Cb. cit.*, p.161 y ss.

hoy, se comete contra el pequeño y mediano productor agropecuario. Un solo y doloroso ejemplo de actualidad lo tenemos en los remates de fundos productivos que se llevan a cabo en la Provincia aplicando el procedimiento ejecutivo liso y llano. Ya no son sólo víctimas los pequeños arrendatarios y aparceros. Se incluye a los productores que, por los cambios globales en la economía y los propios de las nuevas técnicas de producción, no pueden afrontar, aún trabajando dignamente su tierra, la reconversión de su empresa. Así, miles de mujeres dejaron, en el tiempo reciente, de acompañar a sus hijos y maridos en su producción familiar para marchar en defensa de su patrimonio y de su destino. No quieren pasar a engrosar, junto a toda su familia, el sector de la marginalidad. Al Estado le corresponde interferir evitando que exista mayor pobreza, objetivo que los jueces pueden lograr en este caso flexibilizando el procedimiento en el sentido que propugnamos y las propias normas admiten.

29

521 - 02

SEGUNDA PARTE

SISTEMATIZACION NORMATIVA

NORMAS VIGENTES

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

APENDICE DOCTRINARIO

INTRODUCCION

En esta segunda parte incluimos la información complementaria al análisis realizado en la primera parte.

El primer anexo lo dedicamos a la sistematización normativa. Ante el mal tratamiento que se le ha dado legislativamente al fuero agrario bonaerense, luego de cuarenta años de vigencia del decreto ley 21.209/57, se hace necesario armonizar la normativa luego de tantas modificaciones sufridas. Lo hacemos en el mismo orden en que lo analizamos en la primera parte. En primer lugar el órgano, dónde sistematizamos la ley 11.911 y la ley orgánica del poder judicial con las distintas modificaciones habidas por la creación de nuevos partidos. Así, enunciarnos los partidos en los que la competencia rural está a cargo de los jueces de paz letrados a junio de 1998. En las restantes, está a cargo de los juzgados civiles y comerciales.

En segundo lugar, analizamos la materia y las modificaciones realizadas al artículo 13 del decreto ley 21.209/57.

En tercer lugar, observamos los distintos procedimientos aplicables a la materia agraria pretendiendo recorrer dentro de la legislación provincial vigente los procedimientos especiales y de ejecución que pudieran corresponder. Por exclusión, y dado lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 11.911 al resto de la materia le corresponde el procedimiento sumario.

Luego, en cuarto lugar, nos pareció importante rescatar las diferencias entre las acciones de rescisión y desalojo en cuanto a las pretensiones, supuestos y procedimiento aplicable. Esto a partir de observar en las causas analizadas, que se trata del aspecto práctico que más confusiones acarrea.

Posteriormente, se transcriben las normas vigentes: ley 11.911 y decreto ley 21.209/57. En cuanto al decreto ley 868/57, por lo explicado en la nota incluida a ese texto y al del decreto 21.209/57 lo agregamos con los antecedentes legislativos. Junto a él incorporamos los tres proyectos de leyes que intentaron modificar el fuero agrario.

Por último, incluimos el texto completo de las conclusiones de los congresos científicos en un apéndice doctrinario. Tomamos los congresos que trataron el tema y que, por su significación, hemos considerado en la primera parte de este libro. La transcripción literal de estas conclusiones fue hecha de las respectivas publicaciones citadas en la bibliografía.

30

521 - 021

PARTIDOS EN LOS QUE LA COMPETENCIA RURAL ESTA A CARGO DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS(*)

Departamento Judicial Azul: Benito Juárez, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Laprida, Las Flores, Rauch, Tapalqué.

Departamento Judicial Bahía Blanca: Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, González Chaves, Carmen de Patagones, Monte Hermoso(**), Puán, Saavedra, Tornquist, Villarino.

Departamento Judicial Dolores: Avacucho, Castelli, Chascomús, de la Costa, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo, Villa Gesell.

Departamento Judicial Junín: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Leandro N. Alem (Vedia), Lincoln, Rojas.

Departamento Judicial La Plata: Cañuelas, Coronel Brandsen, General Paz, Lobos, Magdalena, Roque Pérez, Saladillo, San Miguel del Monte, San Vicente.

Departamento Judicial Mar del Plata: Balcarce, Gral. Alvarado, Mar Chiquita (Cnel. Vidal).

Departamento Judicial Mercedes: Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Moreno, Navarro, Nueve de Julio, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, Veinticinco de Mayo.

Departamento Judicial Necochea: Lobería, San Cayetano.

Departamento Judicial Pergamino: Colón.

Departamento Judicial San Isidro: Pilar.

Departamento Judicial San Nicolás: Baradero, Arrecifes, Ramallo, San Pedro.

Departamento Judicial Trenque Lauquen: Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaimini, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Tres Lomas.

Departamento Judicial Zárate-Campana: Escobar, Exaltación de la Cruz.

(*) Para la confección de esta lista se ha tenido en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en la ley 11.911 en cuanto sólo otorga la competencia del decreto ley 21.209/57 a los juzgados de paz letrados de los partidos incluidos en el apartado II del artículo 61 de la ley orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto no corresponde incluir a los partidos del apartado I de ese artículo que son, a junio de 1998: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Sarmiento (reemplazado por la ley 11.551 por los de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas), Hurlingham, Ituzaingó, La Matanza, Lanús, Merlo, Presidente Perón, Punta Indio, San Fernando, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López.

También se ha considerado, para los partidos del apartado II, el listado proporcionado por la Suprema Corte de Justicia respecto a los juzgados de paz letrados ya existentes al primero de junio de 1998.

Respecto a los partidos no incluidos en la nómina, la competencia agraria está a cargo de los juzgados civiles y comerciales del departamento judicial correspondiente.

Más allá de la crítica que se puede hacer a la distinción entre ambos grupos de partidos para establecer la competencia judicial, consideramos una incongruencia especial la del caso de Punta Indio que por ley 11.584 se incorpora al apartado I del artículo 61 que comentamos mientras que Magdalena sigue en el apartado II siendo que ambos presentan características similares. Mayor es la incongruencia al advertir que la ley 11.584 dispone que, en tanto no se cree el Juzgado de Paz Letrado de Punta Indio, los asuntos que a éste le correspondieren serán tratados por el de Magdalena. Esto equivale a decir que, el mismo juzgado de Magdalena tendrá una competencia amplia para los hechos acontecidos en su competencia territorial original y una restringida cuando estos hechos provienen de la competencia derivada de Punta Indio.

(**) No funciona.

MATERIA AGRARIA: MODIFICACIONES QUE SURGEN DE LEYES POSTERIORES AL DECRETO LEY 21.209/57(*)

Materia según el art. 13 del dec. ley 21.209/57	Modificaciones producidas con posterioridad
Acápites del apartado I: materia legislada en el Código Rural.	Para la subdivisión de la unidad económica es el mismo Código Rural el que prevé la competencia contencioso administrativa.
Acápites del apartado I: leyes que complementan el Código Rural.	Deben incluirse las distintas normas reglamentarias del Código Rural. Las faltas agrarias (decreto ley 8785/77 y decreto reglamentario 271/78). Las distintas normas que remiten al procedimiento de faltas agrarias, entre ellas la ley 10.699 de agroquímicos; 10.907 de parques y reservas provinciales; 11.123 de comercialización e industrialización de las carnes.
Acápites del apartado I: leyes que legislan sobre materia rural.	Debe tenerse en cuenta lo expresado en el texto en cuanto que estas leyes pueden ser provinciales o de derecho común. Entre las leyes provinciales citamos las de emergencia y desastre agropecuarios: 10.390, 10.391 y 10.466. Respecto a las de derecho común (art. 75 inc. 12; CN) entran todas excepto las expresamente excluidas como las laborales (inc. 1, ap. 1). Sólo a modo de ejemplo citamos la ley 22.939 de marcas y señales.
Pesca, ap. I, inc. e).	Modificado por la ley 11.477.
Alambrados, muros, cercos y fosos en predios rústicos, ap. I, inc. j)	Modificado por el art. 61, ap. I, inc. b), 10.571, justicia de paz.
Apartado II: juicios de expropiación que entable la provincia a los fines de la ley orgánica de colonización.	Actualmente la colonización está regulada por el libro primero, sección segunda del Código Rural. La temática sigue, por lo tanto, como competencia del fuero agrario.
Apartado III: cuestiones originadas por motivo de la aplicación de la ley orgánica de colonización.	Igual consideración que en el apartado anterior.
Apartado IV: conflictos pro aplicación de leyes sobre transformación agraria y su reglamento.	Actualmente no hay legislación vigente al respecto, pero si se dictara entraría a la competencia del fuero agrario ya que este apartado no hace referencia a una ley en concreto sino a la temática.

(*) Como quedó explicado en el texto, al cual remitimos, sigue vigente el art. 13 del dec. ley 21.209/57. No obstante a lo largo de los cuarenta años de su vigencia se han producido cambios en la legislación agraria que lo han afectado y que deben ser tenidos en cuenta. Los supuestos contemplados en el art. 13 que aquí no se mencionan son porque no han tenido variantes. Especialmente recomendamos la lectura del texto cuando se habla del carácter enunciativo del art. 13 y la incorporación como materia agraria de la contemplada en las restantes leyes agrarias provinciales y las nacionales de derecho común. Para identificar lo agrario recomendamos tener en cuenta lo concerniente a la tipicidad que ha sido explicado al hablar de los contratos agrarios.

PROCEDIMIENTO A APLICAR DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE 11.911(**)

Procedimientos especiales.	Título I, capítulo III, decreto ley 21.209/57 para las cuestiones originadas por arrendamientos y parcelas rurales.(**)
	Título II, capítulo III, decreto ley 21.209/57 para las cuestiones emergentes de la ley de transformación agraria.
	Título III, capítulo III, decreto ley 21.209/57 para los juicios por consignación.
	Desalojo de predio rural que tramita por el Código Procesal Civil y Comercial, arts. 676 a 678 y por remisión por las normas del proceso sumario.
	Apelación de faltas agrarias para las que rige el art. 19, decreto ley 8.785/77 y por remisión de éste el decreto ley 8.031/73, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.
	Procesos especiales incluidos en el Código Procesal Civil y Comercial, especialmente el de los interdictos y acciones posesorias, si correspondieren.
	Procedimiento para las expropiaciones establecido en la ley 5.708.
Trámite ejecutivo.(**)	Juicio ejecutivo cuando este procedimiento regulado por el Código Procesal Civil y Comercial corresponda a algunos de los supuestos contemplados en el art. 13.
	Ejecución de sentencias: para las sentencias dictadas por el juez a cargo del fuero agrario en materias agrarias, deberá observarse el título IV, capítulo III, decreto ley 21.209/57 (arts. 59 y 60) que prevé la ejecución de sentencias y supletoriamente (art. 32 de ese cuerpo legal) el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.
	Ejecuciones especiales previstas por los arts. 593 y ss., CPCC.

(*) El art. 3 expresa: "Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial y los juzgados de paz aplicarán en materia rural el trámite del juicio sumario y demás disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que el proceso estuviere regido por normas especiales". Como quedó manifestado en el texto la cuestión no es tan sencilla. Debemos revisar cuáles son los procesos regidos por normas especiales y cuándo corresponde el trámite ejecutivo teniendo en cuenta cada uno de los supuestos del artículo 13. Aquí intentamos esta sistematización con la legislación vigente a la fecha de publicación. También queremos remitir a lo dicho al hablar de las "disposiciones generales" de procedimiento establecidas en el capítulo II del dec. ley 21.209/57 en cuanto entendemos que allí están contenidos los principios generales del proceso agrario y que el juez debe tenerlas en cuenta para morigerar el proceso civil.

(**) Ver en el texto tanto "La cuestión del desalojo rural", que se rige por el CPCC y "el cobro de arrendamientos" agrarios que si tramita por este procedimiento especial.

(***) Ver lo dicho respecto a la expresión "trámite ejecutivo" al hablar de "procedimientos especiales en otros cuerpos legales".

ACCION DE RESCISION Y ACCION DE DESALOJO

CASOS PREVISTOS EN LA LEY 13.246 Y EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE

A. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (*)

	Supuestos	Procedimiento
Acción de rescisión. El actor puede optar por la rescisión o exigir el cese de la actividad dañosa. Además puede reclamar daños y perjuicios.	1. Explotación irracional del suelo (art. 18, ley 13.246).	Decreto ley 21.209/57, capítulo III, título I.
	2. Incumplimiento de las leyes y los reglamentos sobre explotación (art. 18 inc. a, ley 13.246).	
	3. No mantener el predio libre de plagas o malezas (art. 18 inc. b, ley 13.246).	
	4. No conservar los edificios o las mejoras (art. 18 inc. c, ley 13.246).	
Acción de desalojo.	1. Abandono injustificado de la explotación (art. 19, ley 13.246).	Código de Procedimiento Civil, arts. 676 a 678.
	2. No pago del precio en el plazo estipulado (art. 19, ley 13.246).	
	3. Vencimiento del plazo estipulado (art. 20, ley 13.246).	

(*) Para el presente cuadro comparativo consideramos solamente las acciones del arrendador ya que al arrendatario no le corresponde la acción de desalojo.

B. CONTRATOS DE APARCERIA Y MEDIERIA (*)

	Supuestos	Procedimiento
Acción de rescisión. Conjuntamente con ella el actor puede pedir la entrega de las cosas dadas en aparcería.	Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del aparcerero tomador, salvo incumplimiento en la entrega de los frutos (art. 25, ley 13.246).	Decreto ley 21.209/57, capítulo III, título I.
	Decreto ley 21.209/57, capítulo III, título I.	
Acción de desalojo. Conjuntamente con ella el actor puede pedir la entrega de las cosas dadas en aparcería.	1. Abandono injustificado de la explotación (art. 25, ley 13.246).	Código de Procedimiento Civil arts. 676 a 678.
	2. Incumplimiento respecto a la entrega de frutos (art. 25, ley 13.246).	
	3. Vencimiento del término legal o convencional (art. 25, ley 13.246).	

(*) Para el presente cuadro comparativo consideramos solamente las acciones del aparcerero dador ya que al tomador no le corresponde la acción de desalojo.

FUERO RURAL

LEY 11.911^(*)

JUZGADOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 1- Modifícase el artículo 50 de la ley 5.827 -orgánica del Poder Judicial (t.o. dec. 3.702/92) texto según ley 11.453- el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 50- *Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los tribunales de familia, de menores y juzgados de paz.*

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

Art. 2- Modifícase el inciso i), del párrafo II del artículo 61 de la ley 5.827 -orgánica del Poder Judicial (t.o. dec. 3.702/92)- el que quedará redactado de la siguiente manera:

i) *Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materias de competencia del fuero rural previstas en los decretos leyes 868/57 y 21.209/57.*

TRAMITE APLICABLE

Art. 3- Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial y los juzgados de paz aplicarán en materia rural el trámite del juicio sumario y demás disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que el proceso estuviese regido por normas especiales.

CAUSAS PENDIENTES

Art. 4- Las causas rurales que se encuentren radicadas ante los tribunales del trabajo continuarán tramitando ante los mismos hasta su total finalización y se registrarán por las normas establecidas por los decretos leyes 868/57 y 21.209/57 y supletoriamente, por las normas de la ley 11.653 y del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

DEROGACION

Art. 5- Derógase el artículo 4 del decreto ley 9.682/81.

VIGENCIA

Art. 6- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7- De forma.

(*) Sancionada: 12/12/96. Promulgada: 3/1/97. Publicada BO: 24/1/97.

NE: Los títulos de los artículos en letra blanca fueron incorporados por la editorial.

REGIMEN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FUERO RURAL(*)

DECRETO LEY 21.209/57(**)

CREACION

Art. 1- Créanse, como parte integrante del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, a los efectos del artículo 149 de la Constitución de Buenos Aires, los tribunales rurales, cuya organización, competencia y procedimiento se regirá por las normas que el presente decreto ley establezca.

CAPITULO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

ORGANIZACION

Art. 2- Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida por el artículo 149 de la Constitución de Buenos Aires a la Suprema Corte de Justicia, extiéndose a las cámaras de apelaciones en lo civil y comercial de la Provincia, la competencia necesaria para entender como tribunal de alzada del fuero rural, el que además estará integrado por los juzgados de primera instancia rurales y por el ministerio público.

REQUISITOS

Art. 3- Todas las disposiciones constitucionales de la Provincia referentes a los jueces letrados de primera instancia, relativas a las calidades para ser juez, a la designación, remoción, garantías y obligaciones, son aplicables a los magistrados de los tribunales rurales, quienes deberán poseer, además, especial versación en la materia.

Los secretarios deberán reunir las mismas calidades exigidas para serlo en la justicia ordinaria

JURISDICCION TERRITORIAL

CAMARAS DE APELACION

Art. 4- Las cámaras de apelaciones en lo civil y comercial ejercerán la jurisdicción atribuida por el artículo 2 del presente decreto ley, dentro del departamento judicial en el cual tengan su asiento. La cámara de Bahía Blanca entenderá como tribunal de alzada en las cuestiones que se tramiten ante el juzgado de Tres Arroyos.

(*) Si bien este dec. fue dictado con el título de: "Modificación del régimen establecido para el funcionamiento del fuero rural" en referencia al dec. ley 868/57, en realidad en vez de modificarlo, operó su reemplazo.

(**) Dictado: 20/11/57. Publicado Reg.Of.: 1957 / Vol. XI, 2ª pte., p.843.

NE: Los títulos de los artículos en letra blanca fueron incorporados por la editorial.

PRIMERA INSTANCIA

Art. 5- Los jueces de primera instancia rural tendrán jurisdicción dentro de los límites territoriales que, de acuerdo a su asiento, se establece a continuación:

a) Juzgado de primera instancia rural del departamento judicial Capital, con asiento en la ciudad de La Plata, tendrá jurisdicción sobre los distritos comprendidos dentro del referido departamento. -

b) Juzgado de primera instancia rural del departamento judicial de Mercedes, con asiento en la ciudad de Mercedes, tendrá jurisdicción sobre los distritos comprendidos dentro de dicho departamento.

c) Juzgado de primera instancia del departamento judicial de San Nicolás, con asiento en la ciudad de San Nicolás, tendrá jurisdicción sobre los distritos comprendidos por ese departamento.

d) Juzgado de primera instancia rural del departamento judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Azul, ejercerá jurisdicción sobre los distritos comprendidos en dicho departamento.

e) Juzgado de primera instancia rural del departamento judicial de Dolores, con asiento en la ciudad de Dolores, tendrá jurisdicción sobre los distritos comprendidos por ese departamento y, además, Mar Chiquita, Balcarce, General Pueyrredón y General Alvarado.

f) Juzgado de primera instancia rural de Tres Arroyos, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, tendrá jurisdicción sobre los siguientes partidos: Tres Arroyos, González Chaves, Necochea y Lobería.

g) Juzgado de primera instancia rural del departamento judicial de Bahía Blanca, con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, ejercerá jurisdicción sobre los distritos de: Patagones, Villarino, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Pringles, Tornquist, Puan, Saavedra, Coronel Suárez, Adolfo Alsina, Guaminí, Caseros y Coronel Dorrego.

SECRETARIAS

Art. 6- Cada juzgado de primera instancia rural tendrá dos secretarías.

COMISIONES ASESORAS

INTEGRANTES

Art. 7- Ante cada juzgado de primera instancia rural funcionará una comisión asesora integrada por un representante de los arrendadores y otro de los arrendatarios o aparceros y, oportunamente, por un ingeniero agrónomo.

REQUISITOS

Art. 8- Los integrantes de las comisiones referidas en el artículo anterior deberán reunir los requisitos que reglamentariamente se establezcan y serán designados por la Suprema Corte de las ternas que anualmente le remita el Poder Ejecutivo y que se formarán de acuerdo a lo que determine la respectiva reglamentación. El ingeniero agrónomo será designado por el juez o las partes en los casos y formas que prevé el presente decreto ley.

CASOS DE ASESORAMIENTO

Art. 9- La comisión asesora asistirá al juez cuando así lo determine el presente decreto ley.

INTEGRACION

REEMPLAZO

Art. 10- Cuando por excusación, recusación, ausencia o impedimento debe reemplazarse a un juez de primera instancia rural, lo reemplazará el juez de primera instancia en

lo civil y comercial del departamento judicial a que pertenezca y que esté en turno. Si el excusado, recusado, ausente o impedido fuera un miembro de la comisión asesora, lo reemplazará el suplente designado.

En su caso, de las recusaciones o excusaciones cuestionadas entenderá:

- a) El juez de primera instancia en lo civil y comercial de turno del respectivo departamento judicial, si se tratara de juez de primera instancia rural.
- b) El juez de primera instancia rural respectivo, si fuera un miembro de la comisión asesora.

INNecesARIEDAD DE NOTIFICACION

Art. 11- Las integraciones que resulten con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, en ningún caso deberán ser notificadas a las partes y el reemplazante entrará en funciones sin perjuicio del deber de excusarse, si correspondiere, o del derecho de la partes de recusarlo dentro de las veinticuatro horas de conocida su designación.

MINISTERIOS PUBLICOS

Art. 12- Los miembros de los ministerios públicos de cada departamento judicial, intervendrán en los juicios que se sustancien en los respectivos tribunales rurales, debiéndose designar al que deba actuar ante el tribunal de Tres Arroyos.

COMPETENCIA

Art. 13- Compete a los tribunales conocer:

- I. En las cuestiones que versen sobre materia legislada por el Código Rural, leyes que lo complementan o que legislan sobre material rural, entre las que se enuncian:
 - a) Cuestiones suscitadas con motivo de la prenda rural, del crédito rural y del seguro rural.
 - b) Conflictos por obras nuevas y/o modificaciones del curso natural o artificial de las aguas en zonas rurales.
 - c) Las cuestiones que se susciten con motivo de las leyes de sanidad animal y vegetal, seguridad rural y de conservación.
 - d) Comodatados, uso y habitación sobre predios rústicos.
 - e) Caza, pesca, apicultura y forestación.
 - f) Tránsito de productos forestales y agropecuarios en general.
 - g) Marcas, contramarcas y señales.
 - h) Concentración de frutos.
 - i) Servidumbre de tránsito y caminos que afecten a predios rústicos.
 - j) Alambrados, muros, cercos y fosos en predios rústicos.
 - k) Cuestiones que se susciten entre las cooperativas, asociaciones e instituciones agropecuarias y sus componentes, con motivo de las relaciones emergentes de las explotaciones agropecuarias y las que se susciten entre componentes de sociedades destinadas a la explotación agropecuaria cuando el litigio versare sobre dicha explotación.
 - l) Juicios de desalojo de predio rústico, cualquiera sea el origen de la ocupación y en general toda causa sobre daños y perjuicios, contratación de trabajos y ejecución de obras vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola y forestal, siempre que no exista relación de dependencia entre las partes, ni se refiera a la comercialización de la producción. Considérase predio rústico o rural al ubicado fuera de la parte urbana de las ciudades o pueblos. Considérase planta urbana de las ciudades o pueblos al núcleo de población cuyo fraccionamiento se encuentra representado por manzanas y solares o lotes.

- II. En los juicios de expropiación que entable la Provincia, de tierras destinadas a los fines de la ley orgánica de colonización.
- III. En las cuestiones originadas con motivo de la aplicación de la ley orgánica de colonización.
- IV. En las cuestiones suscitadas entre arrendadores y arrendatarios y/o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos y/o aparcerías; de las leyes sobre esa materia y de las leyes sobre transformación agraria y su reglamento.

TRIBUNAL COMPETENTE

Art. 14- Será tribunal competente el del lugar donde estuviere ubicado el inmueble objeto del litigio. Si se tratase de más de uno o de bien que se extienda sobre jurisdicciones distintas, la competencia corresponderá al tribunal correspondiente a la parte donde se encuentra la principal población o en su defecto al más cercano.

DERECHO PREFERENTE

Art. 15- En los casos del artículo 13, inciso IV, las reglas del artículo anterior se aplicarán sin perjuicio del preferente derecho del arrendatario y aparcerero para elegir el tribunal de su domicilio en los casos en que fuese actor.

CUESTION DE COMPETENCIA

Art. 16- El tribunal rural ante el que se hubiere promovido una demanda deberá inhibirse de oficio si considera que el asunto no es de su competencia en razón de la materia; sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el tribunal y las partes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 17- Los jueces de los tribunales rurales, sus secretarios y los miembros de las comisiones asesoras no podrán ser recusados sin causa y regirán para los mismos las causales de excusación y recusación establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, en cuanto no sean contrarias a las disposiciones del presente decreto ley.

OPORTUNIDAD

Art. 18- La recusación deberá deducirse en el primer escrito que se presente o audiencia a que se concurra. Cuando la causa fuera sobreviniente o desconocida por la parte, ésta podrá deducirla dentro del tercer día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

REGLAS

Art. 19- En la recusación se observarán las siguientes reglas:

- a) En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, se expresarán las causas de recusación que se invoquen, nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de tres y las demás pruebas de que quiera valerse acompañando los documentos en que constase la causal aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados, o si se propusiera fuera de término; imponiéndose las costas a la parte que la hubiera deducido.

33

521 - 02

b) Deducida la recusación se le hará saber al recusado para que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se hará lugar a la recusación sin más trámite. Si los negare, conocerá del incidente el juez que corresponda de acuerdo con el artículo 10.

c) Si el tribunal que conoce en la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al ser deducidas, decidirá sin más trámites. En caso contrario ordenará se practiquen las diligencias de prueba solicitadas, las que deberán producirse dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Resuelto el incidente si resultare fundada la recusación, se entregará al tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 10.

d) Deducida la recusación, el recusado se expedirá sin otro trámite en ese mismo acto o dentro de las veinticuatro horas. Si la admitiése, al hacerlo en la presencia de las partes, o en audiencia inmediata decretada y notificada a ese fin, se procederá de acuerdo con el artículo 10, según se traté. Si la negare, los autos serán remitidos de inmediato al tribunal competente, para que ordene las diligencias de prueba y recibidas las pertinentes, resolviendo en definitiva y sin recurso alguno el incidente. Mientras dure la sustanciación del incidente -que se tramitará por pieza separada- se suspenderán los procedimientos indispensables, no así los términos para contestar la demanda, evacuar traslado, practicar diligencias que no exijan la intervención personal del recusado o celebrar la audiencia que estuviere designada.

TEMERIDAD NOTORIA

Art. 20- En caso de que la recusación fuese deducida con notoria temeridad o maliciosamente con el propósito de dilatar u obstruir el curso del proceso, el juez al desestimarla, aplicará las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, sin perjuicio de la condenación de costas.

IMPULSO PROCESAL

Art. 21- El procedimiento deberá ser impulsado de oficio aunque no medie requerimiento de partes. Los jueces rurales, sin perjuicio de los deberes a su cargo tendrán la facultad de requerir a los litigantes para instarlos en calidad de consejeros con el fin de que supriman sus diferencias y se concilien razonable y equitativamente; de investigar ex officio, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estimen necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de la verdad. Podrán asimismo ordenar las medidas necesarias o convenientes para evitar la nulidad del procedimiento y realizar a petición de parte y antes de trabada la litis, las inspecciones oculares que le fueran requeridas.

ACUMULACION

Art. 22- Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. A su turno los tribunales rurales tendrán facultades para disponer la acumulación de autos en razón de la identidad o analogía de las controversias siempre que medien causas de economía procesal y no se disminuyan las garantías esenciales de la bilateralidad del contradictorio y de la defensa en juicio. Sin embargo el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos cuando la acumulación resultare inconveniente, en cuyo caso los distintos procesos quedarán radicados en la misma secretaría.

REPRESENTACION

Art. 23- Sin perjuicio de la intervención de los representantes necesarios o promiscuos, en cuanto al patrocinio y, la representación de las partes, regirá lo dispuesto en la ley 5.177.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

Art. 24- Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere, posterior a aquel en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán por cédula o telegrama colacionado bajo pena de nulidad, en el domicilio de los litigantes:

- El emplazamiento de la demanda.
- La citación para absolver posiciones.
- La sentencia definitiva o interlocutoria que tenga fuerza de tal.
- Las resoluciones que en cada caso se indique.

EXCEPCIONES

Art. 25- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- Incompetencia de jurisdicción.
- Falta de personería de las partes o de sus representantes.
- Litispendencia.
- Cosa juzgada.

PLAZO DE INTERPOSICION

Art. 26- Las excepciones del artículo 25 deberán interponerse dentro del tercer día contado desde la fecha de la notificación de la citación y del emplazamiento para contestar la demanda.

NULIDAD

Art. 27- Las nulidades del procedimiento sólo se declararán a petición de partes.

INIMPUGNABILIDAD

Art. 28- La parte que haya originado el vicio que produzca la nulidad o que hubiera renunciado expresa o tácitamente a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

COSTAS

Art. 29- Las costas se impondrán al que resulte condenado. En caso de conciliación o cuando el que entendiere en autos encontrase mérito para ello las impondrá en el orden causado.

GASTOS

Art. 30- Las partes responderán de los gastos efectuados por el juzgado en cumplimiento de las disposiciones de esta ley sobre notificaciones, peritajes, inspecciones oculares, en la medida en que sean impuestas las costas de acuerdo con el artículo anterior. La liquidación que resulte deberá abonarse dentro del quinto día de notificada, bajo apercibimiento de aplicarse el quintuplo en concepto de multa y remitir los antecedentes al representante fiscal para su cobro por vía de apremio. Sin perjuicio, el juez podrá ordenar el depósito previo necesario para realizar la diligencia.

VERSIONES DE LAS AUDIENCIAS

Art. 31- Durante las audiencias las partes, a costa de quien lo solicitare, podrán hacer tomar versiones taquidactilográficas de lo que se actuó. En este caso tales servicios serán utilizados también en beneficio de la otra parte.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 32- Cuando no fueren aplicables las normas del presente decreto ley, regirá el procedimiento que determine el Código de Procedimiento Civil y Comercial o las leyes especiales según la naturaleza del juicio.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

CUESTIONES ORIGINADAS POR ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES.
DEMANDA Y CONTESTACION

PROCEDIMIENTO ORAL

Art. 33- Con excepción de la demanda y contestación, el procedimiento será verbal y actuado.

DEMANDA: RECAUDOS

Art. 34- La demanda se interpondrá por escrito. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y el domicilio del demandado, los hechos en que se funda explicados claramente, la designación de lo que se demanda y el domicilio legal que constituya. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese los individualizará, indicando el contenido, lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentran.

TRASLADO AL DEMANDADO

Art. 35- Presentada la demanda en legal forma se correrá traslado de la misma con entrega de copias, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de quince días, en la audiencia que se fijará a tal efecto, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no compareciere. También se citará a esa audiencia al actor.

CONTESTACION. EXCEPCIONES. CONCILIACION

Art. 36- En el día y hora fijados se celebrará en presencia del juez y de la comisión asesora, la audiencia prevista en el artículo anterior. La misma se llevará a cabo con asistencia de las partes que concurran, labrándose acta de lo actuado. El demandado agregará la contestación de la demanda, deducirá reconvencción, interpondrá sus excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho. En el mismo acto el actor contestará la reconvencción y excepciones y podrá ampliar la prueba sobre la base de los nuevos hechos introducidos por el demandado. El juez invitará a las partes a la conciliación. Si no la lograse, resolverá las excepciones previas y decretará en caso necesario la apertura a prueba de la causa por el término de treinta días o en su defecto declarará la cuestión de puro derecho y llamará en este acto, autos para sentencia.

PRUEBAS

Art. 37- Durante el período de prueba se producirán todas las que se hayan ofrecido con excepción de las de testigos, absolución de posiciones y reconocimiento de documentos, las que se recibirán en la audiencia que determina el artículo 39.

CONCLUSION DE LA CAUSA

Art. 38- Finalizado el período de prueba, así se declarará previa certificación del actuario y se fijará una audiencia para dentro del término de cinco días, que será notificada a las partes.

VISTA DE LA CAUSA

Art. 39- En el día y hora fijados se realizará la audiencia en presencia del juez y de la comisión asesora con asistencia de las partes que concurran. Se producirán las pruebas de testigos, confesional y de reconocimiento de documentos. Se dará lectura del resultado

de todas las pruebas producidas en la causa y se concederá la palabra a las partes, sucesivamente, para que aleguen sobre el mérito de las mismas.

ALEGATOS: LIMITE

Art. 40- Las partes o sus apoderados no podrán hacer uso de la palabra en sus alegatos por más de treinta minutos, término que el juez podrá ampliar si encontrare suficiente mérito para ello.

AUTOS PARA SENTENCIA

Art. 41- Pronunciados los alegatos se oirá a los miembros de la comisión asesora y se llamarán autos para sentencia.

CONCILIACION: ACTA

Art. 42- Si las partes se conciliaren en cualquier momento el acta que ante el juzgado se labre, para constancia tendrá autoridad de cosa juzgada y será inapelable.

SENTENCIA

Art. 43- La sentencia se dictará, dentro de los cinco días de efectuado el llamamiento de autos, por escrito, contendrá los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial y será apelable.

TITULO II

CUESTIONES EMERGENTES DE LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA

TRAMITE

Art. 44- Cuando en los casos previstos por el decreto nacional 2.187/57 y concordantes, las partes recurrieran ante el juez rural, se observará el procedimiento que determinan los artículos siguientes.

DEMANDA. CONTESTACION. CONCILIACION

PLAZO PERENTORIO DE INTERPOSICION

Art. 45- La demanda deberá ser interpuesta antes del 31 de marzo de 1958 por escrito, observándose en la misma las normas que establece el artículo 34 y especificando además claramente: descripción del inmueble y de las mejoras existentes estableciendo quién las ha introducido, ubicación del predio, linderos, distancia a estación, puerto y camino pavimentado, descripción topográfica del inmueble, con determinación de las superficies aproximadas de los distintos tipos, si no fuera homogénea; calidad de la tierra: profundidad y calidad del agua de primera y segunda napa; superficies inaptas para la explotación, existencia de malezas con especificación de la especie y grado de desinfección, derecho de riego; monte natural y artificial, precio del arrendamiento y fecha desde la cual está arrendado el predio al interesado en las compras; productividad por hectárea y por explotación con indicación del tipo de explotación que se realiza y elementos con que se trabaja en la misma; datos ilustrativos, fotografías, planos, etc., que permitan un mejor conocimiento del terreno y en su caso el propietario, planilla de revaluación de su predio, mención clara de los motivos de divergencia.

TRASLADO

Art. 46- De esa demanda se dará traslado al demandado para que la conteste por escrito en la audiencia que a tal efecto se fijará dentro del término de treinta días.

34

21 - 02

AUDIENCIA. CONCILIACION

Art. 47- La audiencia referida en el artículo anterior se realizará con asistencia de la comisión asesora y en ella se intentarán conciliar los intereses de las partes. La parte que no concurre será tenida por desistida con las consecuencias previstas por el decreto ley 2.187. Si no asiste el arrendatario oferente, en esa audiencia se lo tendrá por desistido, ordenando su desalojo dentro del término del artículo 6 del decreto ley 2.187. Si no concurre el propietario, en la audiencia se declarará que ha desistido y se prorrogará hasta el 31 de mayo de 1960 la vigencia del contrato de arrendamiento. Si no concurre ninguna de las partes, se tendrá por desistido al arrendatario. Si concurrieren ambas partes y se conciliaren, el acta que como constancia se labre, tendrá el carácter de cosa juzgada. Si no se conciliaren, el demandado agregará la contestación de la demanda que reunirá los requisitos del artículo 45 en cuanto sea aplicable; opondrá las excepciones, siendo admisibles únicamente las establecidas en el artículo 25. El actor podrá contestarlas, luego de lo cual se invitará a las partes a designar un perito único a efectos de que determine el precio o la unidad económica, según sea el problema debatido. Si no coincidieran en nombrar perito único, el juez nombrará de oficio en ese acto, desvinculándolo de la lista que se llevará a tal efecto.

PERITO. INFORME

Art. 48- Designado el perito, el mismo pasará a integrar la comisión asesora, que deberá expedirse dentro del término de treinta días de aceptado su mandato.

TRASLADO

Art. 49- Del resultado de la pericia, se dará traslado a las partes por el término de diez días, para que aleguen sobre el mérito de la misma.

SENTENCIA. PLAZO

Art. 50- Transcurrido el término del artículo anterior aun cuando no se hubiera presentado los alegatos, el juez dictará sentencia dentro del término de cinco días. Para la fijación de precio tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 20 del decreto 10.179/57.

NOTIFICACION

Art. 51- La sentencia se notificará a las partes quienes, dentro del término de diez días, manifestarán su aceptación o rechazo.

SILENCIO DE LAS PARTES

Art. 52- El silencio de cualquiera de las partes, se interpretará como aceptación de la decisión judicial, sin perjuicio del derecho de desistir de la operación que les asiste.

DESISTIMIENTO

Art. 53- Si alguna de las partes manifestara que desiste, el juez ordenará lo que a tal desistimiento corresponda dentro del término de diez días de manifestado.

CUESTIONES APELABLES

Art. 54- La decisión judicial que fije el precio o determine la unidad económica por ser arbitral, no es apelable. Será apelable la decisión judicial que imponga las costas y que ordene el desalojo o la prórroga del contrato de arrendamiento como consecuencia del desistimiento de alguna de las partes, para ante la cámara civil del departamento judicial correspondiente.

BOLETO DE COMPRAVENTA JUDICIAL

Art. 55- Consentida la decisión judicial que determina el precio o la unidad económica, las partes serán intimadas a concurrir al Juzgado para formalizar el boleto de compraventa, debiendo en la oportunidad el comprador cumplir con lo dispuesto por el artículo 14 del decreto ley 2.187/57. A tal efecto se fijará una audiencia dentro de los treinta días de consentida la decisión. La parte que no concurre a ella, será tenida por desistida, debiéndose proveer lo que a tal desistimiento corresponda. Si no concurre ninguna de las partes se tendrá por desistido al arrendatario.

AMORTIZACION

Art. 56- Cuando se solicitare la determinación judicial del monto de la amortización a que se refiere el artículo 7 del decreto nacional 10.179/57, el juez, previo informe de la Dirección de Arrendamiento y Aparcerías del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, fijará de acuerdo a los números índices que dicho organismo le suministre, el monto amortizable, sin necesidad de sustanciación alguna. Esta decisión es apelable.

TITULO III

JUICIOS POR CONSIGNACION

RECAUDOS ESPECIFICOS

Art. 57- En la demanda por consignación, además de los recaudos exigidos por el artículo 34, se expresará si se trata de cosas o frutos, el lugar en que se encuentran y se pondrán a disposición de juez competente. Cuando lo consignado fuere una suma de dinero, se agregará la boleta del depósito efectuado en el Banco de la Provincia, a la orden del juez y secretario respectivo.

CONSIGNACION DE COSAS O FRUTOS

Art. 58- Si lo consignado fueran cosas o frutos, el juez resolverá de inmediato lo concerniente al depósito, guarda o venta de los mismos, de acuerdo a su naturaleza y hasta tanto resuelva en definitiva el proceso.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

EJECUCION DE LA SENTENCIA

COSA JUZGADA

Art. 59- Pasada la sentencia o conciliación en autoridad de cosa juzgada, el juez ordenará su ejecución en el plazo que la sentencia determine.

INTIMACION. AUXILIO DE FUERZA PUBLICA

Art. 60- Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido intimará al que hubiera sido condenado mediante telegrama colacionado. Transcurridos cinco días, solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución o mandará realizar las diligencias que correspondan a tal efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del litigio.

CAPITULO IV

RECURSOS

TITULO I

RECURSOS EN GENERAL

PRINCIPIO GENERAL

Art. 61- Salvo los casos en que se resuelva expresamente lo contrario, las resoluciones de los jueces de primera instancia rural, serán susceptibles de todos los recursos previstos por las leyes procesales mencionadas en el artículo 32 y en la forma que las mismas determinan.

TITULO II

REVOCATORIA Y APELACION

PROCEDENCIA DE REVOCATORIA

Art. 62- En los juicios referidos en el capítulo III, título I, el recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias que resuelvan excepciones, o las que, con oposición de alguna de las partes, declaren la cuestión de puro derecho.

INTERPOSICION

Art. 63- El recurso del artículo anterior deberá interponerse en el mismo acto en que fuera notificada la providencia y será resuelto de inmediato, sin más trámite.

APELACION: CASOS

Art. 64- El recurso de apelación procederá únicamente contra las providencias que resuelvan la revocatoria y contra la sentencia definitiva.

CONCILIACION

Art. 65- Si después de interpuestos los recursos determinados en el presente título, las partes se conciliaren, dichos recursos se considerarán como no interpuestos.

CAPITULO V

LISTA DE PERITOS

CONFECCION

Art. 66- La Suprema Corte confeccionará las listas de profesionales que podrán actuar como peritos ante los juzgados de primera instancia rural. En lo posible, confeccionará una lista por cada departamento rural. Considerando tal el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción cada juzgado de primera instancia rural.

INSCRIPCION

Art. 67- Los profesionales deberán inscribirse a tal efecto, debiendo cumplir todos los recaudos que reglamentariamente se establezcan sobre inscripción y exclusión.

SORTEO

Art. 68- Sorteado un perito, su nombre no figurará en los sorteos sucesivos, hasta tanto no haya recaído designación en todos los demás profesionales de la misma materia, que figuren en la lista pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSFERENCIA DE CAUSAS

Art. 69- Las causas que actualmente se tramitan en las comisiones paritarias nacionales que, en razón del lugar sean de competencia de los tribunales que crea el presente decreto ley, serán transferidas de inmediato a la Suprema Corte y continuarán sustanciadas de acuerdo al procedimiento determinado en el presente, por ante los juzgados competentes.

IMPUTACION DE GASTOS

Art. 70- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto ley se tomarán de rentas generales, con imputación al mismo.

Art. 71- De forma.

Art. 72- De forma.

DEROGACION

Art. 73- Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 74- De forma.

CREACION DEL FUERO RURAL EN LA PROVINCIA(*)

DECRETO LEY 868/57(**)

CREACION

Art. 1- Créanse, como parte integrante del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires a los efectos del artículo 149 de la Constitución de Buenos Aires, los tribunales rurales, cuya organización, competencia y procedimiento se regirán por las normas que el presente decreto ley establezca.

CAPITULO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

ORGANIZACION

Art. 2- Sin perjuicio de la jurisdicción, atribuida por el artículo 149 de la Constitución de Buenos Aires a la Suprema Corte de Justicia, el fuero rural estará integrado por:

- a) La Cámara de Apelación Rural.
- b) Juzgados de primera instancia rurales.
- c) Comisiones de conciliación y arbitraje.
- d) Por el Ministerio Público y los defensores de pobres y ausentes.

REQUISITOS

Art. 3- Todas las disposiciones constitucionales de la Provincia, referentes a los jueces letrados de primera instancia, relativas a las calidades para ser juez, a la designación, remoción, garantías y obligaciones, son aplicables a los magistrados de los tribunales rurales, quienes deberán poseer, además, especial versación en la materia.

CAMARA DE APELACION RURAL

INTEGRACION

Art. 4- La Cámara de Apelación Rural estará integrada por tres vocales, uno en calidad de presidente y otro en la de vicepresidente, quienes actuarán con dos secretarios. La presidencia y vice será desempeñada, en forma rotativa por años calendarios, según el sorteo de las vocalías que se practicará al constituir las.

(*) Este dec. fue reemplazado en forma total por el dec. ley 21.209/57, que derogó, por su art. 73, toda disposición que se le oponga. Por lo tanto, la remisión que a él se hace en el art. 2 de la ley 11.911 en cuanto a la materia está vacía de contenido ya que la materia del dec. ley 868/57 (art. 16) está incluida y ampliada en el art. 13 del dec. ley 21.209/57.

(**) Dictado: 30/1/57. Publicado Reg.Ol. 1957 / Vol. I. p.792.

NE: Los títulos de los artículos en letra blanca fueron incorporados por la editorial.

Ese sorteo regirá para lo sucesivo y si se hiciese en fecha que no coincida con el año calendario, durante el orden que resulte del mismo, regirá para el resto de ese año y el siguiente. El vicepresidente reemplazará al presidente y en caso de nuevas designaciones los vocales desempeñarán los cargos correspondientes al titular a quien sucedan.

JURISDICCION TERRITORIAL

ASIENTO

Art. 5- La Cámara de Apelación Rural tendrá su asiento en la ciudad de Dolores; ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y conocerá como tribunal de segunda instancia de los recursos deducidos contra los pronunciamientos de los juzgados rurales.

PRIMERA INSTANCIA

Art. 6- Los jueces de primera instancia tendrán jurisdicción dentro de los límites territoriales que, de acuerdo a su asiento, se establece a continuación:

a) Juzgado de Primera Instancia Rural 1, con asiento en la ciudad de Mercedes, que tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Mercedes, San Nicolás, Pergamino, Ramallo, San Pedro, Bartolomé Mitre, Salto, Baradero, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Chacabuco, Zárate, Campana, Exaltación de la Cruz, San Andrés de Giles, Alberti, Chivilcoy, Suipacha, Luján, Pilar, Tigre, San Fernando, San Isidro, Olivos, General Sarmiento, Moreno, General Rodríguez, Navarro, Lobos, Cañuelas, General Paz, Brandsen, San Vicente, La Plata, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Florencio Varela, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, Las Heras, Marcos Paz, Matanza, Merlo, Morón y San Martín.

b) Juzgado de Primera Instancia Rural 2, con asiento en la ciudad de Dolores, con jurisdicción en los siguientes distritos: Dolores, Magdalena, Chascomús, General Belgrano, Las Flores, General Alvear, Tapalqué, Azul, Rauch, Pila, Castelli, Tordillo, General Guido, Ayacucho, Tandil, Lobería, General Alvarado, General Pueyrredón, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga, Maipú, General Lavalle, Roque Pérez, Monte, Saladillo, General Paz y Necochea.

c) Juzgado de Primera Instancia Rural 3, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, con jurisdicción sobre los distritos de: Coronel Dorrego, Tres Arroyos, González Chaves, Juárez, Olavarría, Laprida, Coronel Pringles, General Lamadrid, Coronel Suárez, Adolfo Alsina, Saavedra, Puán, Tornquist, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Villarino y Patagones.

d) Juzgado de Primera Instancia Rural 4, con asiento en la ciudad de Pehuajó con jurisdicción sobre los distritos de: Pehuajó, Pellegrini, Trenque Lauquen, Caseros, Bolívar, Nueve de Julio, Bragado, General Viamonte, Junín, Rojas, Colón, General Arenales, Leandro N. Alem, Lincoln, Carlos Casares, General Pinto, General Villegas, Carlos Tejedor, Rivadavia, Veinticinco de Mayo y Guaminí.

SECRETARIA

Art. 7- Cada juzgado de primera instancia tendrá una secretaria, con excepción del Juzgado 1, que tendrá dos. Los secretarios serán designados y deberán reunir los mismos requisitos que los de la justicia ordinaria.

COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

INTEGRACION. REQUISITOS

Art. 8- Las comisiones de conciliación y arbitraje dependerán del Ministerio de Asuntos Agrarios y estarán integradas por un presidente, dos vocales, un secretario y un asesor. Los funcionarios que actúen como presidentes, deberán poseer título de abogado, ser mayores de veinticinco años, ser argentinos nativos o naturalizados y no podrán ejercer

su profesión dentro del territorio de la Provincia como apoderados o patrocinantes, peritos o árbitros de cualquiera de las partes en juicio o conflictos de materia rural. Los dos vocales serán representantes: uno, de los arrendadores y otro de los arrendatarios, y deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser argentinos, nativos o naturalizados.
- Mayores de veinticinco años.
- Poseer certificado de buena conducta.
- Revestir la calidad en cuya representación vayan a integrar la comisión.
- Tener la propiedad radicada o ejercer la explotación dentro de los límites territoriales de la comisión que vayan a integrar.

El asesor deberá poseer título de ingeniero agrónomo y ser argentino naturalizado o nativo.

REMUNERACION. DURACION EN EL CARGO

Art. 9- El presidente y asesor ingeniero agrónomo, gozarán de una remuneración que a tal efecto determinará el presupuesto del Ministerio de Asuntos Agrarios, durarán en sus funciones mientras observen buena conducta, siéndoles aplicables las causas de recusación que este decreto ley determina para los jueces de primera instancia.

DESIGNACION DE MIEMBROS

Art. 10- La designación de los miembros de las comisiones de conciliación y arbitraje se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Asuntos Agrarios. La designación de los vocales representantes de arrendadores y arrendatarios, se hará de las temas que al efecto eleven las entidades agrarias numéricamente más representativas y en la forma que se establecerá reglamentariamente; durarán tres años en sus funciones mientras observen buena conducta; podrán ser reelegidos indefinidamente y serán reemplazados si durante el desempeño de sus funciones dejaren de reunir el requisito impuesto en los incisos d) y e) del artículo 8. El Ministerio de Asuntos Agrarios les fijará una retribución proporcional a su asistencia. En caso de recusación, excusación, ausencia o impedimento, el Ministerio de Asuntos Agrarios proveerá al reemplazo de los miembros de las comisiones de conciliación y arbitraje conforme con lo que se dispone en el artículo 11.

SUPLENTES

Art. 11- El Ministerio de Asuntos Agrarios propondrá además al Poder Ejecutivo para su designación, las nóminas de presidentes y vocales suplentes y el orden en que reemplazarán a los titulares en caso de excusación, recusación u otro impedimento de ellos, a razón de dos suplentes por cada titular, los que deberán reunir las mismas condiciones establecidas para los titulares.

ASIENTO. JURISDICCION

Art. 12- Las comisiones de conciliación y arbitraje, tendrán su asiento y ejercerán su jurisdicción dentro de los límites siguientes:

a) Comisión 1, con asiento en la ciudad de La Plata, ejercerá jurisdicción sobre los siguientes distritos: La Plata, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Matanza, Esteban Echeverría, San Vicente, Brandsen, General Paz, Cañuelas, Alberti, Chivilcoy, Suipacha, Navarro, Lobos, Mercedes, General Las Heras, Luján, Pilar, General Rodríguez, Marcos Paz, Merlo, Moreno, General Sarmiento, Morón, San Martín, Tigre, San Fernando, San Isidro y Vicente López.

b) Comisión 2, con asiento en la ciudad de Arrecifes, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Bartolomé Mitre, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Pergamino, Salto, Chacabuco, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Baradero, Zárate, Exaltación de la Cruz y Campana.

36

521 - 02

c) Comisión 3, con asiento en General Belgrano, tendrá jurisdicción sobre los distritos de General Belgrano, Magdalena, Chascomús, Las Flores, General Alvear, Tapalqué, Azul, Rauch, Pila, General Guido, Dolores, Tordillo, Castelli, Monte, Roque Pérez, Saladillo y General Paz.

d) Comisión 4, con asiento en Lobería, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Lobería, Necochea, General Alvarado, General Pueyrredón, Balcarce, Tandil, Ayacucho, Mar Chiquitá, Maipú, Lavalle y General Madariaga.

e) Comisión 5, con asiento en Olavarría, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Juárez, Olavarría, Laprida, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Coronel Pringles y González Chaves.

f) Comisión 6, con asiento en Bahía Blanca, tendrá jurisdicción en los distritos de Puán, Patagones, Villarino, General Lamadrid, Coronel Suárez, Tornquist, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Adolfo Alsina y Saavedra.

g) Comisión 7, con asiento en Trenque Lauquen, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Trenque Lauquen, Bolívar, Caseros, Pellegrini, Rivadavia, Carlos Tejedor, Pehuajó, Carlos Casares, Guaminí y Veinticinco de Mayo.

h) Comisión 8, con asiento en Junín, tendrá jurisdicción en los distritos de Junín, General Villegas, General Pintos, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, General Viamonte, Bragado, Colón, General Arenales y Rojas.

INTEGRACION

CAUSALES DE REEMPLAZO

Art. 13- Cuando por excusación, recusación, ausencia o impedimento deba reemplazarse a los vocales de la Cámara de Apelación Rural, la misma será integrada con vocales de la Cámara de Apelación de Dolores, según sorteo que el presidente de ésta practicará dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la causa, la que le podrá ser enviada, inclusive por el secretario de la Cámara de Apelación Rural. Si el excusado, recusado o impedido fuese un juez de primera instancia rural, lo reemplazará un abogado de la matrícula de la lista de jueces que al efecto se confeccionará con los que tengan su domicilio en la jurisdicción respectiva que desinsaculará el propio juez excusado o el secretario, en su defecto, en audiencia previamente fijada y notificada a las partes. En el caso de las recusaciones o excusaciones cuestionadas, conocerán:

a) Si se tratase de los jueces de la Cámara de Apelación Rural, los vocales o el vocal hábil de la misma o en su defecto la Cámara de Apelación de Dolores.

b) Si se tratase de juez de primera instancia rural, conocerá el de primera instancia en lo civil de turno en el departamento judicial respectivo.

c) Si se tratase de los integrantes de las comisiones de conciliación y arbitraje, conocerá el juez de primera instancia rural dentro de cuya jurisdicción se encuentre la comisión.

INNECESARIEDAD DE NOTIFICACION

Art. 14- Las integraciones que resulten con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior y por el artículo 10, en ningún caso deberán ser notificados a las partes y el reemplazante entrará en funciones sin perjuicio del deber de excusarse si correspondiere o del derecho de las partes de recusarlo dentro de las veinticuatro horas de conocida su designación.

MINISTERIOS PUBLICOS

CASOS DE INTERVENCION

Art. 15- Cuando existan ausentes declarados en el juicio o por aplicación de los artículos 33 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, 59 y 494 del Código Civil, el respectivo tribunal considerará indispensable la intervención del Ministerio Público, pro-

cederá a designar vecinos de la localidad abogados o no, para que, en cada caso desempeñen las funciones a cargo del Ministerio Fiscal, del de menores e incapaces o del defensor de ausentes. El mismo procedimiento se observará si se tratare del patrocinio o de la representación de litigantes declarados pobres. En los casos de que estas designaciones recaigan en abogados de la matrícula, sus servicios se considerarán gratuitos en los términos de los artículos 59, incisos 1, 2 y 3; 189 y 190 de la ley 5.177. Las personas designadas a los efectos de este artículo, no reemplazarán en ningún caso a los jueces de la Cámara de Apelación y de primera instancia rural. Respecto de sus excusaciones o recusaciones, regirán en lo pertinente, las reglas de este decreto ley.

COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

Art. 16- Compete a los jueces de primera instancia rural:

a) Conocer en única instancia de las causas que:

1. Versen sobre materia legislada por el Código Rural y las leyes que lo complementan.

2. Por expropiación de tierras destinadas al cumplimiento de los fines de la ley orgánica de colonización, entable la Provincia.

3. Se originen con motivo de la ley orgánica de colonización.

b) Dictar sentencia en las causas que le remitan las comisiones de conciliación y arbitraje ubicadas dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

c) Conocer en grado de apelación de las resoluciones de las comisiones de conciliación y arbitraje, en los casos en que el presente decreto ley admite ese recurso y con arreglo a lo que el mismo determina.

COMISIONES DE CONCILIACION

Art. 17- Compete a las comisiones de conciliación y arbitraje conocer de los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería rurales y de las leyes sobre esa materia.

TERRITORIALIDAD

Art. 18- Será tribunal o comisión de conciliación y arbitraje competente la del lugar donde estuviere ubicado el inmueble objeto del litigio. Si se tratase de más de uno o de bien que se extienda sobre jurisdicciones distintas, la competencia corresponderá al tribunal o comisión correspondiente a la parte donde se encuentre la principal población o, en su defecto, al más cercano.

ELECCION DEL ACTOR

Art. 19- En los casos del artículo 17, las reglas del artículo anterior se aplicarán sin perjuicio del preferente derecho del arrendatario o aparcerero para elegir la comisión de su domicilio en los casos en que fuese actor.

APLICACION SUBSIDIARIA

Art. 20- Cuando no fueren aplicables las disposiciones de los artículos 18 y 19 se aplicarán subsidiariamente las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

COMPETENCIA MATERIAL

Art. 21- El tribunal rural o comisión de conciliación y arbitraje ante la que se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio, si considera que el asunto no es de su competencia en razón de la materia; sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el tribunal o comisión y las partes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

RECUSACIONES

CAUSALES

Art. 22- Los jueces de los tribunales rurales y sus secretarios, y los miembros de las comisiones de conciliación y arbitraje, no podrán ser recusados sin causa y regirán para los mismos las causales de excusación y recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, en cuanto no sean contrarios a las disposiciones del presente decreto ley.

DEDUCCION: OPORTUNIDAD

Art. 23- La recusación deberá deducirse en el primer escrito que se presente o audiencia a que se concurra. Cuando la causa fuera sobreviniente, desconocida por la parte, ésta podrá deducirla dentro del tercer día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

TRAMITE: REGLAS

Art. 24- En la recusación se observarán las siguientes reglas:

a) En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, se expresarán las causas de recusación que se invoquen, nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar cuyo número no podrá exceder de tres y las demás pruebas de que quiera valerse, acompañando los documentos en que constase la causal aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados, si se propusiera fuera de término, imponiéndose las costas a la parte que la hubiera deducido.

b) Deducida la recusación se le hará saber al recusado para que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere se hará lugar a la recusación sin más trámite. Si los negare, conocerá del incidente el juez que correspondá de acuerdo con el artículo 13.

c) Si el tribunal que conoce en la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al ser deducidas, decidirá sin más trámite. En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias de prueba solicitadas, las que deberán producirse dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Resuelto el incidente, si resultare fundada la recusación, se integrará el tribunal de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 10.

d) Deducida la recusación, el recusado se expedirá sin otro trámite en ese mismo acto o dentro de las veinticuatro horas. Si la admitiese, al hacerlo, en la presencia de las partes o en audiencia inmediata decretada y notificada a ese fin, se procederá de acuerdo con los artículos 13 y 10 según se trate. Si la negare, los autos serán remitidos de inmediato al tribunal competente, para que ordene las diligencias de prueba y reciba las pertinentes, resolviendo en definitiva y, sin recurso alguno, el incidente. Mientras dure la substanciación del incidente -que se tramitará por pieza separada- se suspenderán los procedimientos indispensables, no así los términos que para contestar la demanda, evacuar traslado o practicar diligencias no exijan la intervención personal del recusado.

TEMERIDAD. MALICIA

Art. 25- En caso de que la recusación fuese deducida con notoria temeridad o maliciosamente con el propósito de dilatar u obstruir el curso del proceso, el juez o la Cámara al desestimarla, aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, sin perjuicio de la condenación en costas.

IMPULSO PROCESAL DE OFICIO

Art. 26- El procedimiento deberá ser impulsado de oficio aunque no medie requerimiento de parte. La Cámara de Apelación, los jueces de primera instancia y las comisiones de conciliación y arbitraje rurales, sin perjuicio de los deberes a su cargo tendrán la facultad de investigar ex officio y de requerir a los litigantes para instarlos en calidad de consejeros con el fin de que supriman sus diferencias y se concilien razonable y equitativamente.

ACUMULACION

Art. 27- Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal o comisión, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. A su turno, los tribunales rurales tendrán facultades para disponer la acumulación de autos en razón de la identidad o analogía de las controversias, siempre que promedien causas de economía procesal y no se disminuyan las garantías esenciales de la bilateralidad del contradictorio y de la defensa en juicio.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

Art. 28- Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere, posterior a aquél en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán por cédula o telegrama colacionado, bajo pena de nulidad, en el domicilio de los litigantes:

- El emplazamiento de la demanda.
- La citación para absolver posiciones.
- La sentencia definitiva o interlocutorias que tengan fuerza de tales.
- Las resoluciones que en cada caso se indique.

EXCEPCIONES

Art. 29- Las únicas excepciones admisibles como previas, son:

- Incompetencia de jurisdicción.
- Falta de personería de las partes o de sus representantes.
- Litis pendencia.
- Cosa juzgada.

TERMINOS LEGALES

Art. 30- Todos los términos legales son perentorios e improrrogables.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

TITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES RURALES

REPRESENTACION

Art. 31- Sin perjuicio de la intervención de los representantes necesarios o promiscuos, en cuanto al patrocinio y la representación de las partes, regirá lo dispuesto en la ley 5.177.

37

521-07

EXCEPCIONES

Art. 32- Las excepciones del artículo 29 deberán interponerse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se le notifique la citación y el emplazamiento para contestar la demanda.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 33- Cuando no fueran aplicables las normas del presente decreto ley regirá el procedimiento que determina el Código de Procedimiento Civil y Comercial o las leyes especiales, según la naturaleza del juicio.

TITULO II**PROCEDIMIENTO PARA LAS COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE****REPRESENTACION**

Art. 34- Sin perjuicio de la intervención de los representantes necesarios o promiscuos, la representación y patrocinio letrado no es obligatoria para las partes que actúen ante las comisiones de conciliación y arbitraje. Pero, si usaren de patrocinio o representación letrada deberá estarse a lo dispuesto en la ley 5.177, sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse asesorar por representantes de las entidades gremiales acreditadas ante el Ministerio de Asuntos Agrarios, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Durante el proceso las partes, a costa de quien lo solicitare, podrán hacer tomar versiones taquidactilográficas de lo que se actúe. En este caso tales servicios serán utilizados también en beneficio de la otra parte.

EXCEPCIONES

Art. 35- Las excepciones del artículo 29 deberán interponerse en el momento de contestar la demanda.

EXCEPCIONES

Art. 36- Las enumeradas en el artículo 29 son las únicas excepciones admisibles.

DEMANDA Y CONTESTACION

Art. 37- Con excepción de la demanda y contestación, el procedimiento será verbal y actuado.

ESCRITURA. REQUISITOS

Art. 38- La demanda se interpondrá por escrito. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y el domicilio del demandado, los hechos en que se funda explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese, los individualizará, indicando el contenido, lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentra.

CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Art. 39- Presentada la demanda en legal forma se correrá traslado de la misma con entrega de copias, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del

término de quince días en la audiencia que la comisión fijará a tal efecto, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no compareciere. También se citará a esa audiencia al actor.

AUDIENCIA. CONTESTACION. EXCEPCIONES. CONCILIACION

Art. 40- En el día y hora fijados, se celebrará en presencia del presidente y vocales de la comisión la audiencia prevista en el artículo anterior. La misma se llevará a cabo con asistencia de las partes que concurran, labrándose acta de lo actuado. El demandado agregará la contestación de la demanda, deducirá reconvencción, interpondrá sus excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho. En el mismo acto, el actor contestará la reconvencción y excepciones y podrá ampliar la prueba sobre la base de los nuevos hechos introducidos por el demandado. La comisión invitará a las partes a la conciliación. Si no la lograse, resolverá las excepciones previas y decretará, en caso necesario, la apertura a prueba de la causa por el término de quince días o; en su defecto, declarará la cuestión de puro derecho y dictará en ese acto su veredicto que tendrá carácter de arbitraje, observándose en lo demás, lo dispuesto por el artículo 44.

PRUEBAS

Art. 41- Durante el período de prueba se fijarán las audiencias para producir las de testigos, absolución de posiciones y pericial. Las demás pruebas se producirán dentro del mismo término en la forma que determine la comisión.

VEREDICTO

Art. 42- Finalizado el período de prueba, la comisión así lo declarará y fijará una nueva audiencia para dentro del término de cinco días.

AUDIENCIA

Art. 43- En el día y hora fijados se realizará la audiencia en presencia del presidente, vocales y asesor de la comisión, con asistencia de las partes que concurran. En el transcurso de la misma se intentará una nueva conciliación. Si no se lograse, se dará lectura del resultado de las pruebas producidas y se concederá la palabra a las partes sucesivamente para que aleguen sobre el mérito de las mismas. Pronunciado el alegato se oirá al asesor, ingeniero agrónomo y de inmediato la comisión dictará su veredicto que tendrá el carácter de arbitraje.

LAUDO ARBITRAL

Art. 44- En la misma audiencia del artículo anterior se dará a conocer a las partes, el arbitraje producido. Si las partes manifestaren su conformidad con lo resuelto por la comisión, el arbitraje tendrá autoridad de cosa juzgada y será inapelable. Si las partes no lo aceptaren así, lo manifestarán y la comisión remitirá la causa al juez de primera instancia rural, para que dicte sentencia con arreglo a lo determinado en el artículo 46, comunicando a las partes el juez que intervendrá.

CONCILIACION

Art. 45- Si las partes se conciliaran en cualquier momento, el acta que, en la comisión se labre para constancia, tendrá autoridad de cosa juzgada y será inapelable.

SENTENCIA**FALLO ARBITRAL RECHAZADO**

Art. 46- Cuando las partes no hubieren aceptado el arbitraje previsto en el artículo 43, la comisión remitirá la causa al juez de primera instancia rural con jurisdicción sobre el lugar donde tenga asiento la comisión, dentro del plazo de veinticuatro horas de dictado su veredicto.

ALEGATOS

Art. 47- Recibida la causa en el juzgado, la misma se pondrá a disposición de las partes durante cinco días en secretaría para que aleguen acerca de los motivos que determinaron el rechazo del arbitraje. Transcurrido dicho término se celebrará en presencia del juez una audiencia que a tal efecto se fijará previamente y con asistencia de las partes que concurren.

RESOLUCION

Art. 48- Se dará lectura a las partes de los alegatos y el juez las invitará nuevamente a conciliarse. Si no lo lograra, resolverá las cuestiones pendientes y dictará sentencia en ese mismo acto.

NOTIFICACION. APELACION

Art. 49- La sentencia será notificada a las partes de inmediato o dentro del tercer día de dictada y será apelable para ante la Cámara de Apelación Rural.

COSTAS

Art. 50- Las costas se impondrán al que resulte condenado. En caso de conciliación o, cuando se aceptare el arbitraje o, cuando el que entendiere en autos encontrare mérito para ello, las impondrá en el orden causado.

EJECUCION DE LA SENTENCIA

PLAZO

Art. 51- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el juez ordenará su ejecución en el plazo que la sentencia determine.

INTIMACION

Art. 52- Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido, intimará al que hubiera sido condenado mediante telegrama colacionado. Transcurridos cinco días, solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución o mandará realizar las diligencias que correspondan a tal efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del litigio.

DESALOJO

Art. 53- Si la sentencia condenare a desalojar, el lanzamiento no se hará efectivo cuando existan cultivos, hasta tanto sean cosechados los mismos. A efectos de mejor proveer el juez podrá requerir informes técnicos al respecto a las comisiones de conciliación y arbitraje.

INDEMNIZACION PREVIA

Art. 54- La disposición del artículo anterior podrá dejarse sin efecto, cuando el actor indemnizare previamente el valor de la cosecha o cuando el condenado a desalojar prefiriese entregar el campo dejando un custodio cuya designación se apruebe judicialmente.

DICTAMENES DE COMISION: FUERZA EJECUTORIA

Art. 55- Las decisiones de las comisiones de conciliación y arbitraje, pasadas en autoridad de cosa juzgada, tendrán la fuerza ejecutoria de las sentencias de los tribunales rurales y serán ejecutadas por el juez de primera instancia rural que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 50 y 51.

CAPITULO IV

RECURSOS

TITULO I

RECURSOS EN GENERAL

FALLOS JUDICIALES

Art. 56- Salvo los casos en que se disponga expresamente lo contrario, las resoluciones de los jueces de primera instancia rural, serán susceptibles de todos los recursos previstos por las leyes procesales mencionadas en el artículo 33 y en la forma que las mismas determinan.

DECISIONES DE COMISION INAPELABILIDAD

Art. 57- Salvo los casos en que se disponga expresamente lo contrario, las decisiones de las comisiones de conciliación y arbitraje no serán susceptibles de recurso alguno.

TITULO II

RECURSOS ADMISIBLES CONTRA LAS DECISIONES DE LAS COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

REVOCATORIA

Art. 58- El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias de las comisiones de conciliación y arbitraje que resuelvan excepciones, o las que, con oposición de alguna de las partes, declaren la cuestión de puro derecho.

INTERPOSICION

Art. 59- El recurso del artículo anterior deberá interponerse en el mismo acto en que fuera notificada la providencia y será resuelto por la comisión de inmediato, sin más trámite.

APELACION

Art. 60- El recurso de apelación procederá únicamente contra las providencias que resuelvan la revocatoria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

RESOLUCION

Art. 61- Interpuesto el recurso de apelación, la comisión dejará constancia del mismo, a fin de que sea resuelto por el juez de primera instancia rural como cuestión pendiente, en la oportunidad prevista por el artículo 48.

CONCILIACION POSTERIOR

Art. 62- Si después de interpuestos los recursos determinados en el presente título, las partes se conciliaren o aceptaren el arbitraje de la comisión, dichos recursos se considerarán como no interpuestos.

TITULO III

RECURSOS PARA ANTE LA CAMARA DE APELACION RURAL

PLAZO

Art. 63- De las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia rural con arreglo a lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48 y 49 del presente, sólo podrá apelarse para ante la Cámara de Apelación Rural, dentro del quinto día de notificadas, procediéndose en lo demás como lo determina el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

RECURSO DE QUEJA O DENEGACION DE JUSTICIA

Art. 64- Cuando se interpusiere el recurso del artículo anterior, no procederán los previstos en el título siguiente, salvo el de queja por retardo o denegación de justicia.

TITULO IV

RECURSOS PARA ANTE LA SUPREMA CORTE

QUEJA POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA

Art. 65- Cuando no se cumplieren los plazos estipulados en el presente decreto ley, procederá el recurso de queja por retardo o denegación de justicia, en la forma determinada en la sección I, título VII, del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, NULIDAD E INAPLICABILIDAD DE LEY

PROCEDENCIA

Art. 66- Los recursos de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, procederán únicamente:

- a) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelación Rural.
- b) Contra las sentencias definitivas de los jueces de primera instancia rural dictadas de acuerdo a lo que establecen los artículos 46, 47, 48 y 49, que no hubiesen sido apeladas para ante la Cámara de Apelación.

TRAMITE PROCESAL

Art. 67- Cuando los recursos del artículo anterior, se interpongan contra las sentencias referidas en el inciso a), se observará el procedimiento determinado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

CASOS ESPECIFICOS

Art. 68- Cuando los recursos del artículo 66 se interpusieran contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia (inciso b), procederán únicamente, como a continuación se establece:

- a) El de inconstitucionalidad en los casos que determina el artículo 382 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.
- b) El de nulidad, cuando se alegue la violación de los artículos 156 y 159 de la Constitución.
- c) El de inaplicabilidad en los casos del artículo 321 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

El procedimiento aplicable será el determinado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial en lo que corresponda y cuando no se oponga a las disposiciones del presente

DEPOSITO

Art. 69- En los casos del artículo anterior, el depósito a que alude el artículo 237 del Código de Procedimientos Civil y Comercial no será exigido cuando el que lo interponga sea el arrendatario o aparcerero, sin perjuicio de que el Tribunal lo declare obligatorio en los casos en que se demostrare la solvencia de los recurrentes.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

DEMANDA POR CONSIGNACION

Art. 70- En la demanda por consignación, además de los recaudos exigidos por el artículo 38 o, en su caso, por el Código de Procedimientos Civil y Comercial, se expresará si se trata de cosas o frutos, el lugar en que se encuentran y se pondrán a disposición de la comisión o juez competente. Cuando lo consignado fuera una suma de dinero se agregará la boleta del depósito efectuado en el Banco de la Provincia, a la orden del presidente y secretario de la comisión o juez y secretario, según el caso.

DEPOSITO DE COSAS O FRUTOS

Art. 71- Si lo consignado fueran cosas o frutos, el juez o la comisión resolverá de inmediato lo concerniente al depósito, guarda o venta de los mismos, de acuerdo a su naturaleza y hasta tanto resuelva en definitiva el proceso.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

LISTA DE PERITOS

Art. 72- La Cámara de Apelaciones Rural confeccionará las listas de profesionales que podrán actuar como peritos ante ellas o ante los juzgados de primera instancia rural y comisiones de conciliación y arbitraje. En lo posible, confeccionará una lista por cada departamento rural, considerando tal, el territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción cada juzgado de primera instancia rural.

INSCRIPCION

Art. 73- Los profesionales deberán inscribirse a tal efecto ante las comisiones de conciliación y arbitraje, debiendo cumplir todos los recaudos que reglamentariamente se establezcan sobre inscripción y exclusión.

ROTACION

Art. 74- Sorteado un perito, su nombre no figurará en los sorteos sucesivos, hasta tanto no haya recaído designación en todos los demás profesionales de la misma materia, que figuren en la lista pertinente.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 75- Regirán para el fuero rural, con carácter supletorio, las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial y de las leyes especiales referidas en el artículo 16, incisos 2 y 3.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 76- Las causas que actualmente se tramitan en las comisiones paritarias nacionales, que en razón del lugar sean de competencia de los tribunales que crea el presente decreto ley, serán transferidas de inmediato a las comisiones de conciliación y arbitraje y continuarán suscitándose de acuerdo al procedimiento determinado en el presente.

IMPUTACION DE GASTO

Art. 77- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto ley, se tomará de rentas generales, con imputación al mismo.

Art. 78- De forma.

Art. 79- De forma.

Art. 80- De forma.

CREACION DE LA JUSTICIA EN LO RURAL

PROYECTO DE LEY^(*)

COMPETENCIA

Art. 1- Desde la promulgación de esta ley, la administración de justicia en todas las cuestiones relacionadas con la actividad agropecuaria y en especial las que se susciten entre los arrendadores y sus arrendatarios o aparceros como consecuencia de la aplicación de las leyes de arrendamientos o de transformación agraria, será realizada por los organismos cuya creación, organización, competencia y normas de procedimiento a las que ajustarán su cometido se establecen en la presente, los cuales se considerarán parte integrante del Poder Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO I

ORGANIZACION

DOBLE INSTANCIA

Art. 2- La justicia en lo rural será administrada por diez juzgados letrados unipersonales de primera instancia, actuando en carácter de tribunales de alzada los tribunales del trabajo que se designan en el artículo 11.

SECRETARIA. COMISION ASESORA

Art. 3- Cada juzgado de primera instancia contará con una secretaria de actuación y una comisión de asesoramiento técnico cuyas funciones se especifican en el artículo 12.

MAGISTRADOS: REGIMEN LEGAL

Art. 4- La designación, remoción y responsabilidades de los magistrados del fuero rural se regirá por las disposiciones constitucionales aplicables a los jueces letrados de primera instancia.

SECRETARIOS

Art. 5- Los secretarios de actuación deberán llenar las condiciones exigidas para las mismas funciones en la justicia ordinaria.

(*) Publicado DSS: 19ª sesión ordinaria, 29/9/60. Proyecto de los senadores Carlos Herre Pereyra y Juan L. Stamboni.

NE: Los títulos de los artículos en letra blanca fueron incorporados por la editorial.

COMISIONES TECNICAS

Art. 6- Las comisiones de asesoramiento técnico se compondrán de un representante de los arrendadores, otro de los arrendatarios o aparceros y un ingeniero agrónomo con sus suplentes respectivos.

DESIGNACION

Art. 7- Los miembros de la comisión serán designados por la Suprema Corte, a propuesta en terna de las entidades representativas de los propietarios y productores, respectivamente, en la forma que se determine en el decreto reglamentario. Los miembros ingenieros agrónomos se designarán igualmente por la Suprema Corte, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

SECRETARIA ESPECIAL

Art. 8- Para la atención exclusiva de los asuntos de índole rural, en cada tribunal del trabajo de los enunciados en el artículo 11 funcionará una secretaria especial del fuero.

SEDE

Art. 9- Los juzgados de primera instancia en lo rural funcionarán uno en cada ciudad cabeza de departamento judicial y los dos restantes en las ciudades de Tres Arroyos y Trenque Lauquen.

JURISDICCION TERRITORIAL

COMPETENCIA

Art. 10- Los jueces de primera instancia en lo rural entenderán en los asuntos enunciados en el artículo 15 dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

- a) Juzgado de La Plata: partidos de La Plata, Almirante Brown, Avellaneda, Coronel Brandsen, Cañuelas, Lanús, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Paz, General San Martín, General Sarmiento, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, Matanza, Quilmes, Roque Pérez, San Fernando, San Vicente, secciones Primera, Segunda y Tercera, y parte este de la Cuarta hasta el Canal Irigoyen y el pasaje Talavera de Islas del Delta del Paraná, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.
- b) Juzgado de Mercedes: partidos de Mercedes, Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carmen de Areco, Exaltación de la Cruz, Chivilcoy, General Rodríguez, General Las Heras, Luján, Marcos Paz, Merlo, Morón, Moreno, Navarro, Nueve de Julio, Pilar, Salto, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Suipacha y Veinticinco de Mayo.
- c) Juzgado de Junín: partidos de Junín, Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.
- d) Juzgado de Trenque Lauquen: partidos de Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Carlos Tejedor, Caseros, Guaminí, Hipólito Irigoyen, Pehuajó, Pellegrini y Rivadavia.
- e) Juzgado de San Nicolás: partidos de San Nicolás de los Arroyos, Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Colón, islas Lechiguanas, sección cuarta, parte oeste hasta el canal Irigoyen y el pasaje Talavera, quinta y sexta de islas del Delta del Paraná, Pergamino, Ramallo, San Pedro y Zárate.
- f) Juzgado de Dolores: partidos de Dolores, Ayacucho, Castelli, Chascomús, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Mar Chiquita, Monte, Rauch, Pila y Tordillo.
- g) Juzgado de Azul: partidos de Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Laprida, Las Flores, Olavarría, Saladillo, Tandil y Tapalqué.
- h) Juzgado de Mar del Plata: partidos de General Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, Lobería y Necochea.

i) Juzgado de Bahía Blanca: partidos de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Patagories, Puan, Saavedra, Tornquist y Villarino.

j) Juzgado de Tres Arroyos: partidos de Tres Arroyos, Juárez, González Chaves y San Cayetano.

TRIBUNAL DE ALZADA

Art. 11- Serán tribunales de alzada, a los efectos de entender en las apelaciones de los pronunciamientos de los referidos juzgados de primera instancia, los tribunales del trabajo actualmente existentes en cada una de las ciudades enunciadas en el artículo precedente, con igual jurisdicción territorial que los mismos.

COMISIONES DE ASESORAMIENTO TECNICO

FUNCIONES

Art. 12- Cada juzgado de primera instancia en lo rural contará con una comisión de asesoramiento técnico integrada en la forma determinada por el artículo 7, que tendrá como misión específica intervenir en las audiencias de conciliación a que se refiere el artículo 1 y dictaminar en cada litigio en oportunidad del llamamiento de autos para sentencia.

NORMAS REGLAMENTARIAS

Art. 13- Las normas de funcionamiento de dichas comisiones se determinarán en el decreto reglamentario de la presente ley.

MINISTERIOS PUBLICOS

INTERVENCION

Art. 14- Tendrán la intervención que les asigne el Código de Procedimientos Civiles, los ministerios públicos de cada departamento judicial, en orden de turno y el Ministerio Fiscal de los tribunales del trabajo de Tres Arroyos y Trenque Lauquen que se encuentre en funciones de acuerdo a la ley 5.173.

COMPETENCIA

ENUMERACION

Art. 15- Los juzgados de primera instancia en lo rural y en grado de apelación los respectivos tribunales del trabajo, entenderán:

- a) En todas las cuestiones que se susciten en materia legislada por el Código Rural en vigencia.
- b) En los conflictos por modificación del curso natural o artificial de las aguas en las zonas rurales.
- c) En la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes de sanidad animal y vegetal.
- d) En cuestiones relacionadas con la caza, pesca, apicultura y forestación.
- e) En el comodato, uso o habitación referidos a predios rústicos.
- f) En el tránsito de productos forestales y agropecuarios en general.
- g) En los litigios motivados en el uso de marcas, contramarcas y señales.
- h) En las servidumbres de tránsito y apertura de calles o acceso a caminos de los predios rústicos.
- i) En los condominios de alambrados, muros, cercas y fosos relacionados con inmuebles rurales.

- j) En las cuestiones que se originen en el seno de las cooperativas agropecuarias cuando versaren sobre las explotaciones a que específicamente se dedicaren.
- k) En todos los juicios que se promuevan sobre desalojos de inmuebles rurales, cualquiera fuere la causal invocada y el vínculo jurídico existente entre las partes.
- l) En las reconvenções que fueran procedentes.
- m) En las consignaciones que se promovieran sobre pago de arrendamientos de predios rústicos.
- n) En los juicios que persiguieran la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ocupación, por cualquier título, de los inmuebles rurales.
- o) En los litigios originados por la contratación de trabajos y ejecución de obras vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola o forestal, siempre que no exista relación de dependencia entre las partes ni se refieran a la comercialización de la producción.
- p) En las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación de la ley de reforma agraria.
- q) En los juicios de expropiación que entable la Provincia sobre predios rústicos.
- r) En todos los conflictos que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros como consecuencia del contrato de arrendamiento o aparcería.
- s) En las mismas cuestiones suscitadas entre el propietario de un fundo rural y el tenedor precario o intruso.
- t) En toda cuestión que verse sobre aplicación de la ley de arrendamiento y aparcerías rurales o de transformación agraria.

FIJACION DE COMPETENCIA

Art. 16- La competencia será determinada por el lugar de ubicación del inmueble sobre el cual verse el litigio. Si el mismo se hallare ubicado en dos o más partidos que correspondan a distintas jurisdicciones, será competente el juzgado en cuya jurisdicción territorial se halla ubicada la mayor extensión del inmueble.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

APLICACION SUPLETORIA

Art. 17- Son aplicables, en general, las normas procesales establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil, en cuanto no fueron expresamente modificadas por esta ley.

NORMAS REGULADORAS

Art. 18- En la tramitación de los juicios regirán las normas de procedimiento contenidas en los artículos 604 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, reformados por decreto ley 23.946/57, con las modificaciones que se especifican en los artículos siguientes.

COMPARENDO DE CONCILIACION

Art. 19- Entablada una demanda, el juez ordenará un comparendo de conciliación que deberá efectuarse dentro del término de quince días y al cual asistirán las partes, sus apoderados y los miembros de la comisión de asesoramiento técnico.

CONTESTACION DE DEMANDA

Art. 20- Si la conciliación fracasare, en el mismo acto de la audiencia deberá el demandado contestar la demanda y ofrecer la prueba.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Art. 21- La contestación de la demanda y el ofrecimiento de prueba podrá realizarse, en tales casos, mediante memorial por separado, que se presentará en la audiencia como complemento de la misma.

SEGUNDO TRASLADO

Art. 22- Si se presentaran documentos, por el demandado, se articularan nuevos hechos y se ofreciere prueba sobre ellos, se conferirá traslado al actor por tres días para que conteste y ofrezca prueba ampliatoria.

NOTIFICACIONES

Art. 23- Las notificaciones que corresponda efectuar personalmente o por cédula, podrán ser dispuestas por el juzgado mediante telegrama colacionado cursado al domicilio constituido por las partes.

NOTIFICACION PERSONAL

Art. 24- Deberán notificarse personalmente o, en el domicilio de los litigantes, las siguientes providencias:

- a) Traslado de la demanda y fijación de audiencia de conciliación.
- b) Apertura a prueba o declaración de cuestión de puro derecho.
- c) Absolución de posiciones.
- d) Llamamiento de autos para sentencia.
- e) Sentencia definitiva e interlocutorias con fuerza de tal.
- f) Las que expresamente consigne tal forma de notificación.

La notificación de las restantes providencias se efectuará en la forma determinada por el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles.

OFICINA DE NOTIFICACIONES

Art. 25- Toda notificación se hará efectiva por intermedio de la oficina de mandamientos y notificaciones del departamento respectivo. En los juzgados de Tres Arroyos y Trenque Lauquen se llevarán a cabo por medio de los oficiales de justicia del tribunal del trabajo respectivo.

IMPULSION DE OFICIO

Art. 26- Durante el trámite de los juicios, los jueces deberán impulsar de oficio el procedimiento, pudiendo ordenar las medidas de prueba que estimen oportunas para el esclarecimiento de la verdad y para evitar nulidades procesales.

TERMINO DE PRUEBA. AMPLIACION

Art. 27- El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta días, pudiendo señalarse un término extraordinario en los casos contemplados por el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles.

PRUEBA DE TESTIGOS. POSICIONES

Art. 28- La prueba testimonial y la de absolución de posiciones deberá ser recibida por el juzgado en audiencia a celebrarse en el asiento del mismo, salvo cuando por razones de economía procesal, se decreta su traslado al lugar del litigio, en cuyo caso deberán ser citadas las partes con una antelación no menor de cinco días, bajo pena de nulidad.

521 - 02

INSPECCION OCULAR

Art. 29- El juez, de oficio o a petición de parte, decretará inspecciones oculares, requiriendo la comparencia a las mismas en calidad de perito, del ingeniero agrónomo integrante de la comisión de asesoramiento técnico.

ALEGATOS

Art. 30- Vencido el término de prueba, se ordenará la agregación sin más trámite de los cuadernos de prueba de las partes y se entregarán los autos, por su orden, para alegar sobre el mérito de la prueba: el término para alegar será de seis días perentorios, transcurridos los cuales se declarará perdido el derecho que se dejó de usar. Si el juez lo estimare conveniente, fijará audiencia para los alegatos de prueba, suspendiendo el traslado para los mismos.

VISTA TECNICA

Art. 31- Producidos los alegatos, los autos correrán en vista por seis días a la comisión de asesoramiento técnico para que formule su dictamen.

DICTAMEN. AUTOS PARA SENTENCIA

Art. 32- Producido dicho dictamen, se llamará autos para sentencia quedando cerrada cualquier nueva controversia de partes, pudiendo sólo producirse pruebas a título de medidas de mejor proveer que pueda disponer el juzgado.

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

CAUSALES

Art. 33- Las causales de recusación o excusación de los jueces y miembros del tribunal de alzada serán las mismas determinadas por los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, con la sola excepción de la recusación sin causa que no será admitida en esta clase de juicios.

REEMPLAZOS

Art. 34- En caso de excusación o recusación procedente, el juez de primera instancia será reemplazado, en los juzgados con sede en ciudades cabeza de departamento judicial por el juez en lo civil y comercial del mismo que se hallare de turno. En los juzgados de Tres Arroyos y Trenque Lauquen los reemplazarán los jueces en lo civil y comercial en turno en los departamentos de Bahía Blanca y Mercedes, respectivamente.

LEY SUPLETORIA

Art. 35- En caso de recusación, excusación o impedimento de algún miembro del tribunal del trabajo, los reemplazos se efectuarán con arreglo a las disposiciones de la ley 5.178.

SUPLENTE

Art. 36- Cuando la recusación, excusación o impedimento afectare a algún miembro de la comisión de asesoramiento técnico, será reemplazado por el suplente respectivo.

RECURSOS

MEDIOS RECURSIVOS

Art. 37- Contra las decisiones de los jueces de primera instancia podrán entablarse los recursos determinados en el título V, secciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles.

FUNDAMENTACION

Art. 38- En todos los casos, el recurso deberá ser fundado en el mismo escrito en que se entable.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Art. 39- Cuando el recurso de apelación procediera libremente, el tribunal del trabajo podrá fijar audiencia para la expresión y contestación de agravios.

ALEGATOS

Art. 40- No decidiéndolo así, recibidos los autos ordenará el traslado a las partes, por su orden, por el término de seis días y agregados los escritos respectivos, llamará autos para sentencia.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Art. 41- De los pronunciamientos de segunda instancia podrá recurrirse a la Suprema Corte por nulidad o inaplicabilidad de ley en la forma y en los casos contemplados por la Constitución de la Provincia y el Código de Procedimientos Civiles.

IMPUTACION DE GASTOS

Art. 42- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

DEROGACION

Art. 43- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANTECEDENTES JUDICIALES

Art. 44- Promovido un litigio ante la justicia en lo rural, que hubiera sido ya tramitado ante alguna cámara paritaria de conciliación y arbitraje obligatorio, el juez, de oficio o a requerimiento de parte, solicitará de la respectiva cámara el envío de los antecedentes acumulados, los que se agregarán por cuerda separada y se considerarán parte integrante de la prueba.

SENTENCIAS EJECUTABLES

Art. 45- Solo serán ejecutables en la jurisdicción provincial, las sentencias de las cámaras paritarias que se hubieren dictado en juicios cuya iniciación ante las mismas sea de fecha anterior a la promulgación de la presente ley.

Art. 46- De forma.

FUNDAMENTOS

El reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre declaración de inconstitucionalidad de las cámaras paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio, reintegra a la órbita provincial la facultad innegable de organizar su justicia con arreglo al artículo 5 de la Constitución provincial de que se hallaba privada por imperio de las leyes de emergencia dictadas en materia de arrendamientos y aparcerías rurales.

La provincia de Buenos Aires, al organizar el fuero rural mediante los decretos leyes 869/57, 21.209/57 y 3.739/58, afirmó su discrepancia con el régimen de avasallamiento que implicaba la sanción de leyes nacionales que creaban un régimen de arbitraje obligatorio con intervención de organismos legos, meros delegados del poder administrador, con carácter nacional y con la jerarquía de tribunales de justicia en materia agraria.

A su vez, este Honorable Senado en una expresión de deseos aprobada durante el período parlamentario de 1958, reafirmó tal concepto declarando que la creación, con carácter nacional, de organismos de arbitraje obligatorio podría serlo con un alcance estrictamente local pero sin que pudiese afectar la jurisdicción correspondiente a cada provincia.

Finalmente, algunos de los tribunales del trabajo de la Provincia, con competencia en asuntos rurales de acuerdo al decreto ley 3.739/58, adelantándose al criterio de la Corte Suprema nacional se habían pronunciado ya por la inconstitucionalidad de las cámaras paritarias.

El pronunciamiento del más alto tribunal de la Nación, al ubicar en su exacta órbita la jurisdicción del llamado fuero rural, impone a nuestra provincia la obligación de organizar la administración de justicia en la materia en forma definitiva, abandonando el régimen transitorio creado por el decreto ley 3.739.

A cumplir tal obligación tiende el proyecto que sometemos a la consideración de Vuestra Honorabilidad que en lineamientos generales, sigue las normas trazadas por el decreto ley 21.209/57, adecuándolas a la realidad ambiente e instituyendo a los tribunales de trabajo como organismos de apelación, con lo cual se asegura una mayor idoneidad en la materia del tribunal de segunda instancia en razón de la actuación que les ha cabido a los mismos hasta el presente, de acuerdo al decreto ley 3.739/58.

Entendemos que este proyecto a la par de instituir en forma orgánica la justicia en lo rural en el ámbito provincial, llena cumplidamente un propósito de reafirmación federalista contra cualquier nuevo intento de avasallamiento.

AMPLIACION DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y PROCEDIMIENTO

PROYECTO DE LEY(*)

Art. 1- Agréguese al artículo 1 de la ley 5.178, después de "tribunales del trabajo", "y agrarios".

Art. 2- Agréguese a los artículos 2, 3, 6, 9, 11, 55, 59 y 64 de la ley 5.178, a continuación de "tribunales del trabajo", "y agrarios".

Art. 3- Agréguese a continuación del inciso e) del artículo 6 de la ley 5.178 los siguientes incisos:

f) También en única instancia y en juicio oral y público, en las cuestiones que versen sobre materia legislada por el Código Rural, leyes que lo complementan o que legislan sobre materia rural, entre las que se enuncian:

Cuestiones suscitadas con motivo de la prenda rural, del crédito rural y del seguro rural; conflictos por obras nuevas o modificación del curso natural o artificial de las aguas en zonas rurales; cuestiones que se susciten con motivo de las leyes de sanidad vegetal y animal, seguridad rural y conservación; comodato, uso y habitación sobre predios rústicos; caza, pesca, apicultura y forestación; tránsito de productos forestales y agropecuarios en general; marcas, contramarcas y señales; concentración de frutos; servidumbre de tránsito y caminos que afecten a predios rústicos; alambradas, muros, cercos y fosos en predios rústicos; cuestiones que se susciten entre las cooperativas, asociaciones e instituciones agropecuarias y sus componentes con motivo de las relaciones derivadas de las explotaciones agropecuarias y las que se susciten entre componentes de sociedades destinadas a la explotación agropecuaria, cuando el litigio versare sobre dicha explotación; juicios de desalojo de predios rústicos cualquiera sea el origen de la ocupación y en general, toda causa sobre daños y perjuicios, contratación de trabajos y ejecución de obras vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola y forestal, siempre que no se refiera a la comercialización de los productos; en los juicios de expropiación que entable la provincia por tierras destinadas a los fines de la ley orgánica de colonización. En las cuestiones originadas por la aplicación de esta ley de colonización; en los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos o aparcería y en las cuestiones que versan sobre la interpretación o aplicación de las leyes agrarias.

Considérase predio rústico o rural al ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, es decir, a los no comprendidos en las zonas urbanas caracterizadas por fraccionamientos en manzanas o lotes.

g) En la ejecución de sentencias o resoluciones regularmente homologadas por órganos jurisdiccionales competentes de otra jurisdicción y que versen sobre cuestiones agrarias del tipo de las enunciadas en el inciso anterior.

(*) Publicado DSD: 1ª sesión ordinaria, 12/5/61. Proyecto del diputado Francisco Falabella.

Art. 4- Agréguese a continuación del artículo 8, ley 5.178, los siguientes incisos:

d) En las cuestiones agrarias será tribunal competente el del lugar donde estuviese ubicado el inmueble objeto del litigio. Si se tratare de más de uno o bien que se extienda sobre jurisdicciones territoriales distintas, corresponderá entender al tribunal con asiento en la parte donde se encuentre la principal población o, en su defecto, al más cercano.

e) En los casos del artículo 6, inciso f), las reglas del inciso anterior serán de aplicación, sin perjuicio del preferente derecho del arrendatario y aparcerero para elegir el tribunal de su domicilio en los casos en que fuere actor.

Art. 5- Agréguese a continuación del primer párrafo del artículo 44, ley 5.178:

Para las cuestiones agrarias la Suprema Corte confeccionará la lista de profesionales que podrán actuar como peritos ante los tribunales del trabajo y agrarios y procurará, en lo posible, la confección de listas para todas las jurisdicciones. Los profesionales deberán inscribirse y cumplirán los recaudos que la reglamentación establezca para la inscripción y exclusión.

Sorteado un perito, su nombre no figurará en los sorteos sucesivos hasta tanto no haya recaído designación en los demás profesionales de la misma materia que figuren en la lista correspondiente.

Art. 6- Agréguese a continuación del segundo párrafo del artículo 44, ley 5.178:

La peritación en cuestiones agrarias, deberá ser presentada con una antelación de diez días al de la vista de la causa, quedando de manifiesto en secretaría para que las partes puedan formular observaciones hasta el momento del alegato.

Art. 7- Agréguese a continuación del primer párrafo del artículo 52, ley 5.178:

Cuando se trate de sentencias en cuestiones agrarias o de conciliación debidamente homologadas y en autoridad de cosa juzgada, el tribunal ordenará su ejecución en el plazo que determine la sentencia. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido, se intimará al vencido mediante telegrama colacionado. Transcurridos cinco días se solicitará el uso de la fuerza pública y se mandará ejecutar la sentencia de conformidad a lo que se establece en el apartado siguiente teniendo en cuenta la naturaleza del litigio.

Art. 8- De forma.

FUNDAMENTOS

Que es de la competencia privativa de las provincias legislar sobre la organización y procedimientos de los tribunales que deben conocer en materia agraria, por lo que se hace necesario simplificar, agilizar y unificar las disposiciones en vigencia, para adecuarlas, armónicamente a los principios de una buena administración de justicia.

Que recientemente el más alto tribunal de la Nación ha resuelto en sentido favorable a la competencia de los tribunales provinciales la cuestión de competencia, en tema vinculado al arrendamiento rural. De este modo, los artículos 67 inciso 11, 95 y 105 de la Constitución han recobrado su prístina intención y finalidad.

Que el fuero rural fue implantado en esta Provincia durante el gobierno de la "revolución libertadora" mediante el decreto ley 868/57, posteriormente modificado por el decreto ley 21.209 del mismo año, el cual en forma orgánica previó la constitución, competencia y procedimiento de los que denominara tribunales rurales.

Que los mismos nunca llegaron a funcionar como tales, toda vez que por decreto ley 3.739/58, la competencia que se les había atribuido fue acordada a los tribunales del trabajo, sistema que ha seguido imperando hasta el presente.

Que si la práctica ha justificado la extensión de la competencia de los tribunales laborales por su adaptabilidad a las cuestiones del agro, se ha hecho sentir la dificultad de que los tribunales, profesionales y justiciables han debido mezclarse con distintos procedimientos sin que se justifique esa dualidad ante el común objetivo de economía, inmediatez, oralidad, concentración, impulso de oficio, rapidez, etc., en el proceso.

Que nada impide la deseada unificación de tales procedimientos, que habrá de reportar señaladas ventajas para la mejor prestación del servicio de justicia en tanto se respeten los principios procesales más recomendables y se logre la simplificación de la actividad jurisdiccional. Mediante este proyecto, se aspira a que en el futuro, se substancien ante el mismo órgano jurisdiccional colegiado, todas las causas laborales y agrarias y que los profesionales y partes tengan en uno y otro caso, los mismos mismos, iguales etapas procesales y demás actos regulados hasta el presente, por la sencilla y eficaz ley 5.178.

Que, asimismo, la propiciada unificación permitirá resolver una economía para el erario de la Provincia la organización, constitución y financiación de los llamados tribunales rurales, debiendo señalarse que dadas las características de nuestra provincia solo aumentará el caudal de labor en aquellos tribunales de trabajo del interior que tienen actualmente muy pocas causas en trámite, en tanto no habrá incremento gravoso para los sobrecargados tribunales del gran Buenos Aires.

Que todo lo expuesto no excluye el criterio de que en el futuro y con la experiencia que arroje esta modificación, puedan aumentarse con nuevas creaciones de tribunales y nuevas jurisdicciones sin alterar la estructura de los órganos ni el sistema procesal implantado.

CODIGO RURAL

ANTEPROYECTO DE LEY(*)

LIBRO QUINTO

REGIMEN JURISDICCIONAL Y PROCESAL RURAL

SECCION PRIMERA

TRIBUNALES AGRARIOS

TITULO I

FUERO RURAL

Art. 1022- Créase como parte integrante del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución provincial, los tribunales rurales cuya organización, competencia y procedimiento se regirán por las normas que este Código estatuye.

TITULO II

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

Art. 1023- El fuero rural estará integrado por:

- a) La Cámara de Apelación Rural.
- b) Juzgados de primera instancia rurales.
- c) Por el Ministerio Público y los defensores de pobres y ausentes.

TITULO III

REQUISITOS

Art. 1024- Las normas constitucionales vigentes en la Provincia y referentes a los jueces letrados de primera instancia, como así también las disposiciones referentes a la calidad para ser juez, a la designación, garantía y obligaciones son aplicables a los magistrados de los tribunales rurales, quienes deberán poseer además, especial versación en la materia.

(*) Publicado DSS: 11ª sesión ordinaria, 26/8/65. Anteproyecto Código Rural (parte pertinente) de Antonino Vivanco.

NE: Los títulos de los artículos en letra blanca fueron incorporados por la editorial.

TITULO IV

CAMARA DE APELACION RURAL

Art. 1025- La Cámara de Apelación Rural estará integrada por tres vocales, y uno en carácter de presidente. La presidencia será desempeñada en forma rotativa por años calendarios y según el sorteo de las vocafias que se practicará al constituirías.

El sorteo indicado se aplicará para lo sucesivo y si se efectuare en fecha que no coincida con el año calendario, se adoptará el orden que resulte del mismo, el que regirá para el resto de ese año y el siguiente.

Los integrantes de la Cámara actuarán con dos secretarios.

TITULO V

JURISDICCION TERRITORIAL

CAMARA DE APELACION: ASIEN TO

Art. 1026- La Cámara de Apelación Rural tendrá su asiento en la ciudad de La Plata; ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y conocerá como tribunal de segunda instancia de los recursos promovidos contra los pronunciamientos de los juzgados rurales.

JUECES A QUO

Art. 1027- Los jueces de primera instancia tendrán jurisdicción dentro de los límites territoriales que al efecto fije la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

TITULO VI

MINISTERIO PUBLICO

Art. 1028- Cuando existan ausentes declarados en el juicio o por aplicación del artículo 33 del Código de Procedimiento Civil y Comercial y artículos 59 y 494 del Código Civil, el respectivo tribunal considerará indispensable la intervención del Ministerio Público, procederá a designar a vecinos de la localidad, abogados o no, para que en cada caso desempeñen las funciones a cargo del ministerio fiscal, del de menores e incapaces o del defensor de ausentes. El mismo procedimiento se observará si se tratare del patrocinio o de la representación de litigantes declarados pobres.

En el caso de que estas designaciones recaigan en abogados de la matrícula, sus servicios se considerarán gratuitos en los términos de los artículos 59, incisos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil y Comercial y 189 y 190 de la ley 5.177.

Las personas designadas a los efectos de este artículo, no reemplazarán en ningún caso a los jueces de la Cámara de Apelación y de primera instancia rural. Respeto de sus excusaciones o recusaciones regirán en lo pertinente las normas establecidas en este Código.

TITULO VII

COMPETENCIA

CAUSAS DE SU INTERVENCION

Art. 1029- Compete a los jueces de primera instancia rural, conocer en única instancia en las causas que versen sobre:

42

1. Materia legislada por el Código Rural y las leyes que lo complementen.
2. Expropiación de tierras destinadas al cumplimiento de los fines colonizadores.
3. Arrendamientos y aparcerías rurales.

FIJACION

Art. 1030- Será tribunal rural según del caso de que se tratare el del lugar donde estuviere ubicado el inmueble, objeto de litigio. Si se tratare de más de uno o de alguno que se extendiere sobre jurisdicciones distintas, la competencia corresponderá al tribunal correspondiente a la parte donde se encuentre la principal población o, en su defecto, al más cercano.

OPCION DEL ARRENDATARIO Y APARCERO

Art. 1031- En los casos del artículo ... las normas del artículo anterior se aplicarán sin perjuicio del derecho preferente del arrendatario o aparcero para elegir la comisión de su domicilio en los casos en que fuere actor.

LEY SUBSIDIARIA

Art. 1032- En el caso de no ser aplicables las normas establecidas por los artículos 18 y 19 se aplicarán subsidiariamente las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

INHIBICION DE OFICIO

Art. 1033- El tribunal rural ante el que se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio, si considera que el asunto no es de su competencia por razón de la materia.

No obstante ello, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el tribunal o comisión interviniente y para las partes.

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO JUDICIAL RURAL

TITULO I

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I

AUDIENCIA DE CONCILIACION

CONVOCATORIA

Art. 1034- Los jueces rurales de primera instancia deberán en todos los casos y sin excepción cuando se presente una demanda judicial y una vez corrido el traslado de la misma a la otra parte y contestada la demanda, convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

SEGUNDA AUDIENCIA

Art. 1035- Dentro del plazo de cinco días de presentada la contestación de la demanda, el juez deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá celebrarse con la máxima celeridad y diligencia, no debiendo exceder el plazo de la convocatoria de quince días a contar de los cinco días de la fecha de contestación de la demanda.

NOTIFICACION

Art. 1036- La notificación a la audiencia se hará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido por las partes.

INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA

Art. 1037- La incomparecencia injustificada a la audiencia constituirá presunción en contra de la parte ausente, quien podrá justificar su inasistencia una sola vez y mediante presentación de certificado médico expedido por autoridad médica oficial.

La segunda incomparecencia no será justificada por ningún motivo; pero, la parte ausente podrá hacerse representar por su mandatario, quien acreditará su personería mediante la presentación del instrumento del mandato que podrá ser extendido en escritura pública o, por carta poder certificada por el juez de paz de la localidad.

SIMPLIFICACION DE TRAMITES

Art. 1038- A los efectos de facilitar todo trámite, el juez podrá disponer el diligenciamiento de cualquier trámite, incluidas diligencias de prueba, a fin de facilitar los medios para poder efectivizar la conciliación.

UNICA AUDIENCIA

Art. 1039- La audiencia de conciliación se efectuará una sola vez, pero si el juez considerase oportuno realizar las diligencias a que se alude en el artículo anterior, podrá convocar nuevamente a las partes para una segunda audiencia que será definitiva, y dentro de treinta días a contar de la fecha de celebración de la primera.

La segunda audiencia deberá convocarse en un plazo máximo producirá la preclusión del estadio procesal.

HOMOLOGACION DE CONVENIO

Art. 1040- Si las partes se avinieren o llegaron a un acuerdo sobre los hechos controvertidos, el juez dictará sentencia ratificatoria de lo convenido por las partes y las costas serán por el orden causado. Esta sentencia es inapelable.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Art. 1041- Si celebrada la segunda audiencia, las partes no se avinieren el juez dictará sin más trámite sentencia interlocutoria, llamando a las partes a la presentación de la prueba en la forma de estilo.

Facúltase al juez para disponer todas las diligencias de prueba que considere necesarias para aclarar los hechos controvertidos en la litis.

CAPITULO II

RECUSACIONES

CAUSALIDAD

Art. 1042- Los jueces de los tribunales rurales y sus secretarios, no podrán ser recusados sin causa y regirán para los mismos las causales de excusación y recursos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, en cuanto no sean contrarias a las disposiciones contenidas en este Código.

DEDUCCION POR ESCRITO

Art. 1043- La recusación deberá deducirse en el primer escrito que se presente o audiencia a que se concurra. Cuando la causa sobreviniere con posterioridad o fuere desconocida por la parte, ésta podrá deducirse dentro del tercer día de conocida y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

REGLAS

Art. 1044- En la recusación se observarán las siguientes reglas:

a) En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, se expresarán las causas de recusación que se invoquen nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de tres, y las demás pruebas de que quiera valerse, acompañando los documentos en que constare la causal aducida. La recusación será desechada si no se cumplieren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término, imponiéndose las costas a la parte que la hubiere deducido.

b) Deducida la recusación se le hará saber al recusado para que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se hará lugar a la recusación sin más trámite. Si los negare, conocerá el juez que corresponda de acuerdo con la forma estatuida por este Código para la integración del tribunal.

c) Si el tribunal que conoce en la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al ser deducidas, decidirá sin más trámite. En caso contrario dispondrá que se practiquen las diligencias de prueba solicitadas, las que deberán producirse dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Resuelto el incidente, si resultare fundada la recusación, se integrará el tribunal de acuerdo con lo previsto en este Código sobre integración del tribunal.

d) Deducida la recusación, el recusado se expedirá sin más trámite en ese mismo acto o dentro de las veinticuatro horas. Si la admitiese al hacerlo, en la presencia de las partes o en audiencia inmediata decretada y notificada a ese fin, se procederá de acuerdo con el artículo referente a la integración del tribunal.

Si la negare, los autos serán remitidos de inmediato al tribunal competente, para que ordene las diligencias de prueba y reciba las pertinentes, resolviendo en definitiva y sin recurso alguno el incidente. Mientras dure la substanciación del incidente se suspenderán los procedimientos indispensables, no así los términos para contestar la demanda, evacuar traslado o practicar diligencias que no exijan la intervención personal del recusado.

TEMERIDAD O MALICIA

Art. 1045- Si la recusación fuere deducida con notoria temeridad o maliciosamente con el propósito de dilatar o obstruir el curso del proceso, el juez o la Cámara al desestimarla, aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, sin perjuicio de la condenación en costas.

CAPITULO III

IMPULSO PROCESAL

Art. 1046- El procedimiento deberá ser impulsado de oficio, aunque no medie requerimiento de parte. La Cámara de Apelación, los jueces de primera instancia, sin perjuicio de los deberes a su cargo tendrán la facultad de investigar ex officio y de requerir a los litigantes para instarlos en calidad de consejeros con el fin de que supriman sus diferencias y se concilien razonable y equitativamente.

CAPITULO IV

ACUMULACION

REQUISITOS

Art. 1047- Puede el demandado acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia de un mismo tribunal, no sean

excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. A su turno, los tribunales rurales tendrán facultades para disponer la acumulación de autos en razón de la identidad y analogía de las controversias, siempre que promedien causas de economía procesal y no se disminuyan las garantías esenciales de la bilateralidad del contradictorio y de la defensa en juicio.

NOTIFICACION POR MINISTERIO DE LA LEY

Art. 1048- Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere, posterior a aquél en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán por cédula o por telegrama colacionado bajo pena de nulidad, en el domicilio de los litigantes:

- El emplazamiento de la demanda.
- La citación para resolver posiciones.
- La sentencia definitiva o interlocutorias que tengan fuerza de tal.
- Las resoluciones que en cada caso se indique.

CAPITULO V

EXCEPCIONES

ENUMERACION

Art. 1049- Las únicas excepciones admisibles como previas, son:

- Incompetencia de jurisdicción.
- Falta de personería de las partes o de sus representantes.
- Litis pendencia.
- Cosa juzgada.

CAPITULO VI

TERMINOS LEGALES

Art. 1050- Todos los términos legales son perentorios e improrrogables.

CAPITULO VII

REPRESENTACION

Art. 1051- Sin perjuicio de la intervención de los representantes necesarios o promiscuos en cuanto al patrocinio y la representación de las partes registrá la ley 5.177.

CAPITULO VIII

DERECHO SUPLETORIO

Art. 1052- En el caso de no ser aplicables las normas del presente Código, registrá el procedimiento que determina el Código de Procedimiento Civil y Comercial o las leyes especiales según la naturaleza del juicio.

43

CAPITULO IX

RECURSOS

PRINCIPIO GENERAL

Art. 1053- Salvo los casos en que se disponga expresamente lo contrario, las resoluciones de los jueces de primera instancia rural, serán susceptibles de todos los recursos previstos por las leyes procesales mencionadas en el artículo referente al derecho supletorio y en la forma que las mismas determinen.

PLAZO DE APELACION

Art. 1054- De las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia rural, sólo podrá apelarse para ante la Cámara de Apelación Rural, dentro del quinto día de notificadas, procediéndose en lo demás como lo determina el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

PRECLUSION

Art. 1055- Cuando se interponga el recurso del artículo anterior, no procederán los previstos en el título siguiente, salvo el de queja por retardo o denegación de justicia.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Art. 1056- Los recursos de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley para ante la Corte Suprema de Justicia, procederán únicamente:

- a) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelación Rural.
- b) Contra las sentencias definitivas de los jueces de primera instancia rural cuando no hubiesen sido apeladas para ante la Cámara de Apelación Rural.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 1057- En los recursos del artículo anterior que se interpongan contra las sentencias referidas en el inciso a) se observará el procedimiento estatuido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

RECURSOS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 1058- En el caso de interponerse los recursos de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de la ley para ante la Cámara de Apelación de la sentencia dictada por un juzgado de primera instancia rural (inciso b), procederán únicamente como a continuación se establece:

- a) El de inconstitucionalidad en los casos que determina el artículo 382 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
- b) El de nulidad, cuando se alegue la violación de los artículos 156 y 159 de la Constitución.
- c) El de inaplicabilidad de la ley en los casos del artículo 321 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

El procedimiento aplicable será el determinado por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en lo que corresponda y cuando no se oponga a las disposiciones del presente.

DEPOSITO PREVIO

Art. 1059- En los casos del artículo anterior, el depósito a que alude el artículo 237 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial no será exigido cuando el que lo interponga sea el arrendatario o aparcerero, sin perjuicio de que el tribunal lo declare obligatorio en los casos en que se demostrare la solvencia de los recurrentes.

CAPITULO X

PERITOS

LISTA DE PROFESIONALES

Art. 1060- La Cámara de Apelación Rural confeccionará las listas de profesionales que podrán actuar como peritos ante ella o ante los juzgados de primera instancia rural. En lo posible confeccionará una lista por cada departamento rural, considerando tal el territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción cada juzgado de primera instancia rural.

INSCRIPCION

Art. 1061- Los profesionales deberán inscribirse a tal efecto ante los juzgados de primera instancia rural, debiendo cumplir con todos los recaudos que el tribunal establezca sobre inscripción y exclusión.

LEY SUPLETORIA

Art. 1062- Regirán para el fuero rural, con carácter supletorio, las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial y de la ley de expropiación vigente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

TRANSFERENCIA DE CAUSAS

Art. 1063- Las causas que actualmente se tramitan en las cámaras paritarias nacionales, que en razón del lugar sean de competencia de los tribunales que crea el presente Código, serán transferidas de inmediato a los juzgados de primera instancia rural y continuarán sustanciándose de acuerdo al procedimiento establecido en este Código y en el de Procedimiento Civil y Comercial.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO

Art. 1064- Las causas que hasta el presente se sustancien por ante los juzgados de trabajo de la Provincia serán también transferidas a los nuevos juzgados una vez que los mismos sean creados por ley de la Honorable Legislatura. Hasta tanto, conocerán en las causas rurales los juzgados del trabajo.

LIBRO SEXTO

AUTORIDADES RURALES. CONTRAVENCIONES RURALES

TITULO I

AUTORIDADES RURALES

Art. 1065- Son autoridades rurales de acuerdo con lo estatuido en el presente Código:

- a) Los tribunales rurales de la Provincia.
- b) El Ministerio de Asuntos Agrarios.
- c) La policía rural.

- d) Las comisiones de prevención y vigilancia rural.
- e) Los demás organismos públicos y autoridades de la Provincia, a las que se las invista de competencia en materia rural.

MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Art. 1066- El Ministerio de Asuntos Agrarios además de las atribuciones particulares que se le otorguen por este Código y por las leyes especiales que al efecto se dicten, tendrá la función de asesorar a los poderes públicos en todo lo referente a la materia rural.

POLICIA RURAL

Art. 1067- La policía rural tendrá como funciones principales, además de aquellas que se le otorguen por leyes o reglamentos especiales, las siguientes:

- a) Vejar por el estricto cumplimiento de las normas estatuidas en este Código dentro del ámbito rural.
- b) Hacer cumplir los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- c) Mantener el orden entre los sujetos intervinientes en la actividad rural y entre las personas que viven en las zonas rurales.

ORGANIZACION Y FUNCIONES

Art. 1068- El Poder Ejecutivo propiciará ante la Honorable Legislatura, la organización y funciones que deberá dársele a la policía rural de la Provincia. Hasta tanto se dé cumplimiento a lo estatuido en el presente artículo, se desempeñará como policía rural, la policía administrativa de la Provincia.

LIMITACIONES

Art. 1069- La policía rural no podrá juzgar las contravenciones rurales ni imponer multas, cualesquiera que sean los motivos a que den lugar aquéllas.

TITULO II

CONTRAVENCIONES RURALES

SANCIONES

Art. 1070- La violación de las normas estatuidas en este Código se consideran contravenciones rurales, y darán lugar al pago de multa o arresto, según el caso y en la forma y modo que lo estatuye el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, para las faltas en general.

PENA ADICIONAL

Art. 1071- Si la naturaleza del caso lo admitiese, además de la multa, podrá imponerse al infractor suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la función que desempeña o en la actividad que realiza o al establecimiento que dirija o del cual sea propietario. En este último supuesto podrá también imponerse la clausura temporaria o definitiva.

Si se tratare del empleo o utilización de alguna cosa mueble, instrumento o aparato en particular, podrá imponerse el decomiso como complemento de la multa o del arresto, según correspondiere.

MONTO DE LAS MULTAS

Art. 1072- El monto de las multas por contravenciones rurales establecidas en este Código, podrá ser de cien pesos moneda nacional hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional.

MULTAS: VARIACION

Art. 1073- En la aplicación de las multas por infracción a las normas de este Código, la autoridad o funcionario interviniente, deberá tener en cuenta, a los efectos de graduar el monto imponible, los antecedentes morales del infractor, su grado de cultura, la extensión o gravedad del daño causado y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

INSOLVENCIA DEL INFRACTOR

Art. 1074- Si existiere cosa juzgada, el importe de la multa aplicada se computará, en caso de insolvencia o resistencia a su pago, a razón de un día de arresto por cada cien pesos moneda nacional. No obstante ello, si la situación económica y las condiciones personales lo aconsejan, el juez podrá conceder plazos razonables que no podrán exceder de seis meses, para que se pague la multa.

PRIMERA CONDENA: AMONESTACION

Art. 1075- En caso de primera condenación y siempre que no existiera concurso de contravenciones, el juez podrá sustituir la pena de multa correspondiente a la contravención por la de amonestación, para lo cual deberá tener en cuenta la personalidad del autor y las circunstancias del hecho.

La amonestación consistirá en una razonada y severa advertencia verbal del juez respecto del hecho cometido y de la conducta y situación futura del condenado en relación al orden rural.

REINCIDENCIA

Art. 1076- En caso de violación de dos o más disposiciones penales de este Código o de reiteración en la violación de sus normas, se aplicará el doble del importe que correspondiere a la multa que se impusiere por la infracción cometida.

REGISTRO DE CONTRAVENCIONES

Art. 1077- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un registro de contravenciones rurales de la Provincia.

En dicho registro se dejará constancia de los procesos y condenaciones por causas rurales que se instauran y se apliquen, respectivamente, así como los antecedentes policiales y penales de los procesados y penados.

Los jueces, bajo pena de nulidad, no podrán dictar sentencia sin el informe del registro.

44

521 - 02

JORNADA UNIVERSITARIA SOBRE JUSTICIA AGRARIA(*)

DECLARACION APROBADA

1. La materia de arrendamientos agrarios y aparcerías es propia del derecho común. Por lo tanto, si bien es el Congreso de la Nación quien debe sancionar las leyes respectivas, corresponde su aplicación a los órganos jurisdiccionales provinciales -salvo los casos de excepción previstos en el artículo 100 de la Constitución de la Nación-, de acuerdo con el sistema federal de gobierno consagrado por la misma Constitución en sus artículos 1, 5, 31, 67 inciso 11, 95, 100, 104, 105 y concordantes.
2. En virtud de ello, las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 son inconstitucionales en cuanto crean y atribuyen jurisdicción a las cámaras de arrendamientos y aparcerías rurales. La ley 15.720 es asimismo inconstitucional porque supone la subsistencia de dichas cámaras y establece el fuero federal de apelación en materia de derecho común.
3. Por los mismos motivos es también contrario a la Constitución de la Nación el proyecto de ley aprobado por el Senado de la Nación el 27 de julio de 1961, que declara sometidas a la jurisdicción federal cuestiones emergentes de la aplicación de las leyes 13.246 y 14.451.
4. La subsistencia de las cámaras de arrendamientos y aparcerías rurales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación, coexistiendo con organismos judiciales de provincias, constituye un motivo de grave inseguridad jurídica. Por ello, es urgente que el Congreso de la Nación sancione una ley que disponga la inmediata supresión de las primeras.
5. Se recomienda a los gobiernos provinciales la creación de un fuero agrario judicial especializado para entender en las cuestiones que se susciten en materia de arrendamientos y aparcerías agrarias o, en su defecto, la adopción de un procedimiento especial adecuado aplicado por tribunales de derecho.
6. Se recomienda asimismo que el procedimiento que aplique el tribunal a cargo del fuero agrario en cada provincia incluya una norma que determine la invitación a las partes -personalmente o por medio de sus representantes- a conciliarse antes de trabarse la litis, ello sin perjuicio de la conciliación que pueda sobrevenir con posterioridad.
7. Se dispone comunicar la presente declaración a los gobiernos nacional y provinciales en sus ramas ejecutiva, legislativa y judicial.

(*) Organizada por el Centro de Graduados de Derecho y el Colegio de Abogados de La Plata, 9/9/61. Sus conclusiones se publicaron, por los organizadores, en 1962.

XI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL (*)

CONCLUSIONES

1. Que resulta necesario crear un fuero agrario especializado, organizado dentro del Poder Judicial con jueces versados en derecho agrario, regido también por un procedimiento especial, incluido en códigos o leyes de procedimientos, en armonía con la naturaleza y características del derecho a aplicar, atribuyéndole una competencia específica y diferenciada de la civil, comercial o laboral.
2. Que el fuero agrario debe comprender todas las cuestiones agrarias y las materias contenciosas y no contenciosas, siguiendo en lo contencioso los principios de la oralidad, concentración, improrrogabilidad de jurisdicción, impulso procesal de oficio, interés público, gratuidad, elasticidad, adaptación e investigación de oficio. Debe implementarse la audiencia de conciliación de comparendo personal obligatorio y asignar en la prueba peculiar significación a la inspección y a la pericia.
3. Que sugiere como artículo tipo, a los fines de la determinación de la competencia en razón de la materia, el artículo 13 del decreto ley 21.209/57 de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de su ampliación.
4. Que, ratifica, corresponde a las provincias organizar en sus respectivas jurisdicciones el fuero agrario, de acuerdo al sistema federal de gobierno y a lo establecido en los artículos 4, 5, 31, 67 inciso 11, 95, 100, 104 y 105 de la Constitución nacional y según las circunstancias dadas en cada estado.
5. Que sin perjuicio de lo propuesto en el punto 1 de la presente con relación al procedimiento especial agrario, el judicial y administrativo en la materia, previsto en leyes nacionales, debe ser sistematizado y unificado.
6. Que deben realizarse estadísticas, estudios, deliberaciones y gestiones, tendientes a la actualización y unificación procesal en materia agraria, mediante convenios entre la Nación y las provincias o entre éstas, atendiendo a la regionalización agroeconómica.
7. Que sugiere tener en cuenta los aportes sobre organización del proceso agrario contenidos en los trabajos presentados por el catedrático de la República Oriental del Uruguay, doctor Adolfo Gelsi Bidart.

(*) La Plata, 1981. Por unanimidad.

I CONGRESO DEL COMITE AMERICANO DE DERECHO AGRARIO SOBRE JUSTICIA AGRARIA Y AMBIENTAL EN AMERICA (*)

CONCLUSIONES

1. La jurisdicción agraria y ambiental especializada, se constituye en el instrumento fundamental para lograr en América, la protección adecuada de los recursos naturales y del medio ambiente, considerando éste como uno de los derechos humanos fundamentales de la tercera generación o derechos de solidaridad.

Es el mecanismo jurídico idóneo para lograr la seguridad jurídica y el desarrollo agrario sustentable, con justicia y paz social.

 - 1.1 Dentro de la competencia debe prevalecer una concepción muy amplia, para comprender no solo la materia agraria, sino también todo lo relativo a la protección de recursos naturales, aguas, territorios indígenas, delitos agroambientales, entre otros, pues solo de esta forma se garantizará el desarrollo sostenible de los pueblos, debiendo hacerse las reformas necesarias para alcanzar este fin.
 - 1.2 En los distintos países participantes, se plantean problemas en torno a este tema pues existen diferentes niveles de desarrollo procesal entre los cuales rescatamos los siguientes:

Donde existe jurisdicción agraria como en los casos de México, Costa Rica, Colombia, Perú y Venezuela, debe fortalecer para alcanzar el desarrollo agrario sustentable y evitar que, en sede administrativa, civil o penal, se desvirtúen los fines de la legislación agraria y ambiental sustantiva.

Especial referencia merece el caso de Colombia, donde se debe requerir al Consejo Superior de la Judicatura, para que ponga en funcionamiento pleno los órganos de la jurisdicción agraria, tal como lo ordena la reciente ley estatutaria de la administración de justicia.
 - 1.3 Es necesario exhortar a los estados donde tiende a desmembrarse la jurisdicción especializada, para recuperarla y fortalecerla, como en los casos de Perú y Venezuela. Debe unificarse esfuerzos para modernizar los procedimientos, generando con preferencia un solo tipo de proceso oral para hacer las causas agrarias más ágiles, bajo el principio de que la tierra no puede estar improductiva por mucho tiempo.
 - 1.4 Debe darse un apoyo expreso a la aprobación de proyectos de ley en los países que como El Salvador, Honduras, Panamá y Nicaragua, necesitan con urgencia conformar los tribunales agrarios y ambientales.
 - 1.5 Entre los participantes existe convencimiento unánime de la necesidad de impulsar un proyecto modelo de Código Procesal Agrario Ambiental para el continente. Siguiendo las características de la oralidad, la publicidad y la democratización dentro del proceso, para garantizar el acceso gratuito y honesto a la justicia agraria y ambiental.

(*) San José y Liberia, Costa Rica, mayo de 1997.

Debe privar el sistema oral puro, garantizando la identidad física del juzgador y la única instancia y, solo excepcionalmente, el recurso de casación por violación al debido proceso y la aplicación indebida de las normas sustantivas.

Debe darse énfasis a los principios, señalados por varios juristas, como propios de la justicia agraria y ambiental, especialmente:

El del juez itinerante que imparta justicia en el lugar de los hechos y se traslade a las zonas donde existan mayores conflictos agrarios:

La facultad de saneamiento, dentro del proceso y el despacho saneador, posterior a la conciliación y antes del proceso.

Las facultades de fallar extra y ultra petita.

El poder cautelar para la tutela de la producción y la preservación del ambiente.

La conciliación, como acto jurisdiccional, en cualquier etapa del proceso sea prejudicial o intraprocesal, permitiéndose incluso en la etapa de ejecución de la sentencia.

Un sistema de fuentes procesales y sustantivas, propio y autónomo, para garantizar una interpretación jurídica acorde con las exigencias de lo agrario y ambiental y evitar cualquier interpretación negatoria de sus principios.

Existen numerosos foros para la solución de problemas ambientales internacionales, ya que en realidad los conflictos ambientales entre estados son una parte mínima de los posibles conflictos internacionales.

La creación de una corte internacional ambiental es uno más de los actuales intentos de organizar tribunales para la solución de problemas ambientales, tales como la creación de una sala en la Corte Internacional de Justicia y el establecimiento de paneles por la Organización Mundial de Comercio.

Todos estos medios jurídicos tienden a asegurar la aplicación de un derecho internacional ambiental que cambia muy rápido y la búsqueda de soluciones negociadas que permitirán alcanzar una cierta eficacia sin imponer necesariamente la reducción de la soberanía de los estados.

RECOMENDACIONES

1. Fomentar la continuidad de encuentros internacionales como este, al menos dos veces al año, para lo cual se sugiere que sea el Comité Americano de Derecho Agrario y Ambiental quien realice las respectivas convocatorias.

2. Integrar una comisión con jueces especialistas en materia agraria y ambiental, encargada de establecer las bases para crear sistemas alternativos de solución de conflictos agrarios y ambientales, en especial, la conciliación.

3. Fomentar el intercambio, entre los distintos países, de jueces y magistrados especializados en materia agraria y ambiental, con el auspicio de sus respectivos poderes judiciales.

4. Iniciar, con el apoyo de organismos internacionales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, un sistema de evaluación y de implementación de la justicia agraria y ambiental en los países de América y promover la elaboración de un código procesal en materia agraria y ambiental, que pueda servir como modelo para los distintos países.

5. Instar a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los países de América a impulsar proyectos de ley tendientes a conformar la jurisdicción agraria y ambiental, donde no haya sido creada.

6. Potenciar, vigentemente, actividades de conciliación y buenos oficios de los procedimientos de monitoreo de algunos regímenes ambientales, tales como la Convención de Ramsar sobre protección de humedades de importancia internacional.

7. Encontrar formas para potenciar la aplicación de principios ambientales en los paneles de la Organización de Comercio y otros tratados comerciales que como el Mercosur que a diferencia del TLC, no tienen mecanismos de solución de conflictos entre comercio y medio ambiente.

8. Potenciar los mecanismos que sujetan la actuación de las multinacionales a los parámetros de responsabilidad por daño ambiental del país de origen (como ocurrió en el caso de las bananeras costarricenses, donde se afectaron comunidades indígenas, como en el caso en Aguinda que se exigió a Texaco la limpieza del suelo contaminado).

9. Apoyar la iniciativa de creación de un tribunal internacional ambiental.

10. Impulsar proyectos de leyes tendientes a consolidar una legislación agraria y ambiental adecuada. En especial, debe regularse lo relativo a la responsabilidad por daño ambiental, tanto pública como privada y los mecanismos procesales para hacer efectiva su reparación.

11. Establecer proyectos de capacitación conjunta, así como el intercambio en la enseñanza del derecho agrario y ambiental.

12. Recomendar a las escuelas judiciales o al Poder Judicial de cada estado, la necesidad de establecer un diseño curricular en materia de capacitación agraria y ambiental.

13. Incitar a las universidades más importantes, representadas por cada estado, para incorporar dentro de los programas de derecho, un curso anual obligatorio, en materia de derecho agrario y ambiental.

14. Impulsar la formación de sistemas de estudios de postgrado o maestrías en derecho agrario y ambiental, para lo cual se requiere la colaboración de las universidades que ya tienen trayectoria en este campo.

El Congreso en pleno faculta al Comité Americano de Derecho Agrario para que se dirija a los gobiernos y a las instituciones correspondientes, a efectos de transmitir las recomendaciones planteadas, para lograr la concreción de los fines propuestos, en aras de alcanzar una verdadera justicia agraria y ambiental común para toda América.

BIBLIOGRAFIA

Ayarragaray, Carlos.

Proyecto de decreto ley de creación de un fuero rural en la provincia de Bs. As. JA:1957-I-32.
Perspectivas desalentadoras. A propósito del decreto ley bonaerense 686/57. JA: 1957-I-123.

Badaracco, Raúl.

voz *fuero agrario*. Enciclopedia Jurídica Omeba.
voz *cámaras paritarias*. Enciclopedia Jurídica Omeba.

Brebbia, Fernando.

Manual de derecho agrario. Bs. As., Astrea, 1992.
Fuero agrario. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal. La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981, II-1018.
Anteproyecto de la ley general de contratos agrarios. Santa Fe, Jurídica, 1996.

Brebbia, Fernando y Malanos, Nancy.

Las vicisitudes del tambaro mediero. ED:31/7/95.

Borrell, Susana y Sgrilletti, Héctor.

Organos jurisdiccionales. Funcionalidad. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1010.

Campagnale, Humberto (h).

Manual teórico práctico de los contratos agrarios privados. Bs. As., Abeledo Perrot, 1983.
Jurisdicción y competencia en el procedimiento procesal agrario. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-990.
Reivindicación de la jerarquía perdida del procedimiento agrario bonaerense. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1027.

Cano, Guillermo.

Recursos naturales y energía. Derecho, política y administración. Bs. As., LL, Fondo Editorial de Derecho y Economía, 1979.
Recursos hídricos internacionales de la Argentina. Régimen jurídico político. Bs. As., Zavalia, 1979.

Carrozza, Antonio

Lineamenti di un diritto agrario ambientale, i materiali possibili, i leganti disponibili, en Studio in Onore di Enrico Bassanelli, Giuffrè editore, 1995.

Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo.

Teoría general e institutos de derecho agrario. Bs. As., Astrea, 1990.

Casella, Aldo.

Actividad y empresa agraria en los proyectos de unificación del derecho privado argentino. Ponencia, VIII Congreso Internacional de Derecho Agrario, Buenos Aires y Salta, 1996.

Comité Americano de Derecho Agrario.

Justicia agraria y ambiental en América. Memoria del I Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario celebrado en San José y Liberia, Costa Rica, del 19 al 23 de mayo de 1997, San José de Costa Rica, Guayacán Editora, 1998.

Díaz, Ruth Inés.

Sentencia en autos "Goicochea, Sergio D. c/ Frigorífico Regional Jorge Tolosa sa s/cobro de pesos ordinario", "Bomben, Mario F. c/ Frigorífico Regional Jorge Tolosa sa s/cobro ordinario de pesos" e "Hirigoyen, Aldo R. c/ Frigorífico Regional Jorge Tolosa sa s/cobro de pesos ordinario". Juzgado en lo Civil y Comercial 17. Departamento Judicial La Plata.

Di Lauro, Alessandra.

Derechos para producir y obligaciones de producción en un mercado de productos agrícolas de oferta controlada. Ponencia presentada al VII Congreso Internacional de Derecho Agrario, Rosario, 1995.

Duque Corredor, Román.

Justicia agraria y ambiental en América. Justicia agraria y ambiental en América, San José de Costa Rica, Guayacán Editora, 1998, p. 293 y ss.

Falabella, Francisco.

Proyecto de ley ampliando la competencia de los tribunales del trabajo, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, 18/5/61, p.138.

Figallo, Guillermo.

Sómeras consideraciones sobre la jurisdicción y el proceso agrario en América Latina con especial referencia al Perú. Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado, Rosario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UL, 1995, nº5, p.97.

La justicia agraria y ambiental en el Perú. Justicia agraria y ambiental en América, San José de Costa Rica, Guayacán Editora, 1998, p. 255 y ss.

Gelsi Bidart, Adolfo.

Proceso de revisión del precio del arrendamiento rural. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1000.

Enfoque general del proceso agrario. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1038.

Gherzi, Carlos y Giordano, Mónica.

La doctrina de la Corte en la responsabilidad por obras hídricas en la provincia de Buenos Aires. ED:125-866.

Gilletta, Francisco.

Causales de desalojos agrarios. Rubinzal Cuizoni, Santa Fe, 1979.

Gilletta, Francisco y Palacios, Víctor.

Fuero agrario. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1009.

Goldoni, Marco.

La nozione di contratto agrario. Pisa, ETS Editrice, 1988.

Goldstein, Mateo.

vóz desalojo rural. Enciclopedia Jurídica Omeba.

Guerra Daneri, Enrique.

Proceso y materia agraria. Justicia agraria y ambiental en América, San José de Costa Rica, Guayacán Editora, 1998, p. 287 y ss.

Jornada universitaria sobre justicia agraria, La Plata, Centro de Graduados de Derecho, Colegio de Abogados de La Plata, 1962.

Martínez, Víctor.

Informe al XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1345.

Martínez Golletti, Luis.

En torno a la creación de un Fuero Agrario Nacional. LL:96-135.

Masrevery, J.

Derecho agrario y justicia agraria, FAO, Roma, 1974.

Morello, Augusto; Sosa, Gualberto; Passi Lanza, Miguel y Berizonce, Roberto.

Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, comentados y anotados. Bs. As., Editora Platense y Abeledo Perrot, 1976.

Nappi, Pasquale.

Tutela giurisdizionale e contratti agrari. Milano, Giuffrè Editore, 1994.

Novello, Rafael

Ponencia presentada al XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1049.

La Justicia Agraria. La situación actual en la provincia de Buenos Aires. LL:1979-C-1087.

Guía de referencias doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales. Jornada Universitaria sobre Justicia Agraria, Centro de Graduados de Derecho, Colegio de Abogados de La Plata, 1962.

Otra mudanza del fuero rural. Diario El Día, La Plata, 7/10/95, p.4.

Olivier, Santiago.

La crisis eco-social y el desarrollo sostenible. La Plata, Asoc. Ecológica Foro Verde, 1995.

Pastorino, Leonardo.

Ecología, ambiente y derecho. Un enfoque interdisciplinario, La Plata, Edit. UNLP, 1995.

El objeto del derecho agrario y su fuero especializado. Revista del Colegio de Abogados, La Plata, nº 57, 1997, p.259.

Ley 11.911, un nuevo desmembramiento del fuero agrario provincial. Revista del Colegio de Abogados, La Plata, nº 57, 1997, p.275.

Pereyra, Carlos y Stamboni, Juan.

Proyecto de ley propugnando la creación de la justicia en lo rural. Diario de Sesiones del Senado de la provincia de Buenos Aires, 29/9/60, p.1338.

Quiroga Lavié, Humberto.

Derecho Constitucional. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984.

Rezzonico, Juan Carlos.

Contrato, concepto y tipo. LL:1985-B-927.

El tipo en los contratos civiles y comerciales. LL:1990-C-976.

Tipicidad social en los contratos. LL:1990-D-1084.

Sagües, Néstor.

Elementos de derecho constitucional. Bs. As., Astrea, 1993.

Sanz Jarque, Juan José.

Agricultura ecológica. VI Congreso internacional de derecho agrario, de los recursos naturales y del medio ambiente rural, Rosario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UL, 1994, p.239.

Sodero, Bladimiro.

Competencia agraria. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981-II-1050.

Sosa, Gualberto.

Instituciones de la moderna justicia de paz letrada, La Plata, Editora Platense, 1993.

Ullate Chacón, Enrique.

Una nueva etapa en la evolución del proceso agrario latinoamericano. Justicia agraria y ambiental en América, San José de Costa Rica, Guayacán Editora, 1998, ps.115 y ss.

Vivanco, Antonino.

Teoría de derecho agrario, La Plata, Ediciones Librería Jurídica, 1967.

La codificación rural provincial. LL:108-1137.

Anteproyecto de Código Rural para la provincia de Buenos Aires. Diario de Sesiones del Senado, 26/8/65, p.780.

XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 1981.

Zeledón Zeledón, Ricardo.

La modernización de la justicia agraria y ambiental en América. Justicia agraria y ambiental en América, San José de Costa Rica, Guayacán Editora, 1998, ps. 39 y ss.

Desarrollo sostenible y derecho agrario. Discurso académico al V Congreso Mundial de Derecho Agrario sobre Derecho Agrario y Desarrollo Sostenible, Porto Alegre, Editora Guayacán, 1998.

ABREVIATURAS

art.	artículo
AS	Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires
BO	Boletín Oficial
CN	Constitución de la Nación Argentina
CP	Constitución de la provincia de Buenos Aires
Cód. Civ.	Código Civil
CPCC	Código Procesal Civil y Comercial
CR	Código Rural
dec.	decreto.
dec. ley	decreto ley
DSD	Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados
DSS	Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores
ED	Revista El Derecho
inc.	inciso
JA	Jurisprudencia Argentina
JAAA	Justicia Agraria y Ambiental en América
LL	Revista La Ley
Ob. cit.	Obra citada
p.	página
RADAC	Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado
RCALP	Revista del Colegio de Abogados de La Plata
SCBA	Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires
Síntesis	Síntesis Jurisprudencial
ss.	siguientes
t.o.	texto ordenado
T.	tomo
vgr.	verbigracia
XICNDP	XI Congreso Nacional de Derecho Procesal

47

521 - 02

INDICE

FUERO AGRARIO

Introducción	7
--------------------	---

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

El objeto del derecho agrario y su fuero especializado	19
--	----

CAPITULO II

Organos

1. Organos propios	27
1.1. Antecedentes históricos	28
1.2. El decreto ley 868/57 de la provincia de Buenos Aires	30
1.3. El decreto ley 21.209/57	31
1.4. Semejanzas con la legislación italiana	32
1.5. La especialización entorno al contenido de la materia	33
1.6. Los proyectos de ley de Pereyra y Vivanco	34
2. Juzgados de primer instancia en lo civil y comercial	38
3. Tribunales del trabajo	41
3.1. El proyecto de ley de Falabella	43
4. Justicia de paz letrada	45
5. La ley 11.911	49

CAPITULO III

La materia agraria	53
1. Fuero agrario o fuero rural	57
2. Carácter enunciativo del artículo	58
3. Algunos casos en particular	61
3.1. Contratos agrarios	61
3.1.1. Acerca de la existencia de un elemento caracterizante que agrupe a los contratos agrarios dentro de un concepto único	61
3.1.2. Contratos típicos y atípicos. Contratos agrarios con tipicidad social	64
3.1.3. ¿Están incluidos todos los contratos agrarios en el artículo 13?	66
3.2. Desalojo de predio rústico	68
3.3. Derechos reales	70
3.3.1. Usufructo	70
3.3.2. Servidumbres	71
3.3.3. Dominio y condominio	72
3.3.4. Derechos reales de garantía	72
3.4. Daños y perjuicios	73
3.5. Modificación de cursos de agua	74
3.6. Hallazgo de animales	79
3.7. Derogaciones por otras leyes	79

3.7.1. Condominio de muros y cercos en la vecindad rural	80
3.7.2. Pesca	80
3.7.3. Unidad económica	81
3.8. Materia incorporada posteriormente al fuero	81
3.8.1. Faltas agrarias	81
3.8.2. Leyes agrarias que no se refieren a faltas	82

CAPITULO IV

El procedimiento agrario

1. Disposiciones generales	83
1.1. Medios de prueba	85
1.2. La conciliación	88
1.3. Normas procesales incluidas en leyes de fondo	90
1.4. Vigencia de las disposiciones generales luego de sancionada la ley 11.911	92
2. Normas supletorias	93
3. Procedimiento para arrendamientos y aparcerías	97
3.1. El procedimiento en primer instancia	97
3.2. Recursos admitidos	99
3.3. La cuestión del desalojo rural	100
3.4. El cobro de arrendamientos	108
3.4.1. El proceso de revisión del precio del arrendamiento en el Uruguay	110
4. Otros procedimientos especiales en el decreto ley 21.209/57	112
5. Procedimientos especiales en otros cuerpos legales	113

SEGUNDA PARTE

Introducción	119
Sistematización normativa	121
Normas vigentes	
Fuero rural. Ley 11.911	127
Régimen del fuero rural. Decreto ley 21.209/57	128
Antecedentes legislativos	
Creación del fuero rural. Decreto ley 868/57	141
Proyecto de ley de los senadores Pereyra y Stamboni	155
Proyecto de ley del diputado Falabella	163
Anteproyecto de Código Rural de Antonino Vivanco (libros V y VI)	166
Apéndice doctrinario	
Jornada Universitaria sobre Justicia Agraria	177
XI Congreso Nacional de Derecho Procesal	178
I Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario	179
Bibliografía	183
Abreviaturas	187
Índice	189

